

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: PROCESO VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de VICTORIA EUGENIA WALKER GALLEGO contra EL ROBLE MOTOR S.A., PACÍFICO MOTORS S.A.S. y FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S., Exp. 001-2022-15423-01.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 8 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró desierta la alzada propuesta contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por haberse presentado la sustentación de forma extemporánea, bastan las siguientes...

CONSIDERACIONES

1.- Afirma el recurrente que si bien la decisión del despacho “encuentra eco en las distintas jurisprudencias citadas en las consideraciones (...) tal no es la única interpretación válida que existe”, ya que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5790-2021 “señaló que con el cambio legislativo que ocurrió a raíz de la entrada en vigencia del Artículo 14 del decreto 806/2020 que se convirtió en legislación permanente en el artículo 12 de la ley 2213/2022, si bien es cierto es esta equívoca circunstancia de sustentar el recurso con anterioridad al término de los 5 días siguientes de la ejecutoria del auto que admite el recurso y ante el ad-quem resulta penosa; sería violatorio del debido proceso el sustento presentado ante el a-quo, por cuanto se trataría de un exceso ritual manifiesto” (sic). Sumado a que la “Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que cuando existan varias interpretaciones válidas, solo será constitucional la más favorable”.

2.- De forma liminar, se debe advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

A su turno, dispone el artículo 331 ibídem que: “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o

revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (Resaltado fuera de texto).

En tales circunstancias nótese que en este particular caso la providencia cuestionada es la que declaró desierto el recurso de apelación invocado por el extremo activo contra la sentencia de primer grado, decisión sobre la que no procede la súplica.

3.- Al cariz de lo expuesto, descendiendo al objeto de la controversia, delantadamente se advierte que la decisión censurada no será revocada.

3.1.- Para arribar a tal conclusión, de forma inicial, debe decirse que la obligación de sustentar el recurso de apelación ante esta instancia se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 322 y del canon 327; ambos del Código General del Proceso, y adicionalmente, en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2023, norma vigente para la fecha de interposición de la alzada.

Las primeras disposiciones señalan, por un lado, que “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”, de tal forma que “[e]l juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. Por otro: “el juez convocará a la audiencia de **sustentación** y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se **oirán las alegaciones de las partes** y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (se resalta).

Ahora bien, atendiendo a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y la adopción de la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 proferido ante la emergencia sanitaria afrontada, la Ley 2213 de 2022 estableció en el canon 12 que el recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles se sujetará a las reglas que a continuación se transcriben:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**. Si se decretan pruebas, el juez

fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

*En ese orden de ideas, la decisión cuestionada se adoptó con soporte en el tenor literal de las normas que gobiernan la actuación e imponen con claridad que los reparos que se elevan ante la primera instancia **deben ser sustentados en la segunda y dentro de los cinco días a la ejecutoria del auto admisorio** del recurso, so pena de tenerlo por desierto, sin que sea necesario acudir a interpretaciones a las que, valga decirse, alude el recurrente como opción para superar su inoportuna actividad.*

3.2.- Por otra parte, no puede predicarse la configuración de una vía de hecho a propósito de lo decidido, comoquiera que la decisión se funda también en la providencia STL2791 de 2021 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia -reiterada, entre otras, en STL11496-2021, STL4467-2022, STL11649-2022, STL054-2023 y STL6293-2023- en la que, a su vez, se cita la SU 418-2019 de la Corte Constitucional; determinaciones en las que tras analizar el régimen legal existente se ha concluido que no constituye una violación constitucional la declaratoria de desierto del recurso vertical cuando la apelante no cumpla ante el ad-quem, la carga prevista por el legislador dentro de la oportunidad establecida.

Precisó la citada Corporación en esa oportunidad:

*“En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).

*Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso**» (negrillas en el texto original).*

Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente y en esa medida se hace necesario confirmar la sentencia de primera instancia” (se resalta).

Posición que ha venido compartiendo este estrado judicial, si se tiene en cuenta que la legislación vigente (Ley 2213 de 2023) no ha derogado lo dispuesto en el estatuto procesal y contempla la carga echada de menos, como quedó expuesto en el punto 3.1. que antecede.

3.3.- Finalmente, debe recordarse que “[e]l defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza ‘la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales’, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”; cuestiones que no se configuran en el sub examine, por las razones anotadas.

4.- Desde esta perspectiva, se mantendrá incólume el proveído censurado.

II. DECISIÓN

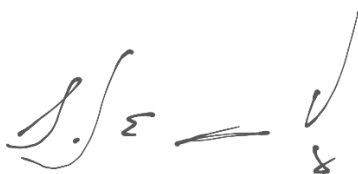
Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **NO REVOCAR** el auto de 8 de agosto del año en curso, por encontrarse ajustado en derecho.*

*2.- **DEVOLVER** las presentes diligencias a la entidad de origen.*

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

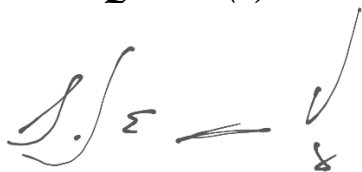
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: PROCESO VERBAL de PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR de VICTORIA EUGENIA WALKER GALLEGO contra EL ROBLE
MOTOR S.A., PACÍFICO MOTORS S.A.S. y FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S.,
Exp. 001-2022-15423-01.*

*Por sustracción de materia, el despacho no se pronuncia
respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la demandante allegada a la
cuenta institucional del despacho el pasado 17 de agosto de 2023. En todo caso, se
le pone de presente que las copias de las actuaciones o del expediente pueden ser
solicitadas ante la Secretaría de esta Sala, mediante los canales dispuestos para esos
fines.*

NOTIFÍQUESE (2)



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ordinario -Abuso del Derecho-
Demandante: Víctor Rodríguez Rosas y otros
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado
de Bogotá
Tema: Apelación de auto

ASUNTO.

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por los demandantes contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá se “*abstuvo de tramitar la nulidad*” puesto que “*ya había sido resuelta en múltiples oportunidades*”¹.

EL RECURSO

Pidieron los recurrentes revocar el auto cuestionado para, en su lugar, decretar la invalidación de todo lo actuado, “*desde la presentación de la objeción por error grave presentado (sic) por la demandada*”, pues la pericia decretada a instancias de la parte demandada es ilegal y viola el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto el artículo 228 del CGP lo prohíbe².

CONSIDERACIONES

1. Para confirmar la providencia apelada basta decir que el artículo 135 de la obra en comento, prevé que el juez rechazará “*la solicitud*”, que no esté

¹ Cuaderno Principal “Fl. 1371”.

² *Ibidem*. Fls 1372 a 1373.

contemplada en ninguno de los eventos mencionados en el canon 133 *ejúsdem*. Lo anterior, con fundamento en el socorrido principio de especificidad, según el cual, “*no hay [vicio] sin norma expresa que la contemple*”³.

Por lo anterior, el argumento esbozado como motivo de irregularidad, esto es, haber permitido a la parte aportar el dictamen para probar la objeción por error grave, no se estructura porque no estaba señalado ni en el antiguo Código de Procedimiento Civil, menos lo está en el Código General del Proceso.

2. En cualquier caso, en punto a la temática planteada por los recurrentes, la Corte ha sostenido que:

“(…) *Propio es entonces manifestar que **cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios**, en principio, **califica como prueba ilícita** –o si se prefiere como una concreta modalidad de las apelladas ‘prohibiciones probatorias’- y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías”*

Por tanto, “*no será cualquier irregularidad la que tenga la capacidad de viciar de nulidad una prueba judicial que obligue al juzgador a apartarse por completo de ella para definir en asunto puesto a su consideración, **sino aquellas que trasgredan ostensiblemente garantías fundamentales***”⁴ (negrilla y subrayado intencional).

2.1. En el plenario se observa que el entonces Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, mediante auto de 23 de noviembre de 2020 decretó las pruebas de la objeción que por error grave presentó la demandada contra el dictamen pericial del auxiliar de la justicia Jorge Alberto Vanegas Sierra;

³ SC-5105 de 2020.

⁴ *Ibidem*.

oportunidad en la que autorizó otro bajo los apremios del artículo 226 del CGP, porque “*actualmente no existe lista de auxiliares de la justicia*”⁵.

Vista esa actuación, no se avizora dónde puede anidarse una anomalía, de tal envergadura, que trasgreda las garantías fundamentales de los accionantes, pues la agencia judicial advirtió que dicha prueba sería “**practicada**” conforme a la nueva codificación, es decir, habilitar al objetante presentar dictamen de parte y someterlo a contradicción con fin de **zanjar la réplica planteada**, que viene adelantándose en vigencia del CPC (negrilla intencional).

3. Conforme con las anteriores reflexiones, se confirmará la providencia. De acuerdo al inciso 2 del artículo 365 *ibídem*, se condenará en costas al apelante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 21 de diciembre de 2021, por el Juzgado 47 Civil de Circuito Bogotá por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Condenar en costas a los apelantes. Para tal fin se fijan como agencias 1 S.M.M.L.V (núm. 1.12.1, “*ordinarios apelación de autos*” artículo 6 Acuerdo No. PSAA16-1883 de 2003).

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFQUESE


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

⁵ Fls. 1339 a 1340.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Proicom S.A.S.
Demandado	Tecity S.A.S.
Radicado	11001-31-99-002-2020-00392-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto datado 19 de diciembre de 2022, proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual rechazó la demanda interpuesta¹.

ANTECEDENTES

1.- La parte recurrente presentó demanda verbal a fin de que se declaren los presupuestos de eficacia de las decisiones contenidas en acta de calenda 28 de septiembre de 2022 de la sociedad demandada en la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas, habida cuenta, que el demandante sí realizó el pago de sus acciones en la caja en el término establecido.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria antes mencionada no produjeron ningún efecto, y se ordene la restitución del actor como accionista de la sociedad Tecity S.A.S. y la cancelación de la inscripción del acta de fecha 28 de septiembre de 2022 en el registro mercantil de la demandada en el Cámara de Comercio de Cúcuta.

2.- Mediante proveído de 5 de diciembre de 2022, el *a quo* inadmitió la demanda por los siguientes motivos:

“(...) 1.- La demanda no cumple con los numerales 4 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso por cuanto los

¹ Archivo llamado “07 AutoRechazaDemanda 202201-936469” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

fundamentos de hecho no parecen servirle de sustento a las pretensiones formuladas. Esto se debe, a que no se indicó cuál es el presupuesto que daría lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones sociales adoptadas el 28 de septiembre de 2022 por parte de la asamblea general de accionistas de Tecity S.A.S. Al respecto, debe recordarse que por virtud de lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, los defectos en la convocatoria, el quórum y el domicilio de una reunión del máximo órgano social dan lugar a la sanción de ineficacia de las determinaciones que se adopten en esa sesión.

En consecuencia, para subsanar el defecto indicado, la demandante deberá indicar en los hechos cuáles son los presupuestos que darían lugar a la sanción de ineficacia de las aludidas decisiones sociales.

2.- La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal. Esto pues no es clara la razón por la cual se dirigió la demanda en contra de Energizett S.A.S. E.S.P. Lo anterior, toda vez que, de la lectura de las pretensiones, no parece que ninguna haya sido dirigida en contra de dicha sociedad. En consecuencia, deberá precisarse si Energizett S.A.S. E.S.P. conforma el extremo pasivo de la demanda.

3.- Se advierte que no se acreditó el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial al que hace referencia el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo cual deberá subsanarse dicho defecto.

4.- Adicionalmente, deberán señalarse las direcciones electrónicas de notificación de los testigos enunciados en la demanda, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Por último, se advierte que el poder allegado no es suficiente en los términos de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso. Lo anterior, en la medida en que, de precisarse que Energizett S.A.S. E.S.P. conforma el extremo pasivo de este proceso, el poder aportado no contiene la facultad para dirigir la demanda en su contra. (...)”².

3.- La parte demandante expuso en la subsanación que en el nuevo escrito de demanda se habían corregido los yerros expuestos en la inadmisión del libelo.

4.- En auto de 19 de diciembre de 2022, el A quo la rechazó en vista que esa dependencia avizó “(...) una indebida acumulación de pretensiones en los términos del numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, particularmente con ocasión de las nuevas peticiones –pretensiones subsidiarias- que no habían sido presentadas en la demanda inicial (...)”³.

5.- Contra esa decisión el extremo actor interpuso apelación que

² Archivo “03 AutoInadmitir 2022-01-852910” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

³ Folio 24 de archivo “01Cuadreno principal” de carpeta “Cuaderno principal” de carpeta “01. Expediente” del proceso virtual.

es preciso resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “*el que negó su admisión*” por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

2.- Deviene de lo anterior que el rechazo de la misma procede – entre otros casos - cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo.

3.- En el caso *sub judice* se avizora que el motivo de rechazo se fincó en la indebida acumulación de pretensiones, causal que no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al actor corregir la inexactitud advertida por el *A quo*, por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva.

Así las cosas, le asiste razón en la medida que la autoridad administrativa en el auto objeto de alzada se limitó a decir que no era

posible acumular tales pretensiones porque ellas se encaminan por trámites diferentes, sin que se diera la posibilidad al actor de corregir dicha situación conforme se indicó anteriormente.

En conclusión, se impone revocar la providencia recurrida para que se continúe con el trámite correspondiente por parte de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo aquí expresado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 19 de diciembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no estar causadas.

TERCERO: Remítase la actuación al juez de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e0e31b8f20c647d18fba854ec5b13994ec546d06d9e0c9bd3f414a2d55ee39**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Protección al consumidor
Demandante	Isabel Nova Rocha
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	110013199 003 2020 03109 01
Instancia	Segunda
Decisión	Rechaza recurso de reposición y ordena trámite a recurso de súplica

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la reposición presentada por el mandatario judicial de la demandante, frente al auto del 18 de julio de 2023¹ que rechazó de plano una nulidad planteada.

II. ANTECEDENTES

1. En providencia del 18 de julio pasado, esta Corporación rechazó de plano las solicitudes de nulidad de las decisiones que habían ocupado a esta magistratura, referentes a la admisión de la alzada y la declaración de deserción, del 18 de agosto y 16 de septiembre de 2022, respectivamente².

¹ Auto publicado en el estado E-125 del 21 de julio de 2023; al no haber sido posible su publicación el 19 de julio, debido a fallas técnicas en el portal web de la Rama Judicial. Ver cuaderno de segunda instancia, archivo 16.

² Cuaderno de segunda instancia, archivo 15.

2. La parte demandante radicó recurso de reposición y de manera accesoria el de súplica, para insistir en la nulidad propuesta³.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso “[salvo] norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

En armonía con lo anterior, el inciso 1º del artículo 331 *ejusdem*, sobre la procedencia de la súplica, enseña:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*

Como reseña lo anterior, las materias de procedencia son disímiles y, por tanto, dichos recursos no pueden recaer sobre un mismo proveído, como lo sería, una vez resuelta la reposición, dar paso a la súplica. Al respecto ha explicado la doctrina⁴:

“La súplica es un recurso principal y por lo mismo no es viable proponerla como subsidiaria del de reposición, ya que como bien lo dijo la Corte en el auto citado⁵ “Si la súplica como ya está dicho equivale a la reposición y la sustituye en determinadas circunstancias, la autonomía e independencia existente entre los dos recursos impide que, so pretexto de atribuir a aquel un carácter subsidiario de éste, que legalmente no tiene, pues la ley no se lo da, se pretenda que sucesivamente se reconsidere por un juez singular u otro plural la misma resolución. Sería tanto como aceptar, lo que no es posible por impedirlo elementales principios de derecho procesal, que frente a esa resolución judicial se pudiese proponer dos veces el recurso de reposición””

³ Ibidem, archivo 17.

⁴ Blanco, H. F. L. (2016). *Código General del Proceso. Parte General*. Dupre Editores Ltda. Pág. 786 y 787.

⁵ Corte Suprema de Justicia, auto de diciembre 13 de 1983, Revisión de Inversiones Navales S.A., contra Acapulco Princesa Shipping Co. S. A., ponente Dr. Humberto MURCIA.

2. En el presente asunto, la parte actora interpuso recurso de reposición y de forma “*accessoria*” el de súplica contra la providencia que rechazó de plano una nulidad planteada, proveído que al tenor de lo establecido en el numeral 6, del artículo 321 de la codificación procesal civil sería apelable y por contera, susceptible del recurso de súplica; más no del medio horizontal.

Así las cosas, el extremo recurrente falló en su tarea de impetrar correctamente el mecanismo de impugnación pertinente; consecuencia, se le imprimirá el trámite que legalmente merece, esto es, el del recurso de súplica, a resolver por los demás magistrados que integran esta Sala de Decisión; tal como direcciona el parágrafo del canon 318 del C.G.P.

3. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el auto proferido el 18 de julio de 2023, en el asunto de la referencia.

Segundo. Imprimir al medio de impugnación referido en el ordinal anterior trámite del recurso de súplica. En tal virtud, se ordena que la actuación pase al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Stella María Ayazo Perneth, para lo de su cargo.

Tercero. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0ae96422a67eb073e788f6c2cebdb1d0e2bcc010c65b3ff2df39aa4d79c9c6**

Documento generado en 31/08/2023 12:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Colpaz S.A.S.
Demandado	Codisplan S.A.S.
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandada contra el auto de 29 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá decretó el secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias n° 50C-894781, 50C-894782 y 50C-1992482¹.

EL RECURSO

En síntesis, solicitó que se revoque la decisión para que, en su lugar, se reduzca el embargo a uno solo de los fundos, a elección de la parte demandante, tal y como lo estipula el artículo 600 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

1. Cumple anotar que el demandado, en puridad, no disputa el decreto de las medidas de secuestro, pues ya se acreditó el embargo; lo que solicita en verdad, es evaluar la posibilidad de concretarlas una sola porque, con el valor catastral del de cualquiera de los fundos afectados, alcanza a cubrir el rubro

¹ Cuaderno "02MedidasCautelares". Archivos Digitales "10AutoDecretaSecuestro" y "012RecursoReposicionApelación"

adeudado.

Si las cosas son así, el recurso irremediablemente fracasa, porque esa discusión no puede ser zanjada en este momento, ya que la providencia fustigada no la ha negado, como si lo hace la del 19 de diciembre de 2022.

2. Por tal motivo, la resolución de este recurso no amerita más que estas pocas líneas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFQUESE, (2)


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Pernet

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alberto de la Cruz Arias
Demandado	Sebastián Correa Piedrahita
Radicado	11001-31-03-006-2019-00007-01
Instancia	Primera
Asunto	Sentencia

Decide el Tribunal la queja interpuesta por la apoderada del señor Claudio Enrique Cortés García contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad en audiencia calendada el 9 de septiembre de 2022, en el cual negó la oposición sobre la diligencia de secuestro adelantada por la Alcaldía Municipal de Madrid-Cundinamarca el 31 de marzo de esa misma anualidad.

ANTECEDENTES

1.- En el proceso de la referencia se ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 50C-2003398; 50C-2003533 y 50C-2003532, ubicados en Madrid-Cundinamarca.

2.- El Juzgador de primera instancia expidió el Despacho Comisorio 212, que fue radicado ante la alcaldía de Madrid-Cundinamarca, autoridad que en providencia datado 28 de marzo de 2022 fijó fecha para el 30 del mismo mes y año a las 9:00 a.m.¹

3.- Llegados el día y hora antes mencionado, se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre esos bienes² ordenando la remisión de la comisión al juzgado de conocimiento. Una vez, allegada la comisión el *a quo* emitió el auto datado 11 de mayo de 2022 el que agregó el despacho

¹ Página 155 del archivo "01.CuadernoNo.2" de la carpeta "02CuadernoNo.2" de la carpeta denominada "PrimeraInstancia" del expediente digital.

² Páginas 159 al 163 de la misma ubicación.

comisorio³.

4.- El señor Claudio Enrique Cortes García a través de apoderada judicial solicitó la nulidad de la diligencia de secuestro por extralimitación de las funciones del comitente, ya que consideró que se realizó sin orden legal.

5.- En audiencia datada 9 de septiembre de 2022 se negó la nulidad propuesta, con base en lo siguiente:

“(...) En consecuencia su objeto recae cuando practicada la misma se extralimita lo ordenado por el comitente, por ejemplo si se llegare a practicar la medida de secuestro sin orden legal, sin embargo, clarifica el despacho que por auto de fecha 8 de junio de 2022, ordenó declarar sin valor ni efecto las comunicaciones inherentes al levantamiento de la medida cautelar, por cuanto precisé que expuso a este despacho que se solicitó la medida cautelar con el objeto de llegar a un acuerdo y en forma posterior, se indicó que este acuerdo no fue perfeccionado, por lo tanto, se solicitó declarar sin valor ni efecto las correspondientes medidas de levantamiento y actualizar la comisión, actuación que ordenó el despacho por auto de fecha 8 de junio, como se puede verificar en la actuación, así las cosas el despacho ordenó tramitar la comisión número 63 visible a folio 31, por lo tanto, con base en la actualización del despacho comisorio ordenado se adelantó el secuestro y por lo tanto, por la mencionada vía no se puede indicar que el comisionado se extralimitó en sus funciones o como se quiere indicar que en la presente actuación, sin estar embargado y secuestrado el inmueble se actuó por el comisionado en forma errada; de hecho si se observa, ni siquiera se estructura la causal de nulidad invocada con los hechos que se traen a colación, por que esta se reclama ante el funcionario comisionado y en realidad lo que aquí se discute o controvierte es la decisión del despacho adoptada en proveído del 8 de julio de 2022, la cual fue notificada a las partes y no fue objeto de reparo alguno, por el contrario al canon del artículo 136, se encuentra saneada la misma, por cuanto proferido el mencionado auto que ordenó declarar sin valor ni efecto los correspondientes los oficios de medida cautelar, en la correspondiente oportunidad procesal no fue atacada, con todo y el despacho en aras de precisar, reitera que los intervinientes a folio 58 de la actuación indicada, estaban buscando llegar a un acuerdo y por ende levantar la medida cautelar, y si bien, el despacho accedió a tal pedimento en ningún momento de la actuación fue levantada la medida de inscripción de embargo del inmueble, y, fue informado posteriormente a folio 43 del otro cuaderno por el acreedor, que no se llegó a un acuerdo por lo tanto se solicitó anular esta actuación y ordenar el envío del despacho comisorio, por lo tanto, así las cosas en ningún momento fue levantada la inscripción del embargo y se declaró sin valor ni efecto los oficios y se ordenó actualizar el comisorio. Entonces como se evidencia en la presente actuación, la nulidad alegada en los términos indicados no se estructuró por cuanto la nulidad aquí presentada conforme al artículo 40 del CGP persigue atacar la extralimitación de las

³ Página 210 Cfr.

funciones del comisionado, siendo que lo que en realidad se está controvirtiendo el auto proferido por el despacho el día 8 de julio de 2022 y que del caso se ha de indicar no fue impugnado por los intervinientes en la oportunidad procesal (...). (min. 33:06 a 36:38)⁴.

“(...) Dentro de la solicitud se indica que el señor Eder Tafur no tenía la facultada de sustituir, siendo que tal facultad conforme al artículo 75 se entiende conferida a menos que este expresamente prohibida en el poder, por lo tanto, no es una facultad especial sino que debe estar limitada en la actuación, sin embargo, revisado el correspondiente expediente se evidencia que en el poder aportado se señaló expresamente la facultad de sustituir la actuación por lo tanto, no se puede alegar que el despacho comisorio en principio fue conferido al doctor Eder y en forma posterior apareció la apoderada representando los intereses del interesado, ahora bien, sobre la actuación en la cual se indica que Lady Yolanda apoderada actuó en la diligencia siendo apoderado reconocido en el comisorio el señor Eder Smith Tafur Lozano se debe indicar que por auto de fecha 10 de febrero de 2022 fue reconocida la citada apoderada como representante del ejecutado dentro de la actuación de la comisión a folios 64 al 66 obra aportado el correspondiente poder, efectuándose la correspondiente audiencia el 30 de marzo de 2022, por tanto los reclamos traídos a partir de esta situación, interpretada por el supuesto exceso de la actuación por parte del comisionado no están llamados a prosperar. (...)”. (min. 37:00 a 38:35).

3.- En esa misma vista pública la apoderada del opositor inconforme con la determinación interpuso reposición y apelación, frente al cual el *a quo*, mantuvo la determinación adoptada y denegó la concesión de la alzada y contra esa decisión se presentó el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, este último es resuelto conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de queja previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación, o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la “*queja*” es exponer ante el *ad-quem* las razones por las cuales considera el recurrente, que el proveído censurado es susceptible del recurso de apelación prenombrado.

Lo anterior, es motivo por el que en este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se *itera*, la procedencia

⁴ Véase archivo “03CopiaCDFolioNo.39Audiencia” ubicada en la carpeta “03CuadernoDiligenciaSecuestrado” de la carpeta “PrimeraInstancia” del expediente digital.

o no del recurso denegado.

2.- De igual manera es conocido que para determinar la viabilidad del recurso de apelación se han de cumplir tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado, en aras de establecer si el mismo resulta apelable o no.

También ha de recordarse que, según nuestro ordenamiento, en materia de apelación, está gobernado por el principio de taxatividad, mismo que implica que únicamente son atacables, a través del medio de impugnación vertical, aquellas determinaciones que expresamente el legislador así autorice.

3.- En relación con la libertad de configuración normativa del legislador en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) La Sentencia C-046 de 2006 es enfática en reiterar que la regulación de los diversos procedimientos judiciales corresponde al legislador en ejercicio de su amplia potestad de configuración. En ese sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en sus atribuciones constitucionales, es el legislador el llamado a establecer en las diversas actuaciones judiciales los procedimientos que han de surtirse, las acciones, los términos, los recursos y en general todos los aspectos propios de cada proceso atendiendo su naturaleza, a fin de establecer las reglas que han de observarse”.

“En virtud de esta atribución puede preceptuar diferentes medios de impugnación de las decisiones judiciales, como, por ejemplo, recursos ordinarios y extraordinarios, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, e incluso definir cuándo no procede ningún recurso. En ese sentido es preciso recordar la sentencia C-005 de 1994, en la que la Corte expresó lo siguiente:”

“Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”

“Ahora bien, se ha precisado por esta Corporación que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el

ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad”.

“En relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable”.

4.- Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por el juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, en razón a que la nulidad por el exceso de los límites del comisionado no es susceptible de ser analizado por el superior, habida cuenta, que no se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en la norma especial del mismo ordenamiento como apto de dicho medio de impugnación⁵, sin que sea dable a esta Corporación como antes se anotó, evaluar argumentos adicionales, ni abrir paso a la misma por vía de interpretaciones analógicas.

Así las cosas y sin que resulte necesario realizar consideración adicional se tiene que la petición de nulidad por las actuaciones la alcaldía Municipal de Madrid-Cundinamarca no se encuentra enlistada dentro de las que deben ser estudiada en segunda instancia, todo lo cual conlleva a concluir que fue bien denegado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 9 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se

⁵ Artículo 40 ejusdem.

dé continuidad con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405be3e8cf792f54e4e87ca57d2e9140b1ca9e7e229d1e4b8ce143cb5fdd6b51**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alberto de la Cruz Arias
Demandado	Sebastián Correa Piedrahita
Radicado	11001-31-03-006-2019-00007-02
Instancia	Primera
Asunto	Sentencia

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Claudio Enrique Cortés García contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad en audiencia calendada el 9 de septiembre de 2022, en el cual negó la oposición sobre la diligencia de secuestro adelantada por la Alcaldía Municipal de Madrid-Cundinamarca el 31 de marzo de esa misma anualidad.

ANTECEDENTES

1.- En el proceso de la referencia se ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 50C-2003398; 50C-2003533 y 50C-2003532, ubicados en Madrid-Cundinamarca.

2.- El Juzgado de primera instancia expidió el Despacho Comisorio 212, que fue radicado ante la alcaldía de ese municipio, autoridad que en providencia de data 28 de marzo de 2022 fijó fecha para el 30 del

mismo mes y año a las 9:00 a.m.¹

3.- En la fecha y hora antes mencionada, se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre esos bienes² ordenando la remisión de la comisión al juzgado de conocimiento. Una vez, allegada la comisión el *A quo* emitió el auto datado 11 de mayo de 2022 el que agregó el despacho comisorio³.

4.- El señor Claudio Enrique Cortes García a través de apoderada judicial presentó oposición a la diligencia alegando que se encuentra en posesión pacífica del inmueble antes enunciado en virtud de contrato de promesa de compraventa suscrito el 5 de marzo de 2020 con los señores Wilson Torres y Luis Gabriel Gómez Muñoz, quienes a su vez adquirieron el inmueble por venta que les hizo del ejecutado Sebastián Correa Piedrahita en enero de 2019.

5.- Como elementos constitutivos de poseedor alegó que realizó el pago de impuestos prediales, mejoras, asistencias a las asambleas de copropietarios.

6.- En audiencia del 9 de septiembre de 2022 el juzgador en primera instancia negó la oposición propuesta bajo los siguientes derroteros:

“(...) se evidencia en la declaración aportada por el propio opositor Claudio Enrique García que este indicó que a través de una promesa de una promesa de compraventa efectuó compra a Sebastian Correa y este después hizo su enajenación por intermedio de Wilson Torres y Luis Gabriel Gómez Muñoz, por lo cual, se evidencia al despacho que en principio se generó una causahabencia porque se encuentra que el aquí opositor deriva sus derechos del ejecutado, téngase en cuenta, que se han traído una serie de actuaciones en las cuales se da cuenta que el demandado

¹ Página 155 del archivo “01.CuadernoNo.2” de la carpeta “02CuadernoNo.2” de la carpeta denominada “PrimeraInstancia” del expediente digital.

² Páginas 159 al 163 de la misma ubicación.

³ Página 210 Cfr.

Sebastian Correa Piedrahita vendió el inmueble al señor Wilson Torres y Luis Gabriel Gómez quienes a su vez lo vendieron al señor Claudio Enrique Cortes García, es decir existe una causahabencia a partir de un acto entre vivos, en consecuencia no se puede alegar que este sea un tercero poseedor, porque en realidad este deriva sus derechos de alguno de los demandados y al respecto el inciso 2 del artículo 303 CGP establece que hay entidad jurídica de partes cuando son sucesores procesales por acto entre vivos o por causa de muerte por lo tanto, se consideran como una misma parte y al ser una misma parte con el extremo ejecutado de la presente actuación, pues no son unos terceros que se puedan oponer válidamente a la diligencia de secuestro” (min. 40:33 a 42:03)⁴.

“(...) para acreditar la oposición debe precisar dos elementos, uno, el corpus el ejercicio de contacto material con el bien y el segundo el animus domini, traducible en considerarse dueño del inmueble, sobre el animus domini, llama la atención que una vez efectuado el correspondiente interrogatorio de parte, este indicó que reconocía como dueño al señor Álvaro García, por lo cual, a partir de esta manifestación él no puede considerarse poseedor del inmueble, pues reconoció dominio ajeno en nombre de un tercero. (...)” (min 43:55 a 44:32)⁵.

3.- En esa misma vista pública la apoderada del opositor inconforme con la determinación interpuso reposición y apelación, la que se fundamentó así

“(...) hay una serie de errores por parte del despacho en la apreciación de las pruebas como de los autos proferidos por este mismo, los cuales fueron alegados en su debido momento y hacemos relación primero al levantamiento de la medida cautelar que existió en enero de 2020 por parte del despacho, si bien es cierto, señor juez que el despacho levanta la medida cautelar y posterior a esto, el demandante decide devolver los oficios de cancelación de medida, también es cierto que en ningún momento

⁴ Véase archivo “03. Copia CDFolio No. 39Audiencia” de la carpeta “03CuadernoDiligenciaSecuestrado” de la carpeta “PrimeraInstancia” del proceso digital.

⁵ Mismo archivo.

dentro del auto dijera que se dejaba sin efecto la cancelación de las medidas cautelares auto del cual la suscrita tiene la copia y que fue aportada, el despacho no nos puede decir que en ese intervalo de tiempo entre enero y junio no se podía haber producido efectos secundarios sobre la decisión de cancelación de una medida cautelar, sobre un bien inmueble que está dentro de un bien ejecutivo singular como en el que estamos, entonces, si hubo unas consecuencias y es que a raíz de la presentación y lo digo el testigo Luis Gabriel Gómez que el señor Alberto de la cruz le presentó los oficios de cancelación de la medida cautelar, por lo que con esa cancelación se avaló para poder hacer la transacción comercial que el señor Luis Gabriel Gómez y Wilson torres hicieron a favor de Claudio Enrique Cortes García (...)" (min 48:45 a 50:23).

"(...) frente a la situación de que no tiene claridad del opositor frente a la posesión, creo que el despacho con el debido respeto y la buena argumentación jurídica que tuvo, comete un error porque el inmueble tuvo un traspaso de posesión si bien es cierto que no tiene el título ni la tradición, la posesión del inmueble si fue transferida, tanto por el ejecutado que tenía cancelada la medida cautelar para enero de 2020 y marzo de 2020 cuando se suscribió la promesa de compraventa entre el señor Luis Gabriel, WILSON Torres y Claudio Enrique Cortes García, lo que si se hizo fue el traslado, cuando se hace la entrega física y material del inmueble, lo que ellos transfieren es la posesión del inmueble (...)" (51:53 a 52:53)

4.- Frente a esos reparos el *A quo*, mantuvo la determinación adoptada y concedió la alzada que se resuelve bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- El numeral 2° del artículo 596 del Código General del Proceso, consagra que a las oposiciones se aplicará lo pertinente a la diligencia de entrega; el numeral 2° del artículo 309 *eiusdem*, prevé que una persona contra quien la sentencia no produzca efectos puede oponerse al secuestro de un bien alegando la posesión material sobre el mismo,

para lo cual deberá aducir prueba siquiera sumaria de su calidad.

De suerte que, para que tengan prosperidad las pretensiones de quien alega ser poseedor material de la cosa al momento de su secuestro, se requiere, en primer término, que no sea parte dentro del proceso, es decir, que ostente calidad de tercero, y además de ello, que se presente prueba siquiera sumaria que acredite tal posesión.

2.- Como lo pregona el artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el propietario o el que se da por tal la detente por sí mismo o por otra persona que la conserva en su lugar y nombre.

Así mismo, tiene dicho la jurisprudencia decantada de la honorable Corte Suprema de Justicia, que la posesión se compone de dos elementos: el *corpus*, elemento material y objetivo, y el *animus*, elemento intencional y subjetivo. El primero se refiere a la aprehensión material de la cosa, es decir su mantenimiento dentro de la órbita de manejo de la persona, en tanto que el segundo, hace referencia al elemento psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno. Es este último el que la distingue de la mera tenencia por cuanto externamente, una y otra, implican la relación física o *corpus*.

3.- En el caso *sub-examine* el señor Claudio Enrique Cortés García alegando ser poseedor, formuló oposición a la diligencia de secuestro practicada en el apartamento 104 de la torre 2 ubicado en la calle 6 # 1A-102 y los parqueaderos 22 y 23 de Madrid-Cundinamarca.

Junto con el escrito incidental presentó contrato de promesa de compraventa suscrito con los señores Wilson Torres y Luis Gabriel Gómez Muñoz como promitentes vendedores y el señor Cortés García como promitente comprador.

De la lectura de la cláusula segunda de ese escrito se mencionó "(...) el inmueble anteriormente descrito fue adquirido por los señores WILSON

TORRES y el señor LUIS GABRIEL GÓMEZ MUÑOZ por compra efectuada a SEBASTIÁN CORREA PIEDRAHITA, la cual no se h (sic) elevado a Escritura Pública, por lo tanto será el señor Sebastián Correa Piedrahita quien otorgue la escritura en favor de EL PROMITENTE COMPRADOR o quien e (sic) designe”⁶.

4.- De entrada, se advierte que la apelación presentada carece de vocación de éxito, por cuanto es un causahabiente del ejecutado, y en ese sendero, no puede tenerse como persona contra quien la sentencia no produce efectos. Salta a la vista con claridad que el opositor suscribió promesa de compraventa a los señores Wilson Torres y Luis Gabriel Gómez Muñoz, quienes a su vez lo adquirieron del ejecutado Sebastián Correa Piedrahita, por lo que no puede oponerse ahora, alegando hechos de señor y dueño, bajo el argumento que lo adquirido fue la posesión del inmueble, por lo que ante tal circunstancia lo torna en un mero tenedor; así lo ha reconocido desde antaño la Corte Suprema de Justicia, al expresar lo siguiente:

*“Cuando el promitente comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; **que de este derecho no se ha desprendido todavía el prometiente vendedor, a quien por lo tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida.** Para que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo del señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador”⁷. (Se resaltó).*

5.- De lo anterior, se colige que la entrega de un inmueble en

⁶ Página 16 “01CopiaCuadernoDeligenciaSecuestro” de la carpeta “PrimeraInstancia” del expediente digital.

⁷ Sentencia Corte Suprema de Justicia del 24 de junio de 1980.

virtud de un contrato de promesa de compraventa, por sí sola, no convierte al promitente comprador en poseedor, sino en mero tenedor, por lo que en el caso bajo estudio y, en razón a que en la promesa no se indicó, de forma inequívoca, que con la entrega del bien se le otorgaba también la posesión, no es posible aceptar que con la suscripción de dicho documento entró en calidad de poseedor, máxime cuando en el interrogatorio de parte el opositor Claudio Enrique Cortes García expuso que la persona que está en el inmueble de manera quieta pacífica y tranquila es el señor Álvaro García Rodríguez y reconoció a esta persona como la que tiene derecho sobre el inmueble objeto de oposición “(...) si claro, yo se lo ofrecí en venta en su momento, pero como yo soy el responsable de la situación, por eso estoy metido acá, (...)”⁸ (min16:36 a 16:44) y confesó “(...) claro don Álvaro ha estado ahí todo el tiempo (...)” (min 16:53 a 16:56).

6.- Sobre los testimonios solicitados, se recibió versión del señor Luis Gabriel Gómez Muñoz y al ser cuestionado por la relación del opositor con el señor Álvaro García Rodríguez, este contestó “tengo conocimiento que el señor Claudio Cortes le vendió el apartamento a él, es lo que puedo decir del señor” (Min 10:03 a 10:10)⁹; inclusive al interrogarle el funcionario de primer grado sobre las actuaciones que ejerce el señor Claudio Enrique Cortés García como poseedor del inmueble manifestó “pues él tiene el vínculo con el señor Álvaro García que es quien vive en el inmueble” (min 12:42 a 12:46)¹⁰; también se mencionó en el testimonio que el opositor no vive en el inmueble.

7.- El señor Álvaro García Rodríguez expuso que, “habíamos hablado que yo iba a comprarle ese inmueble a él, pero no hemos finiquitar el negocio por la cuestión que él no tiene la escritura, pero yo fui el que recibí el inmueble de parte del señor de Luis Gabriel Gómez, yo fui el que recibí el inmueble y a los dos o tres días me pasé a vivir en ese

⁸ Véase archivo “02 CopiaCDFolioNo.36Audiencia” de la carpeta “03CuadernoDeligenciaSecuestro” ubicada en la “PrimeraInstancia” del expediente digital.

⁹ Del archivo “03.CopiaCDFolioNo.39Audiencia” de la carpeta “03CuadernoDeligenciaSecuestro” ubicada en la “PrimeraInstancia” del expediente digital.

¹⁰ Cfr.

inmueble (min 24:43 a 25:16)¹¹; versión que coincide con la del otro testigo que mencionó que el aquí opositor no ha vivido en el inmueble, y no es poseedor, es mas en su versión expuso “(...) *yo soy el poseedor en este instante, porque yo fui el que recibí el apartamento y allá estoy viviendo(...)*” (min 28:23 a 28:34)¹².

8.- En estas condiciones, son vanos los intentos del incidentante de fundar la posesión en los testimonios allegados y demás elementos de persuasión, cuando es su propia conducta materializada en el contrato de marras y, que por lo mismo tiene plenos efectos contra él, que desdice los actos de señorío en los que apuntala su oposición; más, cuando la medida de embargo se encontraba vigente.

Aunado a lo anterior, es claro para el Tribunal que el opositor conocía de la situación jurídica de los inmuebles, como lo expresó en el interrogatorio que absolvió de la siguiente manera “(...) *si como lo manifesté al señor juez yo lo conocía porque al momento en que hice la compra del inmueble, la hice en presencia del señor Alberto que es la persona que tiene embargado el inmueble y llegamos a una negociación de que yo le cancelaba ese dinero a él y podía ser el negocio con el señor Sebastian Piedrahita, quien en su momento era el propietario y el señor Alberto me dio la viabilidad del negocio (...)*” (min 17:48 a 18:14)¹³, también indicó esa persona que la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble nunca fue levantada.

Así las cosas, no es admisible jurídicamente la posición del recurrente, máxime que no es dable pretender que la sentencia no produzca efectos en su contra, cuando tenía pleno conocimiento del estado de los bienes y que en virtud de la causahabencia reemplaza la calidad de la persona quien le transfirió los derechos de posesión sobre los bienes perseguidos en el proceso.

4.- Corolario, se impone confirmar la determinación atacada por

¹¹ Del archivo “03.CopiaCDFolioNo.39Audiencia” de la carpeta de la carpeta “03CuadernoDeligenciaSecuestro” ubicada en la “PrimeraInstancia” del expediente digital.

¹² Del mismo video-audio.

¹³ Del archivo “03.CopiaCDFolioNo.39Audiencia” de la carpeta “PrimeraInstancia” del expediente digital.

las razones expuestas en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia de calenda 9 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f65a771bc96afa723243015dcd4b06fcca3bddf6f729d271f56bb0152c54881**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Resolución de contrato de promesa de compraventa
Demandante	Gloria Mercedes Gamez Sandoval
Demandado	Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliario Funza – Fidubogotá S.A., y Fiduciaria Bogotá S.A.
Vinculado	Pedro Gómez y Cia S.A. en liquidación
Radicado	110013103 007 2020 00033 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación formulado por el demandado y por el vinculado

1. Mediante auto del 03 de marzo de 2023, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, el demandado Patrimonio Autónomo Fideicomiso Funza – Fidubogotá cuya vocera es Fiduciaria Bogotá S.A., y el vinculado Pedro Gómez y Cia S.A. en liquidación, contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se dispuso, imprimirle al particular el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, norma que en su artículo 12 dispone que el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-39 del 06 de

marzo de 2023¹, con inserción de la misma en el respectivo sitio web².

4. Contra el auto en mención, los demandados y el vinculado como apelantes, no interpusieron ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumieron la carga de sustentar la impugnación ante el superior dentro del término antes indicado, de lo contrario, ante la orfandad, serían declaradas desiertas.

5. En informe secretarial del 29 de marzo de 2022 consta que ingresó el expediente a Despacho, oportunidad en la que se informó que *“en tiempo se allega en esta instancia la sustentación de la alzada únicamente por la [parte demandante] con pronunciamiento durante el traslado.”*³

De otro lado, verificado el correo institucional de esta magistratura, tampoco se encontró email relacionado con dicho radicado.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación del demandado Patrimonio Autónomo Fideicomiso Funza – Fidubogotá cuya vocera es Fiduciaria Bogotá S.A., y el vinculado Pedro Gómez y Cia S.A. en liquidación, en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal señalada respecto de ese extremo del litigio, esto es, declarar desierto el recurso de apelación en lo que a aquellos atañe.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado Patrimonio Autónomo Fideicomiso Funza – Fidubogotá cuya vocera es Fiduciaria Bogotá S.A., y el vinculado Pedro Gómez y Cia S.A. en liquidación,

¹ Estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/137859311/E-39+MARZO+6+DE+2023.pdf/894946d9-e928-4be5-abd5-59edeb41299a>

² Providencia, páginas 271 y 272: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/137859311/PROVIDENCIAS+E-39+MARZO+6+DE+2023.pdf/727bd179-839f-4fc0-9d03-34358174e5dd>

³ Cuaderno de segunda instancia, archivo 08.

contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, ingrésese las diligencias a este despacho, para continuar con el trámite del recurso de apelación formulado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36928a8270c721012e100c38c079b57b45818c9f7bf62f12521c7b57db3e7a80**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Angiografía de Colombia S.A.S.
Demandado: Clínica San Francisco de Asís S.A.S.
Radicación: 110013103007202000087 01
Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.
Al-146/23

Se decide el recurso de “*RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SUPLICA*” formulado por la parte demandada contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación de data 11 de agosto de 2023.

1

Antecedentes

1. La Clínica San Francisco de Asís S.A.S. instauró recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el 5 de julio de 2023 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.
2. Al confluir las exigencias legales, mediante auto de 18 de julio de 2023 se admitió la alzada en el efecto devolutivo confiriéndosele al apelante el término de cinco días para que sustentará el recurso, conforme a las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declararlo desierto.
3. Vencido el plazo otorgado en silencio, a través de proveído del 11 de agosto de 2023 se declaró desierta la apelación incoada.
4. Inconforme con la decisión, la apoderada de la recurrente interpuso “*RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO SÚPLICA*”;

cimentando su disenso en que el 2 de agosto del año en curso a las 4:47 pm remitió la respectiva sustentación a los e-mail secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com y denarvaezabogados@gmail.com, bajo el asunto “Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE OLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.”¹, encontrándose dentro del plazo señalado y, cumpliendo con la ritualidad establecida por el legislador; por lo que debía revocarse la providencia atacada e impartir el trámite respectivo a la apelación propiciada.

Consideraciones

1. Como primer aspecto relevante, debe recordarse que el artículo 318 de la ley 1564 de 20012 prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica**, entre otros aspectos. Asimismo, determina que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

2

El recurso de súplica es propio de los jueces colegiados y sus presupuestos procesales son: (i) procede contra autos que por su naturaleza serían apelables; (ii) se trata de providencias dictadas por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto; y (iii) procede igualmente por mandato legal, contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

2. En este caso, el auto que declara desierto el recurso vertical contra la sentencia **no** es susceptible de recurso de súplica; por tanto, como lo prevé el parágrafo del mencionado precepto se abordará el estudio de la reposición.

3. Además de la motivación consignada en el proveído cuestionado, debe ilustrarse al recurrente que el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 de la ley 1564 de 2012 dispone que, al momento de la interposición del recurso de apelación sea en audiencia o de forma escrita la decisión, el apelante

¹ Folio 9. PDF 10RecursoReposicionSubsidoSuplica, CuadernoTribunal. 110013103007202000087001. ApelacionSentencias. CIVIL.

“...deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; añadiendo: “Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad.”, y advirtiendo: “El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

El legislador de esa forma modificó el trámite del recurso de apelación para establecer dos escenarios claramente diferenciados: (i) uno en primera instancia, ante quien se formula el recurso y se plantean los reparos concretos motivo de disenso; y, (ii) ante el juez de segunda instancia, ante el cual se sustenta el recurso, esto es, se desarrollan las razones de la inconformidad propuesta; de no cumplir cabalmente con alguna de esas cargas, se impone declarar desierto del recurso. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el apelante. “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino **acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio**, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”².

De la misma manera, en otro pronunciamiento anotó: “Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.)”³.

La misma Corporación precisó que “... la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente: (...) La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los ‘reparos concretos’ que se formulen al fallo cuestionado (...) Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior ...”. Luego, agregó que “la insatisfacción de esas exigencias trae como consecuencia la deserción del recurso, determinación que adoptará el a quo, si se deriva del incumplimiento de la primera o, el ad quem, si de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017, Exp. 110013103 017 2020 00356 01.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

la segunda”, pues “... tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple al otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial”⁴ (Se destaca).

Ahora bien, dichas cargas no fueron modificadas ni eliminadas por la Ley 2213 de 2022—en cuya vigencia se tramitó esta segunda instancia, por el contrario, en el artículo 12, ratificó el deber de sustentar la apelación ante el *ad quem*, así lo advirtió “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (Destacado a propósito).

Coruscante es que tal disposición no eximió al apelante de la carga de sustentar la apelación ante el juzgador de segundo grado y, tampoco eliminó la consecuencia sancionatoria que su omisión conlleva.

4

4. De manera tal, que con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, y cuya aplicación regía para los recursos de apelación interpuestos a partir del 4 de junio de ese año, dicha carga de sustentación se debe surtir ante el superior, pero ya no en audiencia, sino por escrito, señalando la norma hitos temporales para hacerlo oportunamente: a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas y, hasta dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de aquellos.

Carga del apelante que fue ratificada en la ley 2213 de 2022⁵ al adoptar como legislación permanente las normas del

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, SC3148 del 28 de julio de 2021, radicado 05360-31-10-002-2014-00403-02.

⁵ ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que Admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican,*

Decreto Ley 806 de 2020, e implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Por lo demás, no resulta superfluo mencionar que la providencia de tutela STC5497-2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como otras tantas que ha expedido en el mismo sentido, no han sido adoptadas en forma unánime, pues cuentan con salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona e Hilda González Neira; recientemente también la doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez se ha unido a las voces disidentes.

Importante es anotar que la sentencia referida fue revocada por la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, en sentencia de 30 de junio siguiente (STL8304, rad. 93787), en el que el *ad quem* constitucional consideró que la autoridad accionada, contrario a lo que estimó su homóloga Civil, *“no incurrió en una vía de hecho que conlleve el desconocimiento de los derechos alegados por la accionante..., dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y resulta improcedente fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias...”*

5

Y es que en vigencia del Decreto 806 de 2020 la Corte había insistido en que es necesario que el apelante sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado: *“(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”*⁶.

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencias SU-418 de 2019 y la reciente T021 de 2022, en las que señaló que el recurrente tiene la obligación de

se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021. Exp.: 11001310301720200035601.

sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia no era otra que la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el superior (sentencia STC1738-2021⁷ y STL11496-2021⁸, por lo cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil).

Corolario de lo hasta aquí discurrido, era carga de la parte apelante sustentar ante esta Sede su recurso, y en ese sentido, de manera destacada, se le hicieron las advertencias al respecto en el auto admisorio de la alzada.

5. Por otra parte, recuérdese que el legislador habilitó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales a efectos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; de modo que el inciso segundo del artículo 103 del Estatuto Procesal Vigente consagró que *“Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos”*.

5.1. En virtud de ello, el inciso segundo artículo 109 *ibidem* estableció que los memoriales pueden presentarse por cualquier medio idóneo incluyéndose la remisión como mensajes de datos, por esto en el inciso final del referido artículo dispuso que: *“se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”* (Subrayado fuera del texto).

5.2. A su vez el inciso segundo del artículo segundo de la Ley 2213 de 2022, consagra:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

(...)

⁷ En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”.

⁸ En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (Subrayado fuera del texto).

6. Aplicadas las precedentes nociones al *sub examine*, pronto se advierte que la decisión atacada deberá confirmarse comoquiera que dentro del plazo legal para sustentar el recurso de apelación no fue allegado escrito alguno a fin de satisfacer dicho requerimiento.

6.1. Lo anterior en razón a que la apelación incoada contra la sentencia emitida en la audiencia desarrollada el 5 de julio de 2023 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, fue admitida por esta Corporación a través de auto del 18 de julio de la presente anualidad, indicándose que debía sustentar la alzada dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia referida, so pena de ser declarado desierto el recurso. Igualmente, se puso en conocimiento lo siguiente:

*“4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.”*⁹

6.2. La providencia descrita fue notificada por estado electrónico E-121 el 21 de julio de 2023¹⁰; de manera que el término de los cinco días se surtió entre el 27 de julio y el 2 de agosto hogaño.

6.3. El 8 de agosto de 2023¹¹, la Secretaría de la Sala Civil de esta sede judicial informó que el perentorio plazo venció sin pronunciamiento alguno del apelante.

6.4. En el auto recurrido, se declaró desierto el recurso de apelación a causa de la carencia de sustentación.

⁹ Folio 2. PDF 05AutoAdmiteCorreTraslado. CuadernoTribunal. 110013103007202000087001. ApelacionSentencias. CIVIL.

¹⁰ PDF 06ConstanciaPublicacionEstado19072023. CuadernoTribunal. 110013103007202000087001. ApelacionSentencias. CIVIL.

¹¹ PDF 07InformeEntrada20230808. CuadernoTribunal. 110013103007202000087001. ApelacionSentencias. CIVIL.

6.5. Sólo hasta el 17 de agosto de 2023, en el buzón electrónico del Secretario Judicial se recibió mensaje de datos con asunto: “Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad.110013103007202000087-01_Dte.ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.”¹²; reenviado del correo institucional asignado a otra empleada de la secretaría:

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 15:55
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento.

Blanca Stella Hernández Ibañez.
Notificadora Grado IV
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:
"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"
<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: notificacionessanfrancisco@clinicafa.com <notificacionessanfrancisco@clinicafa.com>
Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 15:46

<https://outlook.office.com/mail/AAMKADIN/VnNGvblWUzNGQNDZKNI1MDgwLThYIHNGESNJUNAuuAAAAAAASoPQ1WsoTYcT9MNZ12BZ...> 1/2

17/8/23, 21:18 Correo: Margarita Parrado Velasquez - Outlook

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.

SONIA CASTAÑEDA BARBOSA
Directora Administrativa
Tel: 5190707 Ext: 100


Mensaje Original -----

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.

Fecha: 2023-08-02 16:47
De: notificacionessanfrancisco@clinicafa.com
Destinatario: "jucica@angiografiadecolombia.com secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co" <denarvaezabogados@gmail.com>

8

6.6. Aunque allí se registra que el mensaje original data del “2023-08-02 16:47” fue dirigido, entre otros, al correo de la Secretaría de la Sala Civil; como lo constató y certificó la Mesa de Ayuda, no fue enviado, ni recibido en la bandeja de entrada del destinatario.

6.7. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022 al estudiar aspectos sobre el envío de correos electrónicos puntualizó:

“También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten

¹² PDF 09Sustentacion. CuadernoTribunal. 110013103007202000087001. ApelacionSentencias. CIVIL.

verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico» (negrilla fuera de texto)¹³.

La misma Corporación en sentencia STC900-2023 analizó una constancia de envío por la herramienta “Mail Track” y unas capturas de pantalla, y precisó:

“En concreto, sobre la prueba del acuse de recibo se dijo que exigir al demandante demostrar la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no solo va en contravía del principio de buena fe, sino que además forzaría a las partes a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive la sociedad.

9

En ese sentido, se constata que los demandantes acudieron al servicio aportado por Gmail «Mail Track», y aportaron constancia del envío del mensaje de datos en la que además dicha herramienta certifica que el «remitente fue notificado con mail track.

De acuerdo con la citada providencia, la constancia aportada por los gestores engloba dos medios de prueba válidos para probar la notificación, pues no sólo se allegó una captura de pantalla del correo electrónico remitido, sino que además se acudió al servicio de un tercero para certificar su arribo” (negrilla fuera de texto)¹⁴.

6.8. En el presente asunto, la recurrente sólo arrimó unas capturas de pantalla, por lo que se solicitó la trazabilidad del aludido mensaje y la Mesa de Ayuda del Correo Electrónico del

¹³ Sentencia STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022, magistrado ponente Octavio Augusto Tejero Duque, radicado número 680012213000202200389 01.

¹⁴ Sentencia STC9000-2023 de 8 de febrero de 2023, magistrado ponente Octavio Augusto Tejero Duque, radicado número 680012213000 202200593 01.

Consejo Superior de la Judicatura- CENDOJ luego de efectuar la validación, reportó¹⁵:



Se destaca que la Mesa de Ayuda del Correo Electrónico, es el servicio especializado adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura para la Rama Judicial, que cuenta con la seguridad e idoneidad para establecer el recorrido de la mensajería electrónica desde y hacia los buzones de los despachos judiciales, presta un servicio de asistencia a fin de determinar si un mensaje fue recibido correctamente, verificándose la fecha, hora de origen y el destino de éstos tras revisar de forma idónea la herramienta tecnológica:

10

“Al respecto, es importante aclarar que la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura cuenta con el servicio «de correo electrónico» que permite saber si un mensaje enviado o recibido se entregó correctamente a su destinatario. Esta herramienta tecnológica se habilitó por el Consejo Superior de la Judicatura para verificar la información acerca de la fecha, hora, origen y destino de los mensajes de datos de interés, en general, para los despachos judiciales de la Rama Judicial, y en particular, para sus usuarios.

En ese sentido, no puede acogerse la información que suministraron los peticionarios a través de la empresa Certimail para la validación de la entrega del citado correo

¹⁵ PDF 17RespuestaSoporteCorreoSustentacion.
110013103007202000087001. ApelacionSentencias. CIVIL.

electrónico, pues, la Corte Suprema de Justicia cuenta con el instrumento idóneo y útil para dicha finalidad”¹⁶.

6.9. Por tanto, en un estudio conjunto de la referida jurisprudencia, se determina en el *sub judice* que las simples capturas de pantalla no pueden tenerse como prueba del supuesto envío del correo de manera oportuna; como quiera que, se itera, se tiene el certificado emitido por la Mesa de Ayuda que indica que no fue enviado, herramienta frente a la cual no pueden prevalecer aquellas.

Se sigue de ello que, el argumento de la reposicionista acerca de haber enviado la sustentación en la fecha precitada no puede tener acogida puesto que, las posibles irregularidades en el envío del mensaje de datos descrito no obedecen a fallas en el correo electrónico de la Secretaría sino por el contrario a circunstancias ajenas al canal dispuesto para la recepción de los memoriales.

7. En ese orden de ideas, dada la posición silente que asumió el recurrente en esta Sede dentro de la oportunidad legal conferida expresamente para tal fin y advertido del efecto que conllevaba, se imponía aplicar la consecuencia procesal, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

En tal virtud, no hay mérito a revocar el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

- 1. MANTENER INCÓLUME** la decisión tomada en auto del 11 de agosto de 2023.
- 2.** Agotada la competencia de esta Colegiatura, retorne el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

¹⁶ Sala de Casación Laboral, ATL1327-2021 de 1 septiembre de 2021, magistrada ponente Cara Cecilia Dueñas Quevedo, radicado número 62876.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e2f8652a2e2640f139149d1bfa271425458427db5a9637eec290cf3bf9d5f4**

Documento generado en 31/08/2023 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

[16298 - 008 2019 00464 01](#)

Proceso	Verbal
Demandante	Javier Cualla Vargas, María Victoria Cualla Vargas y Armando Cualla Vargas
Demandado	Consuelo Cualla Vargas
Radicado	110013103008201900464 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por los demandantes contra el auto de 18 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda impetrada¹.

ANTECEDENTES

1.- Ante la rendición de cuentas presentada por Consuelo Cualla Vargas en calidad de curadora de Gloria Vargas de Cualla (q.e.p.d.), el 18 de agosto de 2022, los demandantes presentaron demanda acumulada, reiteración de solicitud de decreto y práctica de medidas cautelares e incidente de objeción a las cuentas rendidas².

2.- En providencia de 26 de agosto del año antedicho³, la juez de primer grado estuvo a lo resuelto en auto de 9 de septiembre de 2019 que negó las medidas cautelares peticionadas, decisión que fue objeto de apelación.

3.- Mediante proveído calendado el 21 de septiembre de 2022⁴, el despacho inadmitió la demanda acumulada a fin de que la parte activa:

¹ Páginas 225 y 226 de archivo *002ContinuacionFoliacion-20190-0464-al 457-603* o de la carpeta *01CuadernoPrincipal2019-0464*.

² Páginas 63 y subsiguientes de archivo *002ContinuacionFoliacion-20190-0464-al 457-603* o de la carpeta *01CuadernoPrincipal2019-0464*.

³ Página 93 de la misma ubicación.

⁴ Página 163 de la misma ubicación.

“(...) acredite que agotó el requisito de procedibilidad en cuanto a intentar la conciliación extrajudicial

Lo anterior, debido a que las cautelas solicitadas se tornan improcedentes en este linaje de asuntos”

4.- El 29 del mismo mes y año⁵, los demandantes subsanaron la demanda acumulada en los siguientes términos:

“El hecho de que la Sede Judicial indique que las cautelas solicitadas son ‘improcedentes’ y que por lo tanto, a su criterio y juicio, no las desee decretar, ello no implica que el suscrito no las haya solicitado. (...) se sustrae de la norma transcrita que con la sola presentación de las medidas cautelares no hace falta ni existe la necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

5.- El 18 de octubre de 2022, el *A quo* rechazó la demanda por no darse estricto cumplimiento al auto inadmisorio.

6.- Contra esa determinación, el apoderado de los actores interpuso reposición y subsidiariamente apelación⁶, con fundamento en que el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso establece que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin que sea necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, presupuesto que ocurrió en el presente caso.

7.- El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *A quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- El numeral 2° del artículo 148 *ídem* contempla la posibilidad de presentación de demanda acumulada así:

“2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.”

3.- Congruentemente, el numeral 7° del artículo 90 *ibidem* establece como causal de inadmisión y rechazo de la demanda “*Cuando no se acredite*

⁵ Página 211 y subsiguientes de la misma ubicación.

⁶ Páginas 229 y subsiguientes de la misma ubicación.

que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. No obstante, el párrafo primero del artículo 590 *ejusdem* contempla una excepción a dicho requisito en los siguientes términos:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

4.- En el caso *sub examine* salta a la vista que el A quo examinó la procedencia de las solicitudes de cautela en auto de 9 de septiembre de 2019⁷, así:

“Se niega la medida cautelar de embargo de la participacion societaria y de los los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demas depositos embargables en las entidades financieras mencionadas a folio 91 y 92, en el entendido que las medidas cautelares de embargo solo son procedentes en los procesos de ejecucion y ademas carecen de los requisitos de apariencia de buen derecho, necesidad y proporcionalidad descritos en articulo 590 del C.G. del P.

En efecto de la revisión de las cautelas deprecadas, contrastadas con los hechos y pretensiones del libelo genitor, se puede concluir que las medidas de embargo no se tome urgente para obtener el pago de una posible sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, dado que no se encuentra acreditado que la accionada este insolventandose y, contrario a la finalidad del articulo 590 del C.G. del P., el embargo deprecado podría afectar el giro normal de los negocios de una persona que aún no ha ejercido su derecho de defense y respecto a la cual aún no existe una apariencia de buen derecho de tal magnitud que sea posible anticipar una sentencia condenatoria a favor de la demandante, dada la complejidad de las pretensiones y los hechos expuestos.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que de presentarse nuevas medidas cautelares que se adecuen a la mencionada norma, las mismas sean estudiadas, y de ser procedentes decretadas por el despacho.”

Determinación que se encuentra ejecutoriada y en firme, por tanto, no basta la mera solicitud de cautela para suplir el requisito de procedibilidad impuesto por el numeral 7° del mentado artículo 90, por el contrario, corresponde al juez en cada caso examinar si la medida cautelar pretendida es procedente, necesaria, proporcional y eficaz a fin de dar aplicabilidad al párrafo primero del artículo 590 citado.

En torno a ello, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta

⁷ Página 259 de la misma ubicación.

razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).”⁸

6.- Así las cosas, es claro para el despacho que la parte actora presentó nuevamente la petición de cautelas en los mismos términos que ya fue estudiado por la primera instancia, razón por la cual, en providencia de 26 de agosto de 2022 esa funcionaria se remitió a lo decidido previamente.

Puestas en conocimiento estas circunstancias, colige esta sede judicial que la juez de primer grado estudió la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de la medida cautelar solicitada, y concluyó que era inviable, de forma que es inaplicable el parágrafo primero del artículo 590 citado; por lo que correspondía a la parte demandante cumplir con la carga que le impuso el legislador para la presentación de la acumulación del nuevo libelo y que se echó de menos al momento de su análisis, de conformidad con lo predispuesto en el artículo 90 *ibidem*:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 18 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (27 de julio de 2022). Sentencia STC9594-2022. [M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez].

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3980015b105712e3ac729e2261eaed8d6c9047120a16b3de5766ae6945beb65**

Documento generado en 22/08/2023 08:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Samia Islena Ramos Montes
Demandado	Clínica Colsanitas S.A.
Radicado	11001-31-03-010-2020-00356-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia de 10 de agosto de 2022, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en la que denegó la práctica de prueba solicitada por la parte demandante¹.

ANTECEDENTES

1.- La parte actora impetró demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Clínica Colsanitas S.A. en la que busca se ordene el pago de perjuicios patrimoniales con ocasión a la lesión sufrida por la señora Samia Islena Ramos Montes entre 26 de junio de 2017 y el 13 de agosto de 2017.

2.- Mediante proveído de 27 de enero de 2021 se admitió la demanda antes impetrada² y, posteriormente en auto del 14 de abril de esa anualidad se permitió la reforma del libelo genitor³.

3.- En auto de fecha 16 de junio de 2021 tuvo notificado a Clínica Colsanitas S.A.⁴ y, posteriormente el 22 de marzo de 2022 se convocó a audiencia inicial para el 10 de agosto de esa anualidad a las 2:30 p.m.⁵.

4.- En la vista pública antes mencionada, negó prueba solicitada por el extremo actor de la siguiente manera:

“(…) Frente a oficiar AFP Porvenir para que se realice valoración de la pérdida de capacidad laboral, este asunto es ajeno

¹ Archivo llamado “19AudArt372CGP-10DeAgostoDe2022” de carpeta “01C01Principal” del expediente digital.

² Archivo “06AutoAdmite” Cfr.

³ Véase “08AutoAdmiteReformaDda” de la misma ubicación.

⁴ Archivos “10ContestacionDda” y “11AutoTieneContestadaDda” de la carpeta “01C01Principal” del expediente digital.

⁵ Véase archivo “16AutpFijaFechaAudiencia” de la misma ubicación.

a este litigio, (...) se niega porque es la propia demandante la que podrá acudir a ese derecho de petición para que allá le respondan lo que consideren, más aún si se trata de pérdida de capacidad laboral que volvemos a decir, no le corresponde tratar a este proceso. (...)”⁶.

5.- Contra esa decisión, el extremo accionante interpuso reposición y en subsidio apelación, el que fue decidido adversamente a sus pretensiones, y la alzada es resuelta en la presente decisión bajo las siguientes razones.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *A quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

2.- Sea lo primero decir que según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 prevé:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”.

El que en efecto debe anteceder de solicitud del usuario frente a un accidente o enfermedad.

3.- Congruentemente, el artículo 173 del Código General del Proceso consagra *“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)”.*

4.- Se colige entonces, frente a un caso en el que requiera la prueba de calificación de pérdida de capacidad laboral, el particular interesado debe efectuar inicialmente la solicitud a la entidad o entidades correspondientes, conforme la norma antes transcrita y, en el evento de no obtener respuesta en el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, podrá solicitarlo ante el juez de conocimiento previa acreditación de la presentación de la petición, lo que no acaeció en el presente asunto.

5.- Aunado a lo anteriormente indicado, este despacho denota

⁶ Escúchese a partir de minuto 56:06 de grabación titulada “11001310301020200035600_L110013103010CSJVirtual_01_20220810_143000_V 08_10_2022 08_50 PM UTC” contenida en carpeta “19AudArt372CGP-10DeAgostoDe2022” de carpeta “01C01Principal” del expediente digitalizado.

primero, que la AFP no tiene la función de efectuar la calificación peticionada de manera particular ya que esta no se encuentra dentro de las competencias que establece el artículo 31 del Decreto Ley 663 de 1993, puesto que se reitera no obra solicitud de realización de pérdida de capacidad laboral, ante la AFP Porvenir.

6.- Bajo estas consideraciones, es acertada la decisión del *a quo* de negar la prueba solicitada por la parte actora y, se habrá de confirmar la providencia apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de calenda 10 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd6324c012e9af6fdf293f1867e2c1743ec6951dbe414443eac513adf2ff2eb**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Martha Lucia Vergara de Coronado y otros
DEMANDADO	D.O.M. Real Estate S.A.S y DEEB Asociados S.A.S.
RADICADO	110013103010 2022 00406 00
INSTANCIA	Segunda instancia – apelación auto-
DECISIÓN	Revoca auto que niega ejecución

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva los convocantes solicitaron se libre mandamiento ejecutivo contra D.O.M. Real Estate S.A.S y DEEB Asociados S.A.S., a fin de que i) *“realicen las obras necesarias para la reparación integral de los daños causados al inmueble ubicado en la Carrera 3A No. 57 – 13 de Bogotá D.C., reestableciéndolo al estado en que se encontraba antes del inicio del PROYECTO EDIFICIO LAR”*; ii) por la suma de \$ 126'000.000 *“por concepto de la indemnización mensual causada desde el 1 de junio de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta del contrato de transacción”*; y iii) *“por la INDEMNIZACIÓN mensual que se cause desde la presentación de la demanda y hasta la terminación y entrega de las obras de reparación o 4 reconstrucción del inmueble ubicado en la Carrera 3A No. 57 – 13 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta del contrato de transacción base de la presente acción”*.

En auto del 18 de octubre de 2022 se inadmitió el libelo actor a fin de que se ajustaran los poderes conferidos, porque estaban conferidos para una acción distinta a la que se incoaba y adicionalmente debían contener la dirección electrónica del apoderado coincidiendo con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; con el ánimo de cumplir con el requerimiento se arrimaron nuevos mandatos, no obstante esto la orden de apremio fue negada por el juzgado de conocimiento en providencia de 14 de diciembre de 2022, aduciendo:

“Las obligaciones de las partes vistas en el contrato de transacción se cumplieron mediante la realización del respectivo peritaje en el cual se recomendó la reparación del predio.

Aquellas obligaciones derivaron a su turno, la celebración de un contrato de obra, en el cual las partes nuevamente se comprometieron recíprocamente como se aprecia en su texto.

Al haberse realizado este último acuerdo, significa que ya se estaban verificando los compromisos del acuerdo inicial de transacción, los cuales fueron remplazados por los nuevos que surgen del contrato de obra, como fase siguiente a la mencionada transacción.

Como el título ejecutivo que se exhibe es el contrato transacción, pese a que las obligaciones allí consignadas ya se iniciaron a cumplir, e incluso se celebró un contrato de obra, es que las obligaciones, si están incumplidas, lo serán respecto del contrato de obra y no de transacción, pues el primero es consecuencia del segundo por disposición expresa de las partes.

Al tratarse el contrato de obra, de un acuerdo bilateral, la parte ejecutante en este asunto debió acreditar desde el principio el cumplimiento de las varias obligaciones que allí se le impusieron, para poder evidenciar el incumplimiento de la parte ejecutada, y así determinar la viabilidad de dictar un auto ejecutivo, cosa que no es posible, ni en la forma en que está planteada la demanda, ni respecto del título que se exhibe, por ello se impone la negativa a dictar el mandamiento de pago reclamado, ante la ausencia de un documento que contenga las obligaciones en la forma expresada en el artículo 422 del C. G. P.

En suma, la acción intentada, en la forma analizada, no es la ejecutiva, al no estar cumplidas las condiciones antes indicadas”.

Frente a la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que es errado considerar i) que *“las obligaciones de las partes vistas en el contrato de transacción se cumplieron mediante la realización del respectivo peritaje en*

el cual se recomendó la reparación del inmueble” pues “el peritaje es solamente un hecho posterior a la transacción que debía realizarse para establecer como debían cumplirse las obligaciones por parte de los demandados, pues era necesario establecer si el inmueble se podía reparar, o por el contrario era necesario su demolición y posterior reconstrucción”; y ii) “...que el acuerdo inicial de transacción ‘... fue[ron] remplazado[s] por unos nuevo[s] que surgi[ó] del contrato de obra...’ lo cual tampoco es cierto, por el contrario, en dicho contrato de obra se estableció que el contrato de transacción del 18 de diciembre de 2018 ‘...hace parte integral del contrato de obra, en el que se establecieron las condiciones para la reparación integral al INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 3A No. 57 – 13 de Bogotá...’ es decir, que las condiciones para la reparación son las establecidas en el contrato de transacción, de conformidad con lo establecido en las cláusulas (sic) tercera y cuarta de dicho contrato, y lo único que se estableció como novedad en el contrato de obra, fue relacionar las obras a realizar, ya relacionadas en el informe pericial, las cuales ya se encontraban detalladas en el citado informe pericial”; finalmente precisó que no es cierto que al haberse celebrado un contrato de obra las obligaciones que se pueden considerar incumplidas derivan de este último, en tanto “la disposición expresa de las partes en el mentado “contrato de obra” fue la de mantener vigente y con todo rigor el contrato de transacción celebrado el 18 de noviembre de 2018 como expresamente se dijo en el numeral 1º de los antecedentes del mentado contrato de obra; en este sentido la consideración del despacho es totalmente contraria a lo dispuesto por las partes”.

Por lo demás relievó que el acuerdo de transacción allegado como base de la acción ejecutiva si contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, tanto así que al momento de inadmitirse la demanda no se hizo alusión alguna a estos aspectos.

II. CONSIDERACIONES

1. Primeramente, se precisa que no puede existir proceso coercitivo sin que la parte actora aporte un título que respalde la obligación objeto de la ejecución, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que

para el efecto prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial; y es que tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con documento que tenga suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

Del texto de la norma inmediatamente referida se desprende que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente tienen que cumplir o tener tres características a saber: **(i)** expresas, lo que significa que han de aparecer manifiestas en la redacción del título, su contenido, alcance y los términos en que la obligación se ha estipulado; **(ii)** claras, en el entendido que se conozca la prestación debida, su acreedor y su deudor; y **(iii)** exigibles, es decir, que se puedan cobrar o demandarse su cumplimiento respecto del deudor: pura y simple; o si está sometida a plazo que este haya llegado; o si a condición que se encuentre cumplida.

2. En el *sub judice* no existe discusión que se persigue el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de transacción suscrito el 18 de diciembre de 2018¹. En tal virtud, la controversia gravita en determinar si lo estipulado en las cláusulas que integran el contrato resulta suficiente para que sea viable librar la orden ejecutiva pedida; ahora, si bien en esta se condicionó a la emisión del concepto que emitiera el perito, lo cierto es que el peritaje se realizó y además fue allegado con la demanda², en el que se estableció la viabilidad de realizar reparaciones al inmueble afectado, se estipularon las obras que debían llevarse a cabo y el término de ejecución de las mismas, cuestión que a la postre desembocó en la celebración del contrato de obra que, dicho sea de paso, también se aportó³.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asistió razón al *a quo* al denegar el mandamiento de pago so pretexto de la “*realización del respectivo peritaje*” y de la “*celebración de un contrato de obra, en el que las partes nuevamente se comprometieron recíprocamente*”, porque al asunto se aportó el título

¹ Archivo 03Prueba1. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

² Archivo 10Prueba8. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

³ Archivo 11Prueba9. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

ejecutivo que da cuenta de la existencia de las obligaciones ejecutadas, que se condensa en el memorado contrato de transacción.

III. CONCLUSIÓN

Al tenor de los argumentos expuestos, es deber del juzgador librar el mandamiento ejecutivo con apoyo en el título aducido como base de la pretensión, teniendo en cuenta para ello, además, la reflexión del apelante en su escrito de recursos cuando precisó que *“el peritaje es solamente un hecho posterior a la transacción que debía realizarse para establecer como debían cumplirse las obligaciones por parte de los demandados, pues era necesario establecer si el inmueble se podía reparar, o por el contrario era necesario su demolición y posterior reconstrucción”*.

De manera que, se impone la revocatoria del auto impugnado para que en su lugar el juez de instancia se pronuncie librando el mandamiento ejecutivo acorde con las estipulaciones contractuales de la transacción que oficia como título de ejecución, teniendo en cuenta para la ello la previsión del artículo 430 inciso 1° del Código General del Proceso.

Y, por supuesto, el demandado tendrá oportunidad de ejercer su derecho de defensa cuando se le vincule al proceso, defensa que habrá de tener en cuenta el juzgador en términos de ley.

No hay lugar a condena en costas no solo por la prosperidad de la alzada, sino porque no aparece ninguna causada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** la decisión proferida en auto del 14 de diciembre de 2022.

Envíense inmediatamente las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b516bbe00f5c144421188d4e9e279316411a11bceee29f46157175c6ede1775b**

Documento generado en 31/08/2023 02:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1100131030 11 2017 00145 01.
Clase: Reivindicatorio (Pertenenencia en reconvencción)
Demandante: Miguel Ángel Montañez Ramírez.
Demandada: Luis Enrique Moreno Cruz.
Auto: Nulidad.

Sería del caso decidir la apelación interpuesta por el extremo demandante frente a la sentencia de primer grado proferida el 24 de mayo de 2023 por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sino fuera porque se advierte la presencia de una nulidad insaneable cuya declaratoria oficiosa es imperativa.

En efecto, al observar la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenenencia de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra que el mismo se dejó “Privado” desde el momento de su creación, lo cual ocasionó que los eventuales interesados no tuviesen la oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos diseñados para el efecto² y, de contera, una afectación de derechos de raigambre constitucional como el debido proceso y principios como el de la publicidad que debe revestir dicho mecanismo.

¹ Cfr. folios 8 cd tribunal y 156 cuaderno de reconvencción expediente digital.

² Cfr. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

El artículo 133 del C. G. del P. establece que el proceso será nulo, entre otros casos, cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes*” [Num. 8°].

Dicha deficiencia no cuenta con un remedio inmediato como cuando se deja de notificar otra providencia diferente al referido proveído, por lo que cualquier falta en la difusión o divulgación del dicho emplazamiento impide continuar con el trámite y por ello, toda la actuación que de allí se desprenda se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada.

Puestas de esta manera las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho hito [15 de mayo de 2018], con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas, para que el Juzgado de instancia proceda a restaurar la actuación nulitada, empezando por corregir el inconveniente dilucidado, evitando dejar activa la casilla denominada “*Es Privado*” del prementado registro, asegurándose que la publicación respectiva se consigne en debida forma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la inclusión del proceso en referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C., rehacer la actuación nulitada en la forma precisada en la parte motiva.

Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al Despacho de origen para que cumpla con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa87dbc6b21dc48647805777b05884b1e7d5b5762fc4463224909deaa8c0de13**

Documento generado en 31/08/2023 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Central de Inversiones
Demandado	Luz Marina Lara Castillo
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandante contra el auto de 17 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó la terminación del proceso por falta de reestructuración¹.

EL RECURSO

Dijo la recurrente que: **(i)** se desconoce que la existencia de otras obligaciones anula el beneficio otorgado por la ley de vivienda, como sucede con el embargo de remanentes emanado del Juzgado 32 Civil Municipal de Descongestión de esta urbe (Rad. 2013-00274-00); **(ii)** se encuentra demostrada la “*incapacidad de pago*”; **(iii)** los deudores no acataron el requerimiento impuesto en proveído de 18 de noviembre de 2021 y finalmente cuestiona **(iv)** “*¿Quién responderá (...) por los dineros invertidos en la compra de los derechos litigiosos?*” que fueron adquiridos de buena fe.

CONSIDERACIONES.

1. A propósito de esta temática, el despacho sintetiza lo dicho por la Corte,

¹ Cuaderno “01ACopiaCuadernoUnoA” Fls. 413 a 441.

en sentencia STC-5248 de 2021:

[E]n relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, **que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación**. Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un título complejo, cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo (...) **la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva**; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras **como de los cesionarios del respectivo crédito**...”.

Y sobre estos últimos sujetos, puntualizó que: “cuestión **exigible a los cesionarios** si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar **la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito**”.

En cuanto a que, si la existencia de procesos coactivos o embargo de remanentes sobre los deudores de créditos de vivienda impide la terminación del proceso, agregó el Alto Tribunal que: “la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, **se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona**”.

“**No basta con advertir la existencia** de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, **para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario**, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y

*elementos de juicio del caso concreto, **que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto**, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido” (negrilla y subrayado intencional).*

2. En el presente caso, anticipa el despacho la confirmación del proveído fustigado, porque de acuerdo al precedente que se citó, la comentada reestructuración es un requisito que deben agotar los ejecutantes o cesionarios en créditos de vivienda adquiridos antes de 1999; por tanto, su ausencia impide proseguir con el juicio compulsivo porque la omisión le “*resta exigibilidad a la obligación*”.

Además, la recurrente no fustigó propiamente ese argumento del juez, es decir, no expuso las razones por las cuales no había gestionado el aludido trámite, y como bien se sabe “*es al apelante a quien corresponde dar fisonomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, en lo cual se manifiesta el principio dispositivo que campea en el proceso civil, con lo cual se reconoce que tal ‘acto de impugnación constituye una conducta procesal que traza al juzgador los perfiles de la decisión esperada, la competencia del ad quem, y señala a la contraparte los márgenes definidos sobre los cuales discurrirá el debate en la segunda instancia*”².

2.1. En cuanto a los reparos acerca de la existencia de remanentes, y la capacidad de pago, no se configuran obstáculo toda vez que, como lo sostuvo el pasaje jurisprudencial al que se ha hecho memoria, dichas circunstancias no impiden acceder a la terminación pues, es obligación verificar previamente, si la exigencia en comento está satisfecha.

2.2. Finalmente, el interrogante planteado en la censura no puede abordarlo el tribunal habida cuenta que no es un cuerpo consultivo al que se acude para responder preguntas hipotéticas que no conciernen al debate y fueron ajenas a la providencia cuestionada, sino que su labor se reduce a resolver las

² SC-3148 de 2021

inconformidades contra los argumentos del auto apelado.

No se condenará en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 *ejúsdem*).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentenciad de Bogotá, según las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación Forzosa Administrativa
Demandado	Alessandro Corridori
Radicado	110013103012201400480 02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto de 26 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- En la mentada providencia, el despacho dispuso terminar con el trámite por cuanto transcurrieron 2 años sin que se realice acción o solicitud alguna, de forma que se configura lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Contra esa determinación, el apoderado del actor interpuso reposición y subsidiariamente apelación², con fundamento en lo siguiente:

En efecto, la última actuación fue el 19 de diciembre de 2019, no obstante, luego de realizar un conteo de términos da cuenta que el proceso estuvo inactivo 20 meses y 84 días en virtud de las vacaciones y la suspensión de términos aplicados a nivel nacional.

3.- El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior

¹ Archivo 002AutoTerminaProceso2014-00480 de la carpeta 003CuadernoUnoTomoIII.

² Archivo 003EscritoReposicion de la misma ubicación.

examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- El numeral 2º del artículo 317 *ídem* estipula el desistimiento tácito así:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

3.- Congruentemente el penúltimo inciso del artículo 118 *ejusdem* establece:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”

4.- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“La autoridad encausada restó el lapso de vacancia judicial, cese de actividades de la Rama Judicial, y los tres (3), en los cuales el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal –Casanare- estuvo cerrado por disposición del acuerdo CSJBOY17-609 de 13 de enero de 2017, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, concluyendo de esta manera la improcedencia del desistimiento tácito rogado.

Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución.

Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso.”³

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (28 de noviembre de 2022). Sentencia STC16102-2019 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]. Reiterada en sentencia STL15236-2022 de 2 de noviembre de 2022.

5.- Bajo este marco normativo, los reparos del recurrente no tienen asidero, por cuanto según el artículo 118 citado, los términos contemplados en años vencerán el mismo día en el que inician sin preverse su interrupción por la vacancia u otras causales de cese de actividad judicial.

Asimismo, ha reiterado la jurisprudencia que “*el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia*”⁴, de forma que no es posible prorrogar el trámite judicial por un término superior al contemplado en la norma sin que medie actuación tendiente al impulso de la misma, de lo contrario no habría garantía del derecho de administración de justicia para los intervinientes y extremos procesales.

Puesta en conocimiento la postura de la Corte, resta por indicar que en el caso *sub judice*, la última actuación fue la providencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el juzgado de primera instancia, la cual fue notificada el 13 de enero de 2020⁵. Por lo tanto, el término necesario para la configuración del desistimiento tácito inició a partir del martes 14 de enero de 2020 (día siguiente a la notificación) y terminó el lunes 16 de enero de 2022 (por ser el 14 de enero de 2022 día inhábil).

Corolario lo estudiado, se estructura el desistimiento tácito contemplado en el numeral 2º del artículo 317 de la normativa procesal vigente.

Así las cosas, se habrá de confirmar la providencia recurrida.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 26 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (9 de diciembre de 2020) Sentencia STC11191-2020 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque].

⁵ Página 33 de archivo 001CuadernoMedidas de carpeta 004CuadernoDosMedidas.

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8445997d09ed1d3ddb6d241811d09b2a34931c603c301b299e6fb4ec0893**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

[16292 - 014 2015 00712 04](#)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo Fidecomiso Lote Proyecto Uraku Suites.
Radicado	110013103014201500712 04
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la opositora SUG Grupo Inmobiliario y Constructor S.A.S. a nombre de Puerta de Rosales S.A. contra el auto proferido en audiencia de 11 de septiembre de 2019 emitido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad en calidad de comisionado, mediante el cual revocó la decisión que declaraba prospera la oposición al secuestro del bien¹.

ANTECEDENTES

1.- El 12 de julio de 2019 se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la Calle 65a #3-66, habitación hotelera 206, edificio Uraku de Bogotá D.C., en la que se opuso SUG Grupo Inmobiliario y Constructor S.A.S. como arrendataria de Puerta de Rosales S.A. quien alega posesión. La funcionaria comisionada decidió inicialmente rechazar la solicitud, decisión que fue objeto de reposición y posteriormente revocada para admitirla y darle trámite².

2.- En esa misma actuación se declaró prospera la oposición³, frente a lo cual, la ejecutante interpuso recurso de reposición⁴ y suspendió para ser continuada el 11 de septiembre de 2019.

¹ Páginas 180 y 181 de Archivo *CUADERNO08* y video grabación *Folio 117* dentro de la carpeta *01CuadernoPrincipal*

² Grabación *06. DiligenciaSecuestro1Parte* de carpeta *02. Cuaderno Tribunal*.

³ Minuto 44:27 a 46:03 de la misma audiencia.

⁴ Minuto 46:10 a 47:46 de la misma audiencia.

3.- En data antes mencionada, se continuó con la vista pública, se revocó la decisión anteriormente indicada, habida cuenta que el material probatorio no acreditó la calidad de poseedor y declaró legalmente secuestrado el inmueble con base a los siguientes argumentos:

“(...) De lo discurrido se tiene entonces que no basta con alegar la mera tenencia del bien que alega sobre el inmueble, sino que necesario se torna acreditar las dos calidades en la forma establecida en el precepto normativo ya citado. Sumado a lo anterior, nótese que la sociedad Puerta de Rosales en calidad de fideicomitente transfirió a título de fiducia mercantil a favor del fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. demandada en el proceso ejecutivo objeto de la comisión que hoy nos encontramos, situación ésta que impide que se configuren las exigencias reclamadas en el artículo 309 del Código General del Proceso por cuanto la sentencia dictada en primera y segunda instancia que en primera fuera por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá produjo efectos sobre esta, en este orden, la posesión alegada carece de fundamento jurídico toda vez que nos encontramos en la ejecución de una medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo con título hipotecario, proceso que conforme lo advertido en el contrato de arrendamiento fue aceptado por el opositor (...)”⁵

4.- Contra esa determinación, la opositora interpuso apelación con fundamento en los siguientes puntos:

4.1.- Puerta de Rosales S.A. transfirió el derecho de dominio a favor del fideicomiso, por lo que, al desprenderse de la titularidad, la sentencia no produce efectos contra ella.

4.2.- La existencia de medidas cautelares no impide la adquisición de un bien por prescripción adquisitiva de dominio como se fundamenta en la decisión.

4.3.- Al presente caso es aplicable el artículo 309 del Código General del Proceso que contempla la remisión del expediente al comitente a fin de resolver sobre la posesión que hace el tenedor a nombre de un tercero.

5.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver en esta instancia bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- El numeral 2º del artículo 309 *ibidem* establece:

⁵ Minuto 14:55 de grabación *Folio 117* dentro de la carpeta *01CuadernoPrincipal*.

“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas (...)”

Entonces, para la procedencia de la oposición es necesario que: i) sea propuesta por un tercero al proceso contra quien no produzca efectos la sentencia y ii) se acrediten los elementos de la posesión, ello es, *animus* y *corpus*.

3.- Así las cosas, se estudiará el plenario arrimado de la siguiente forma:

3.1.- El presente proceso inició con demanda ejecutiva del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites⁶, la cual, se fundamenta en:

i) Pagaré 204277290101⁷, evidencia que la demandada, Inversiones CAFI S.A., Seteyco S.A.S., Puerta de Rosales S.A. y Joaquín Fidalgo Bárcenas se encuentran obligados solidariamente al pago de \$14.149.362.342,07; se hace pertinente aclarar que la calidad de deudora de Puerta de Rosales S.A. no la hace una parte procesal dentro de este trámite por cuanto no fue vinculada⁸.

ii) Hipoteca constituida en Escritura Pública 4393 de 23 de noviembre de 2012⁹, en parágrafo segundo constata que la ejecutada obtuvo derecho de dominio de la siguiente forma:

“EL HIPOTECANTE adquirió los derechos de dominio del inmueble por transferencia a título de beneficio en fiducia mercantil a la sociedad denominada PUERTA DE ROSALES S.A., según consta en la escritura pública número un mil cuatrocientos setenta y seis (1476) del cuatro (4) de abril de dos mil once (2011) otorgada en la Notaría Cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá, debidamente registrada como anotación número tres (3) en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1580435 y como anotación número once (11) en el folio de

⁶ Página 108 y subsiguientes de archivo 01Cuaderno1 de carpeta 01CopiaCuadernoPrincipal.

⁷ Página 53 de misma ubicación.

⁸ Si bien se evidencian algunas actuaciones dentro del proceso por parte de la aludida, el despacho negó las solicitudes por cuanto no es parte mediante proveído de 20 de abril de 2018 obrante en la página 383 de archivo CUADERNO 1A de carpeta 01CopiaContinuaciónCuadernoPrincipal1A.

⁹ Página 61 y subsiguientes de archivo 01Cuaderno1 de carpeta 01CopiaCuadernoPrincipal.

matrícula inmobiliaria número 50C-585378”

3.2.- Las documentales que refieren a la tradición del inmueble son:

i) Escritura Pública 1476 de 4 de abril de 2011 otorgada en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá¹⁰, consagra la transferencia del dominio del bien objeto del litigio a la sociedad ejecutada así:

“EL FIDEICOMITENTE transfiere a título de FIDUCIA MERCANTIL a favor del FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES, cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., patrimonio autónomo que bajo el mismo título adquiere y recibe, real y materialmente, el derecho de dominio y posesión (...)”

ii) Folio de matrícula inmobiliaria 50C-585378¹¹, señala en anotación 11 que hubo transferencia del dominio a título de fiducia mercantil de Puerta de Rosales S.A. a Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. No existen anotaciones posteriores referentes a transferir el derecho de propiedad, por el contrario, constata que la pasiva hizo parte de varios actos como la constitución de la hipoteca y, la constitución y reforma del reglamento de propiedad horizontal.

Se detalla que, con base a esta se abrieron diversas matriculas entre las que se encuentra la 50C-1928948, perteneciente al bien discutido en litigio.

iii) Folio de matrícula inmobiliaria 50C-1928948¹², no contiene anotaciones referentes al traspaso de dominio.

3.3.- A fin de acreditar la posesión sobre el inmueble objeto de cautela, durante la oposición se allegó:

i) Contrato de arrendamiento de inmueble comercial entre Puerta de Rosales S.A. y SUG Grupo Inmobiliario y Constructor S.A.S.¹³, constata como fecha de inicio el 1 de junio de 2019 y de terminación el 31 de mayo de 2021. Adicionalmente indica *“Que el Arrendador ostenta la posesión del bien inmueble objeto de este contrato, desde el año 2012”*.

4.- Bajo estas consideraciones, procede el despacho a estudiar si i) Puerta de Rosales S.A. es un tercero frente al proceso y ii) demostró la posesión sobre el bien ubicado en la calle 65a #3-66, habitación hotelera 206, edificio Uraku de esta ciudad.

4.1.- Frente a la primera de estas cuestiones, salta a la vista que la

¹⁰ Página 106 y subsiguientes de archivo Cuaderno08 de carpeta 08CopiaCuaderno08DespachoComisorio.

¹¹ Página 25 y subsiguientes de archivo 01Cuaderno1 de carpeta 01CopiaCuadernoPrincipal.

¹² Página 243 y subsiguientes de misma ubicación.

¹³ Páginas 97 y subsiguientes de archivo CUADERNO08 de carpeta 08CopiaCuaderno08DespachoComisorio

opositora es un tercero por cuanto efectuó transferencia del dominio del inmueble a la ejecutada el 4 de abril de 2011 mediante Escritura Pública 1476; asimismo la *a quo* negó la intervención de esta sociedad mediante auto interlocutorio 153¹⁴ en los siguientes términos:

“(...) SOCIEDAD PUERTA DE ROSALES S.A (...) no es parte en el presente asunto, razón por la cual no puede intervenir en el mismo, dado que ese tipo de actuaciones solo están reservadas para las partes, los terceros o los intervinientes en la Litis”

4.2.- Ahora bien, en el caso *sub examine* observa esta sede judicial que el contrato de arrendamiento no es suficiente para demostrar que Puerta de Rosales S.A. ha ejercido una posesión con el ánimo de señor y dueño. Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia dispuso:

“La posesión (...) ha de ser pública, pacífica e ininterrumpida, exteriorizada a través de hechos ostensibles y visibles a los demás, ejercidos, bien directamente por el usucapiente, o de manera mediata, esto es, por conducto de terceros que le reconozcan su señorío sobre el bien. Pero, además, se impone que su objeto material o la cosa, sea susceptible de adquirirse por pertenencia, esto es, pasible de ingresar al patrimonio del particular que lo reclama.”¹⁵

Adicionalmente, en providencia diferente agregó:

“(...) ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño (...).”¹⁶

En estas circunstancias, no basta que en el contrato de arrendamiento se haya mencionado que la arrendadora “*ha sido poseedora desde 2012*”, pues el material probatorio arrojado no consta el ánimo de señor y dueño posterior a haber reconocido dominio ajeno en 2011, es decir, actos reiterados que impliquen una rebeldía hacia el aquí ejecutado, aunado a lo anterior también se evidencia que la tenencia de *SUG Grupo Inmobiliario y Constructor S.A.S* en nombre de Puerta de Rosales S.A. no basta para llegar al convencimiento de la posesión alegada.

Téngase en cuenta que la propietaria *Acción Sociedad Fiduciaria S.A.* realizó actuaciones como dueña del inmueble como se evidencia en las anotaciones 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-585378, en las que se constituyó y reformó el reglamento de propiedad horizontal; en este sentido, es pertinente resaltar la ausencia de interrogatorio del representante legal a fin de esclarecer este aspecto.

¹⁴ Página 654 de archivo *01CUADERNO1* de carpeta *01CopiaCuadernoPrincipal*.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (10 de julio de 2023). Sentencia SC174-2023 [M.P. Hilda González Neira].

¹⁶ Ratificación en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (9 de octubre de 2019). Sentencia SC4275-2019 [M.P. Ariel Salazar Ramírez].

Así las cosas, se habrá de confirmar la providencia recurrida en vista que no se demostraron los hechos constitutivos de posesión como exige el artículo 309 del Estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 11 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76df9759a3107a5d67c0da124851546fbe6fdbfaf7d67287f36ea2c248f66d50**

Documento generado en 22/08/2023 08:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 014 2016 00495 01.

Tipo : Ejecutivo Singular.

Ejecutante : Cooperativa Multiactiva Cootranor.

Ejecutados : Juan Carlos Gutiérrez Henao y Jeidy Bibiana Henao Rodríguez.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 10, 17, 24 y 31 de agosto de 2023, actas 30, 31, 32 y 33]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, contra la sentencia anticipada de 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro de la acción ejecutiva iniciada por la Cooperativa Multiactiva Cootranor Entidad Cooperativa, contra Juan Carlos Gutiérrez Henao y Jeidy Bibiana Henao Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2016¹, la demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados, por \$113.032.157,00 de capital insoluto contenido en el pagaré -sin número- suscrito por estos el 1° de octubre de 2015, más los intereses moratorios liquidados sobre dicho valor, a la tasa máxima legal permitida y desde el día 2° de los mismos mes y año, hasta que se verificara el pago total de la

¹ Cfr. Acta de reparto a folio 10 (17 digital) Cd. "01CuadernoPrincipal".

obligación²; orden que en tal sentido se emitió el 15 de septiembre de la primera de las anualidades en cita³.

1.1. El señor Gutiérrez Henao fue notificado por aviso judicial el 12 de julio de 2019⁴, a la vez que, a la señora Henao Rodríguez, se le tuvo por enterada del litigio en la modalidad de “*conducta concluyente*”, a partir del día 30 subsiguiente⁵, en el que, además, ambos formularon las excepciones de mérito que denominaron: i) “*cobro de lo no debido*”; ii) “*mala fe*”; iii) “*enriquecimiento sin justa causa*”; iv) “*inexistencia de la obligación*” y, v) “*prescripción o caducidad*”⁶; defensas oportunamente discutidas por su contraparte⁷.

2. La primera instancia culminó con “*sentencia anticipada*” que, luego de realizar un análisis a la luz de lo normado en los artículos 784.10 y 789 del Código de Comercio, así como el canon 94 del Código General del Proceso y doctrina relacionada con la excepción de prescripción planteada, para establecer si la demandante interrumpió el término de la misma o, los demandados renunciaron a esta, concluyó con que, si bien, con la presentación de la acción se logró el primero de los efectos descritos (interrupción) el mandamiento de pago no se notificó dentro del año al que se refiere la última de las normas acotadas, ya que, para cuando se logró el enteramiento de la pasiva, habían transcurrido los tres (3) años legales, motivo por el que declaró probada la “*prescripción de la acción cambiaria*”, dio por terminado el proceso, decretó el desembargo de los bienes cautelados y condenó en costas a la querellante.⁸

2.1. Contra lo así decidido la Cooperativa acreedora interpuso recurso de apelación y formuló como reparos concretos, los siguientes:

i) Si bien los demandados nombraron las excepciones de prescripción y caducidad, estas se enfocaron “*única y exclusivamente a la fecha de creación del título -sic- y*

² Cfr. Folios 1 a 17 (1 a 27 digital) Cd. Archivo: “01CuadernoPrincipal”.

³ Cfr. Folio 19 (29 digital) Cd. Archivo: “01CuadernoPrincipal”.

⁴ Cfr. Folios 94 a 100, y 154 (140 a 149, y 236 digital) Cd. Archivo: “01CuadernoPrincipal”.

⁵ Cfr. Folios 102 y 154 (151 y 236 digital) Cd. Archivo: “01CuadernoPrincipal”.

⁶ Cfr. Folios 102 a 154 (151 a 236 digital) Cd. Archivo: “01CuadernoPrincipal”.

⁷ Cfr. Folios 156 a 176 (259 a 236 digital) Cd. Archivo: “01CuadernoPrincipal”.

⁸ Cfr. Archivos: “06ActaAudiencia12aBR21” y “07Audiencia12Abr21”.

la fecha del cobro más en ningún momento, la parte ejecutada hizo alguna referencia a notificaciones o, la fecha en que se hizo la notificación o la fecha en la cual se notificó por conducta concluyente a la señora Leidy -sic- ; por lo cual tampoco hubo pronunciamiento por el suscrito en la parte de la contestación y el destraslado de las excepciones” -sic-.

ii) De conformidad con nuestra ley procesal, esta excepción únicamente se puede alegar por la parte ejecutada más nunca de oficio.

iii) El despacho fue un poco más allá y actuó casi de oficio al tener en cuenta o tomar unos puntos de partida que no fueron presentados durante la contestación de la demanda.

iv) La parte ejecutada utilizó acciones dilatorias para no notificarse, pues, aunque algunas citaciones del artículo 291 del Código General del Proceso fueron positivas, cuando se enviaba el aviso del artículo 292 *ibídem*, “obra como si la persona ya no estuviera o como que ya no laborara ahí, teniendo en cuenta que la persona le quedaba fácil desplazarse de oficina, de oficina de registro”.

v) Solicitó las autorizaciones para notificar a otras direcciones, pero el Despacho -sospechó- por “el cumulo del trabajo que tenia se demoró bastante tiempo en hacer los pronunciamientos correspondientes para autorizar notificar a otras direcciones, nuevamente una vez lográbamos volver a ubicar”.

Finalmente, solicitó que se adoptaran las medidas respectivas, por la no participación tanto de la parte demandada, como por su apoderado, en la audiencia realizada, y dijo: “estos son los puntos que dejo sobre la mesa con relación a los recursos que presento y dentro del termino -sic- correspondiente (...) sustentar en segunda instancia en apelación”. Sin embargo, no los amplió durante el término legal⁹.

2.2. Para sustentar su alzada, realizó una relación de hechos e indicó, que, en varias ocasiones, pidió autorización para realizar las notificaciones de los ejecutados en diferentes direcciones, tomando en cuenta sus “maniobras dilatorias (...) con la aquiescencia del Juzgado”, ya que, a pesar de que también solicitó que se les

⁹ Cfr. Archivo: “07Audiencia12Abr21” (Minutos 1:01:20 a 1:05:11).

tuviese por notificados por conducta concluyente, y que aportó “*correos electrónicos con fecha de creación 7 de julio de 2017, suscrito por el ejecutado Juan Carlos en los cuales se hacía referencia al presente proceso ejecutivo*” y un “*acta con fecha 10 de abril de 2018, suscrita por el ejecutado ante la Fiscalía General la Nación, dentro del consecutivo 2013-28756 (...) el Juzgado de conocimiento negó sin mayores estudios de cada caso*” -sic-.

Transcribió la excepción de “*prescripción y caducidad*” que esgrimió su contraparte y señaló que en tiempo descorrió su traslado, sin embargo, el juez de primer grado, además de haber esperado más de treinta y cinco (35) minutos para iniciar la audiencia en la que dictó la sentencia, para esperar si los ejecutados o su apoderado se hacían presentes, le impidió alegar de conclusión, con lo que le violó su derecho a cumplir con esa etapa, y, “*para hacer más gravosa la situación*” acogió una tesis distinta a la presentada y realizó una interpretación diferente de dicha figura, por lo que se “*excedió*”.

Al respecto, resaltó que los deudores se habían enfocado en que “*para iniciar la demanda se tenía un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de creación*” lo cual consideró contrario al artículo 789 del Código de Comercio, pero que el Juez lo interpretó de manera diferente, se “*extralimitó al realizar una variación total de las manifestaciones de los demandados (...) y crea una nueva tesis jurídica dentro del plenario, dándole un alcancel -sic- superior al escrito de tutela -sic-. Al punto de pronunciarse en su Fallo sobre una prescripción no alegada*”¹⁰.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observó causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que a continuación se sustentará.

1.1. Sin perjuicio de lo antedicho, no sobraré aclarar -como se hará en la parte resolutive, en términos de que trata el artículo 286 del Código General del Proceso- y tal como lo deja ver el pagaré objeto de la acción, así como el poder allegado para contestar la demanda, el que, además, fue presentado

¹⁰ Cfr. Archivo: “08SustentaciónApelación” Cd. Tribunal.

personalmente ante notario, que el nombre correcto de la ejecutada es Jeidy Bibiana Henao Rodríguez, y no como erróneamente se repitió durante todo el trámite de primera instancia (Leidy) tanto por la ejecutante, como por el juzgado, sin que ningún correctivo se hubiese adoptado sobre el particular.

2. Dicho esto, importa recordar que, para promover la acción ejecutiva, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta necesario aportar, desde el inicio de la demanda, un título valor dotado de los requisitos que la ley comercial establece para estos, así como que de ellos se desprenda, sin lugar a dudas, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, o lo que es lo mismo, debe partirse de un documento que brinde certeza y seguridad jurídica en torno al derecho cuyo pago se reclama, para que se pueda expedir la correspondiente orden de pago.

3. Empero, conforme al artículo 784 del Código de Comercio, el respectivo obligado puede interponer ciertas excepciones contra dicho mandamiento, entre otras, “(...) 10) *Las de prescripción o caducidad*”, cuyo fundamento sustancial, de cara a lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, radica en “*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*”, a lo que agrega el artículo 2535 *ejusdem*, que esa figura “*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”, es decir, desde que el acreedor quedó en posibilidad jurídica de exigir de inmediato y sin mayores formalidades, el pago de la prestación, a través de la acción correspondiente, la que, para el caso de los pagarés, en principio, es la cambiaria¹¹, que acorde con el artículo 789 del Estatuto Mercantil en cita, “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*” y debe alegarse por la parte que de ella pretende beneficiarse, pues “*el juez no puede declararla de oficio*”¹².

4. Al respecto, memórese que, al tenor de lo instituido en el artículo 2539 del Código Civil “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya*

¹¹ Artículo 625 del Código de Comercio.

¹² Artículo 2513 del Código Civil.

natural, ya civilmente.”, caso primero que puede presentarse “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.” mientras, el segundo, solo es viable “por la demanda judicial”, siempre y cuando -claro está- “el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. (pues) Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”¹³; sin embargo, no debe olvidarse que puede renunciarse a ella (a la prescripción) “expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. (...) cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”¹⁴.

5. Con la demanda en estudio se aportó el pagaré -sin número- suscrito por los ejecutados el 1º de octubre de 2015, contentivo de \$113.032.157,00 de capital, cuya fecha de vencimiento para su pago se estableció, en la misma de su creación. Dicho título valor, en términos de los artículos 422 del C.G.P., así como de los cánones 621 y 709 del Código de Comercio, cumple con los requisitos de ley, y de ahí la orden de pago proferida.

6. Los ejecutados formularon -entre otras- la excepción de “*prescripción y caducidad*”, fundamentados en el artículo 789 del Estatuto Comercial, y argumentaron que, la interesada, realizó el reclamo de “*sumas de dinero que no adeudan (...) habiendo ya transcurrido más de los 3 años para reclamar jurídicamente (...) respaldada(s) con su respectivo pagaré (al que) ya le han transcurrido más de los tres (3) años exigidos por la norma en comento, para solicitar su pago*”.

7. En contra posición de lo alegado, la ejecutante resaltó que dicho término no se venció sin que hubiese ejercido su acción cambiaria, en tanto que, mientras “*el pagaré se diligencia de conformidad a la carta de instrucciones en el mes de octubre de 2015 y la demanda se presente -sic- en el año 2016. Por lo anterior, estamos dentro de los términos legales para realizar la reclamación de la obligación*”.

¹³ Artículo 94 del Código General del Proceso.

¹⁴ Artículo 2514 del Código Civil.

8. La excepción es una de las formas mediante las cuales el demandado puede oponerse a las súplicas del libelo demandatorio *“para atacar las razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”*¹⁵, por lo que es el sustento de ese medio defensivo el que debe ser resuelto por el juez y no otro.

Con dicha finalidad, es claro que, si bien, tal funcionario tiene la obligación de ceñirse a las precisas alegaciones de las partes en sus correspondientes oportunidades, este también debe -con vista en el artículo 11 del Código General del Proceso- *“tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”* y, ante *“Las dudas que surjan en la interpretación de las normas (aplicar) los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

9. La *“prescripción”* de las acciones es una institución sustancial que cuenta con un efecto transversal que no permite su análisis aislado de otras tales como su *“interrupción”* o su *“renuncia”*, de modo que, en ese ejercicio, sin perjuicio de que el demandado no extienda su defensa más allá de mencionar la norma que contiene el sustento de su ataque, con un mínimo de su descripción, es deber del director del proceso realizar un examen integral alrededor del tema, para establecer, si se configuran o no, todos los supuestos de hecho que le dan valor a su decreto o desestimación.

10. La aquí recurrente indicó que sus demandados se enfocaron *“única y exclusivamente a la fecha de creación del título y la fecha del cobro más en ningún momento (...) hizo alguna referencia a notificaciones o, la fecha en que se hizo la notificación o la fecha en la cual se notificó por conducta concluyente (...) por lo cual tampoco hubo pronunciamiento”*. Adicionó, que el despacho fue un poco más allá y actuó *“casi de oficio”* al tener en cuenta o tomar unos puntos de partida que no fueron presentados durante la contestación de la demanda.

¹⁵ Hernando Devis Echandía. *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad, pág. 236.

Precisó, que el aludido argumento había girado en torno a que “*para iniciar la demanda se tenía un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de creación*” lo cual consideró contrario al artículo 789 del Código de Comercio, así como que el juez lo había interpretado de manera diferente, por lo que, se “*extralimitó al realizar una variación total de las manifestaciones de los demandados (...) y crea una nueva tesis jurídica dentro del plenario, dándole un alcance -sic- superior al escrito de tutela -sic-. Al punto de pronunciarse en su Fallo sobre una prescripción no alegada*” y que, “*para hacer más gravosa (su) situación*”, acogió una tesis distinta a la presentada por los ejecutados y realizó una interpretación disímil de dicha figura, por lo que se “*excedió*”.

10.1. Sobre el punto, insístase en que los demandados no estaban en la obligación de realizar el detalle echado de menos por la acreedora, así como que el juez no se encontraba impedido para efectuar el estudio amplio criticado, en tanto que, como se pudo observar, la excepción de prescripción aducida requería sopesar otros elementos (interrupción y renuncia) que, sin tomar en cuenta todas las fechas en las que se registraron cada uno de los eventos que envolvieron el asunto, no hubiese podido ser definida de ninguna manera.

En efecto, fechas tales como: *i)* el vencimiento de la obligación (1° de octubre de 2015) *ii)* la contabilización de los tres (3) años que se requieren para que prescribiera la acción cambiaria (1° de octubre de 2018) *iii)* la presentación de la demanda a reparto (16 de agosto de 2016) *iv)* la notificación del mandamiento de pago a la ejecutante (18 de septiembre de 2016) y, *v)* la notificación efectiva de la demanda y la orden apremio a los demandados (12 y 30 de julio de 2019) se desprendían de todos los documentos que obran en el expediente y, por lo tanto, muy a pesar de no haber sido mencionadas por los demandados en su defensa, no podían quedarse por fuera de la hermenéutica realizada por el juzgado de primer grado, bajo el marco de las normas procesales y sustanciales mencionadas al inicio de esta considerativa. Memórese, que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*”¹⁶.

¹⁶ Cfr. Artículo 165 del Código General del Proceso.

Distinto el escenario si, *vr. gr.* la prescripción alegada por los ejecutados hubiere sido la de la “acción ejecutiva”, que, aunque fue diseñada para asuntos de similar estirpe, es diametralmente distinta¹⁷. casos en los que, ciertamente, cambiar el sustento normativo, por ejemplo, al de la acción cambiaria en estudio¹⁸ si podría catalogarse como el cambio o la interpretación distinta señalada por la inconforme; evento que, se repite, no fue el que sucedió en esta ocasión.

11. Tampoco podía decirse que el juez actuó “*de oficio*” o situación similar, pues, como ya se observó, es claro que los demandados, oportunamente, esgrimieron la excepción tantas veces mencionada, y que a su análisis debía adicionársele el de las otras figuras jurídicas relacionadas, así como tomar en cuenta las normas y las fechas anotadas, para adoptar la decisión correspondiente, sin que hubiese sido necesario -como lo exige la quejosa- que aquéllos realizaran todo ese despliegue, cuando se trata de una función natural del juzgador, que de manera alguna podía asemejarse a una actuación oficiosa de este último.

12. En cuanto a las supuestas “*acciones dilatorias*” que presuntamente utilizaron los demandados para no notificarse del proceso, dígase que no aparece prueba en el proceso que permita colegir, razonablemente, que tal conducta se registró, la que -solo en gracia de discusión- en cualquier caso, de haberse presentado, en nada hubiese cambiado el panorama, habida cuenta que, de las mismas, solo podrían derivarse -eventualmente- investigaciones disciplinarias o penales que llevaran a dilucidar, sí, ciertamente, se presentaron o no, y si las mismas tuvieron alguna incidencia en este u otros litigios.

13. En lo que toca con la demora para resolver las “*autorizaciones para notificar a otras direcciones*” de los convocados, tómesese en cuenta, de una parte, que, estas no se encuentran reglamentadas en el ordenamiento procesal, de modo que los

¹⁷ Cfr. Artículo 2536 del Código Civil.

¹⁸ Cfr. Artículo 789 del Código de Comercio.

interesados no necesitan esperar a que se les autorice o no, proceder de tal manera, en la medida en que, se itera, el juez debe abstenerse de “*exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”¹⁹ así como que, el fondo de esa situación, radica en que se respete el debido proceso (contradicción y defensa) a los querellados, por lo que, bastaría con las diligencias, realizadas de manera positiva, a las nuevas ubicaciones, para que el juez las estudie a la luz de lo indicado y defina si estos se encuentran o no, enterados del proceso, en los términos legales²⁰ En otras palabras, una notificación con el lleno de los requisitos que prescribe el código de ritos, aunque no estuviere autorizada por el juez, debería surtir sus efectos, siempre que, se recalca, con esta no se vulneren derechos de raigambre constitucional.

14. De cualquier forma, nótese, que, pese a las supuestas demoras señaladas, la interesada tampoco acudió a las acciones administrativas, disciplinarias o constitucionales que, en casos de “*mora judicial*” tenía a su alcance, así como que fue aquiescente con las decisiones que sobre dicho tópico le fueron notificadas por estado, sin presentar ningún recurso; eventualidad última esta que se presentó, principalmente, frente a los autos que negaron sus solicitudes de notificación por “*conducta concluyente*”, ante los cuales, se itera, se guardó silencio, tratándose, entonces, de proveídos ejecutoriados y en firme.

14.1. A propósito de esto último, se resalta que, analizados el correo electrónico de “*fecha de creación 7 de julio de 2017, suscrito por el ejecutado Juan Carlos en los cuales (supuestamente) se hacía referencia al presente proceso ejecutivo*”, así como el “*acta con fecha 10 de abril de 2018, suscrita por el ejecutado ante la Fiscalía General la Nación, dentro del consecutivo 2013-28756*” -sic-, no se observó que el citado demandado hubiese manifestado -expresamente o tácitamente- que conocía del proceso y del contenido puntual de sus decisiones, o que de alguna manera reconocía la obligación perseguida, o que hubiere realizado pago de intereses o pedido plazos, como para desprender de allí, o bien los presupuestos del artículo 301 del Código General

¹⁹ Cfr. Artículo 11 del Código General del Proceso.

²⁰ Cfr. Artículos 291 y 292 *ibidem*.

del Proceso, en materia de conducta concluyente, o ya los de la renuncia a la prescripción enseñados por el canon 2514 sustancial civil.

Lo máximo que podía colegirse del primero de los citados documentos, es que el señor Gutiérrez Henao conocía del embargo que le habían realizado a su salario -lo cual era apenas lógico- más no que había tenido acceso a la demanda o al mandamiento de pago emitido dentro de esta, que son esenciales para tales efectos y para que realice su defensa. Menos aún del segundo instrumento, el que, si bien aparece firmado por este, en la parte donde se mencionan los detalles del proceso, se hizo referencia al “(ú)ltimo informe por parte de la investigadora”, más no a manifestaciones del citado ciudadano o algo similar. Como lo definió el *a quo* en su momento, y no fue discutido por las partes ninguno de dichos documentos tenía los alcances de que trata el referido artículo 301 del Estatuto Procesal.

15. Finalmente, en cuanto a que no se adoptaron las medidas respectivas por la no participación tanto de la parte demandada, como de su apoderado judicial, en la audiencia realizada en primer grado, considérese que el artículo 278 del Código General del Proceso permite al juez dictar “*sentencia anticipada*” - entre otros- en estos escenarios, en los que, por lógicas razones, no se agotan ciertas etapas del procedimiento (como los alegatos de conclusión) y, por lo tanto, la ausencia referida no incidía en la decisión impugnada.

16. En resumen, ninguno de los reparos expuestos y sustentados para controvertir la decisión de primer grado que, adversa a sus intereses se emitió, y que trajo a conocimiento de esta sede de apelación la ejecutante, tenía la fuerza suficiente para derruirla.

17. Consecuencia de lo anterior es que se realizará una aclaración, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la recurrente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Cuarta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que el nombre correcto de la ejecutada es Jeidy Bibiana Henao Rodríguez, y no como erróneamente se repitió durante todo el trámite de primera instancia (Leidy).

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, D.C. el 12 de abril de 2021, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la ejecutante. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 **Liquidense**.

CUARTO: ORDENAR que, por Secretaría, se devuelva el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²¹,

²¹ Radicación: 11001310301420160049501

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2048d431bba564cca9ab03f6e126807bfbdff02347addfee436364578062ec**

Documento generado en 31/08/2023 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO- CONTRA FUNDACIÓN CREAR, SEIMCO LTDA, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAIYA INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL C.S.C, Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Rad. 16 2016 00057 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala de 9 de agosto de 2023, según acta 29 de la misma fecha.

Se decide el recurso de apelación que instauraron las demandadas contra la sentencia que profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad el 9 de marzo de 2023, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- promovió proceso verbal contra la Fundación Crear, Seimco Ltda., Corporación Para El Desarrollo Agroindustrial Gaiya, integrantes de la Unión Temporal C.S.C, y Allianz Seguros S.A, para que se les declare:

i) Civilmente responsables del incumplimiento del contrato No. 73 de 2013, celebrado entre Finagro y la Unión Temporal C.S.C.; así como de **ii)** la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del contrato No. 73 de 2013, amparado mediante póliza de cumplimiento a favor de particulares No. 021458119/0 contratada con Allianz Seguros S.A.; **iii)** se les condene al reintegro del 100% del valor de anticipo, debidamente indexado; y **iv)** se condene a los integrantes de la Unión Temporal C.S.C al pago del 10% del valor del contrato a título de cláusula penal, monto que deberá ser indexado.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis:

2.1. Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural celebró los convenios interadministrativos 182 y 374 de 2013 con el Instituto Colombiano De Desarrollo Rural -INCODER-, quien tendría la responsabilidad de seleccionar prestadores del servicio de Asistencia Técnica Especial y la convocatoria para su contratación.

2.2. Que dentro del presupuesto otorgado por áreas geográficas le correspondió a la de Arauca la suma de \$1.700.000.000 millones.

2.3. Que en los términos de referencia dentro de los compromisos asumidos por los proponentes en el pacto de transparencia y anticorrupción, se encontrada el de evitar la improvisación, el despilfarro de recursos públicos y la eventual ocurrencia de conflictos que generaran cargas injustificadas al estado; asimismo, dentro de los requisitos habilitantes técnicos se exigía al servicio de asistencia demostrar el conocimiento del territorio y la población, planear las actividades de asistencia técnica especial y presentar con su oferta carta de compromiso de contar con el personal mínimo, de igual forma, se debía acreditar experiencia no inferior de 5 años en formulación y ejecución de proyectos de asistencia técnica y capacidad de acompañamiento integral a comunidades rurales y productores agropecuarios en condiciones de vulnerabilidad.

2.4. Que mediante el contrato de 30 de julio de 2013 la Fundación Crear, Seimco Ltda. y la Corporación para el desarrollo Agroindustrial

Gaiya, con participaciones del 33.4%, 33.3 y 33.3%, respectivamente, conformaron la Unión Temporal CSC y presentaron propuesta para el servicio de asistencia técnica especial, para la ejecución y liquidación del contrato, para la zona de consolidación territorial de Arauca.

2.5. Que el 8 de noviembre de 2013, fue suscrito el contrato No. 73 entre demandante y demandado, cuyo objeto fue la prestación de asistencia técnica especial en todas sus etapas, cuyo plazo de ejecución se pactó desde la firma del inicio hasta el 30 de julio de 2014, cuyo valor era de \$1.686.000.000, dentro del que se dispuso como pago anticipado la suma de \$843.000.000.

2.6. Que la Unión Temporal, se comprometió a la contratación de personal de acuerdo con los perfiles descritos, cumplir con la metodología establecida, las etapas y actividades previstas en un plazo de 9 meses, entregar de manera oportuna los productos requeridos y establecidos en los términos de referencia, información e informes solicitados y mantener los libros contables actualizados.

2.7 Que el director de Asistencia Técnica de Finagro fue designado como supervisor del contrato y la empresa Morre Sthepens Scai S.A. como interventora, al paso, la UT constituyó una póliza de cumplimiento con la aseguradora Allianz Seguros.

2.8 Que el 19 de noviembre de 2013 se suscribió acta de inicio del referido contrato, cuyas actividades estaban previstas para realizar en 9 meses; que el 27 de diciembre del mismo año se suscribió un “otrosí” en el que se modificaron los plazos de duración de las etapas y actividades, y el 31 de diciembre de 2013 la contratante entregó a la UT la suma de \$843.000.000, como anticipo.

2.9 Que para el 7 de febrero de 2014, la UT incumplió con sus obligaciones contractuales encaminadas a entregar a la interventora y a Finagro los siguientes productos: 1. relación de beneficiarios seleccionados; 2. documentos de diagnóstico; 3. documentos de plan de acción; y 4. el informe de avance, motivo por el que fueron requeridos de forma escrita el 3 de febrero de 2014 y, luego, ante la infracción a los

deberes pactados relacionados se llevó a cabo una reunión donde el contratista se comprometió a entregar los productos 1 a 3 el 8 de marzo de 2014 y el 4 el día 31 del mismo mes y año.

2.10. Que, el 25 de febrero de 2014 la interventora notificó a Finagro los incumplimientos relativos a contratación de profesionales, identificación de beneficiarios, no presentación del informe técnico ni cumplimiento con la cuota de 250 beneficiarios para los municipios de Puerto Rondón y Cravo Norte.

2.11 Que ante los reiterados incumplimientos, el 21 de marzo de 2014 la demandante notificó a la Unión Temporal la terminación anticipada del contrato 73 de 2013, de manera concomitante se solicitó la devolución del anticipo, sin que ello se hubiese efectuado.

3. Admitida la demanda¹ y notificadas las integrantes de la UT demandada², éstas propusieron las siguientes excepciones de mérito³:

*“no existió incumplimiento por parte de la UT CSC en el contrato No. 073 de 2013”, medio defensivo que segregó en seis reparos a los que nombró como **i)** Configuración de abuso de posición dominante por parte del contratante frente al presunto incumplimiento **ii)** “Fallas en la ejecución del contrato de interventoría sobre el contrato número 73 de 2013 -cumplimiento parcial de las obligaciones de la interventoría-”; **iii)** “Inobservancia de situaciones que afectaron de manera directa a la ejecución y que no corresponde a responsabilidad del contratista”; **iv)** “Trato diferencial aplicado a la Unión Temporal que desvirtúa la buena fe del contratante, en su accionar en el marco del contrato No. 73 de 2016 -actuaciones subjetivas en contratos con iguales características por parte de Finagro”; **v)** “Comunicación de incumplimiento sin el respecto de los derechos fundamentales, facilitando los espacios necesarios para que el contratista exprese los descargos necesarios ejerciendo su derecho de defensa” y **vi)** “enriquecimiento sin causa a favor de Finagro”.*

¹ 001CuadernoPrincipalParte1/fol 355

² 001CuadernoPrincipalParte1/fol 375

³ 001CuadernoPrincipalParte1/fol 414

Allianz Seguros enterada de la demanda⁴, promovió los medios defensivos de: **i)** *“prescripción del contrato de seguro 021458119”*; **ii)** *“imposibilidad legal de Finagro para dar por terminado el contrato de forma unilateral por incumplimiento”*; **iii)** *“violación del debido proceso e incumplimiento de procedimientos contractuales de solución de controversias”*; **iv)** *Inexistencia de la obligación de devolver el pago anticipado por el cumplimiento del contrato de las obligaciones del contratista UT CSC*; **v)** *Exclusión de la cláusula penal de la cobertura otorgada por Allianz Seguros S.A. mediante Póliza No. 021458119*; **vi)** *“No demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro”*; **vii)** *“El seguro no puede ser fuente de enriquecimiento violación del Art. 1088 del Código de Comercio”* e **viii)** *“Incumplimiento de las obligaciones a cargo de Finagro en su condición de asegurado -Agravación del estado de riesgo Art. 1060 del Código de Comercio”*.

4. Oportunamente las demandadas, integrantes de la Unión Temporal C.S.C, promovieron demanda de reconvención⁵ donde solicitaron se declare que Finagro es responsable del incumplimiento del contrato No. 73 de 2013; y consecuentemente, se le condene a pagar la suma de \$558.630.810 por concepto de ejecución de las actividades en cumplimiento de los productos del contrato; la suma de \$168.600.000 por los daños y perjuicios, montos que deprecó fueran indexados.

4.1. Como fundamento de lo pretendido adujeron que con posterioridad a la iniciación del contrato les fue requerido por parte de la interventora información relacionada con el contrato 68 correspondiente al área de Tolima, igualmente fueron citados en su sede en la ciudad de Ibagué para conocer el avance del contrato, una vez reunidos se diligenciaron dos actas dentro de las que se trató el tema de Arauca referente a los municipios de Cravo Norte y Puerto Rondón, en los que se especificó que ya estaban recibiendo asistencia técnica.

4.2. Que el 3 de febrero de 2014 se remitió oficio a la entidad demandante donde solicitaron claridad y apoyo en la ejecución del proyecto, dadas las inquietudes e inconvenientes presentados, así como

⁴ 002CuadernoPrincipalParte2/ fol. 43

⁵ 002CuadernoPrincipalParte2/ fol. 78

el silencio guardado por la contratante e interventora, en aras de encontrar soluciones, pese a ello y su buena voluntad se presentaron problemas de comunicación que desencadenaron en las declaraciones de incumplimiento.

4.3. Que las protestas sociales, atentados, paros armados, campañas políticas, afectaron el desarrollo del contrato, hechos que fueron informados a Finagro, sin que se atendiera las recomendaciones efectuadas por las instituciones locales, de igual forma la firma interventora citó a una reunión con el propósito de abordar la situación expuesta.

4.4. Que el 14 de febrero de 2014 realizaron una reunión con la demandante y la interventoría donde fueron expuestas las problemáticas y se solicitó trasladar la fecha de entrega de los tres primeros productos para el 31 de marzo de 2014, la posibilidad de migrar usuarios de municipios de menor oferta a los de mayor demanda sin dejar de atender a los 2000 beneficiarios en la zona, dadas las dificultades presentadas en Puerto Rondón y Cravo Norte, debido a la poca población disponible que cumpliera con los requisitos mínimos.

4.5 Que el 21 de marzo de 2014, ante el silencio de la convocante y su ausencia en la zona de consolidación territorial Arauca, remitió comunicación en donde pidió la prórroga del contrato 73, pese a ello, la entidad sin tener en cuenta las comunicaciones enviadas y los argumentos allí expuestos, comenzó a notificarles los incumplimientos.

4.6 Que no existió igualdad en los contratos, puesto que No. 82 de UT CCI no fue obligada a firmar el otrosí en el que se disminuían los plazos, así mismo a pesar de la comunicación de la ausencia de beneficiarios que fuera negada, en el contrato de comparación se les permitió incluir un número menor de favorecidos.

4.7. Que la interventoría trasgredió su restricción contractual, al ceder el contrato al interventor Cesar Rojas, quien firmó uno con Econat Ltda., empresa especializada en el campo ambiental y que no cuenta con competencia para realizar ese tipo de convenciones como así lo exigió los

términos de la convocatoria; de otra parte, el informe por el cual se tomó la decisión de terminar el contrato nunca les fue remitido.

4.8 Que los informes y productos solicitados en las reuniones por Finagro y la interventora fueron entregados dentro de los plazos, además con la aprobación de los aplazamientos también se debió correr la fechas de los demás productos.

5. Frente a la demanda de reconvención, Finagro formuló las siguientes defensas: **i)** *“La UT CSC fue el extremo contractual que incumplió con las obligaciones estipuladas en los términos de referencia y el contrato No. 073 de 2013”*; **ii)** *“Inexistencia de incumplimiento contractual por parte de Finagro”*; e **iii)** *“Indeterminación de las pretensiones indemnizatorias solicitas en la demanda”*.

6. Superado el trámite propio de la instancia, la Juez *a quo* profirió sentencia en la que declaró que la Unión Temporal CSC incumplió el contrato No. 73 de 2013; los declaró responsables civil y contractualmente; desechó las excepciones de mérito propuestas, al no estar probadas; declaró la ocurrencia del siniestro de incumplimiento amparado mediante póliza 021458119 expedida por Allianz Seguros y declaró probada la excepción de fondo denominada exclusión de la cláusula penal.

En consecuencia, condenó a la Fundación Crear, Seimco Ltda. y a la Corporación para el desarrollo Agroindustrial Gaiya a pagar a Finagro de manera solidaria, junto con la aseguradora Allianz, la suma de \$1.259.273.400, por concepto de anticipo indexado y a las primeras el pago de \$168.600.000 por concepto de cláusula penal.

II. LA SENTENCIA APELADA

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales y hacer referencia legal y jurisprudencial sobre los presupuestos para la prosperidad de la responsabilidad contractual, los que encontró satisfechos; luego, se pronunció sobre las excepciones y estableció de manera inicial que no se acreditó el abuso de la posición dominante de

parte de FINAGRO, por cuanto en diversas oportunidades brindó la posibilidad a la unión temporal de cumplir con el objeto contractual; asimismo, la labor de la interventoría no tuvo incidencia en el incumplimiento que se enrostra a las demandadas iniciales.

Agregó que las circunstancias externas a las que se les atribuyó el incumplimiento del objeto contractual, fueron abordadas en varias reuniones, fruto de ello surgió el “otrosí” donde se amplió el plazo de entrega, pese a ello la demandada inicial no cumplió con las diferentes fases del contrato, sin que la existencia de situaciones externas hubiese propiciado su suspensión, de conformidad con la cláusula 18 del convenio, que así lo permitía.

Arguyó que no se probó el enriquecimiento sin justa causa en favor de la contratante, toda vez que no se estableció que el pago anticipado por \$843.000.000 hubiese sido insuficiente para atender los gastos de la ejecución del convenio.

Frente a la aseguradora Allianz, adujo que la prescripción que en su defensa invocó no se configuró y, respecto de las demás defensas señaló que la demandante contaba con la facultad de dar por terminado de manera anticipada el contrato, conforme así se convino; que, además, se demostró la cuantía y la ocurrencia del daño y no se acreditó el incumplimiento de las obligaciones por parte de Finagro, pero que sí estaba acreditado la excepción que propuso de exclusión de la cláusula penal.

Finalmente, frente a la demanda de reconvención resaltó que carece de sustento necesario para su prosperidad, en razón a que quien la promovió, demandada principal, fue quien incumplió con el contrato, y no acreditó las circunstancias a las que atribuyó la falta de realización de las actividades contractuales.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

De Unión Temporal C.S.C

El apoderado de la demandada principal apeló el fallo, oportunidad en la que expuso una serie de reparos que se concretan en los siguientes:

i) La sentencia de primera instancia no involucró un análisis completo de los soportes probatorios integrados a la demanda, su contestación y a la reconvención, debido a los inconvenientes de fuerza mayor y acceso al territorio, vinculación del equipo mínimo y fechas de entrega que dificultó el cumplimiento.

ii) Falta de valoración del acervo probatorio, al no estimar las concernientes a las dificultades que justificaron los retrasos en la entrega de las tareas destinadas, sin que se observara las responsabilidades compartidas de las obligaciones entre contratante y contratista.

iii) Falta de congruencia de la sentencia por haberse proferido una decisión ultra petita, toda vez que se dispuso la devolución total del anticipo, pese a que se demostró que se adelantaron un sin número de actividades contractuales, con lo que se ignoró lo ejecutado hasta la terminación anticipada del contrato.

iv) Desconocimiento del régimen de causales eximentes de responsabilidad establecidos en los artículos 64 y 1604 del Código Civil, porque se desconoció que la UT estaba en imposibilidad de anticipar la ocurrencia y duración de las alteraciones del orden público que sobrevinieron durante la ejecución del contrato y que derivaron en el cumplimiento tardío de la obligación de entregar algunos de los productos.

v) Procedencia de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda que acreditan la inexistencia del incumplimiento del contrato 073 de 2013 por el acatamiento de las obligaciones contractuales; que se demostró el abuso de la posición dominante del contratante; que existieron fallas en la ejecución del contrato de interventoría quienes nunca hicieron presencia en el campo para verificar las vicisitudes presentadas; que concurrió un trato

diferencial frente a contratos similares y que no se respetó el debido proceso con la terminación anticipada del convenio.

vi) Procedencia de las pretensiones de la remanda de reconvención.

De Allianz Seguros S.A.

La compañía aseguradora durante el término otorgado para sustentar en esta instancia guardó silencio, razón por la que su recurso se declaró desierto.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; las sociedades enfrentadas ostentan la capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas, en pleno ejercicio de sus derechos; la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador; y, además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

Lo anterior, dentro de los límites que impone el artículo 328 del Código General del Proceso, norma que prescribe que: *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.*

2. Para resolver, conviene tener en cuenta que de conformidad con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley o costumbre pertenecen a ella, lo que justifica que su

incumplimiento, bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción ya sea el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado.

En ese orden, el triunfo de la acción de responsabilidad civil contractual *"...depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: **i)** el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; **ii)** la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, **iii)** que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado..."*⁶, lo que se acompaña con el principio de la carga de la prueba, que le impone a las partes el deber de *"...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, de tal forma que si la omiten o lo hacen de manera imperfecta deben conllevar las consecuencias de esa conducta, según se deriva del artículo 167 del C.G.P.

3. En este asunto las pretensiones de la demanda principal están dirigidas a que se declare el incumplimiento contractual de la demandada y de contera se le condene a restituir el monto del anticipo indexado.

3.1. Conforme a los supuestos fácticos que soportan la referida pretensión se tiene que, entre la demandante Finagro, y quienes conformaban la unión temporal Unión "C.S.C" la demandada, el 8 de noviembre de 2013 celebró un contrato de Prestación del Servicio de Asistencia Técnica Especial bajo el número 073, a ejecutarse en los departamentos de Boyacá y Arauca, cuya acta de inicio se suscribió el 19

⁶ C. S. de J. Cas. Civ. Sent 9 de marzo de 2001.Exp. 5659. Sent. 19 de febrero de 1999. Exp 5099.

de noviembre del mismo año, y que tuvo un otrosí el 27 de diciembre de 2013. Lo anterior encuentra soporte en la prueba documental que reposa en los folios digitales 165 a 222 del cuaderno principal, contrato del que se anticipó el pago de \$843.000.000.

El objeto de ese contrato se encuentra contenido en la cláusula primera donde las partes acordaron: *“la ejecución y desarrollo por parte de EL CONTRATISTA de la prestación del servicio de Asistencia Técnica Especial en todas sus etapas, la cual consiste en brindar un acompañamiento integral a los productores a seleccionar dentro de las zonas previamente determinadas, con el fin de fortalecer sus capacidades y mejorar su acceso a los instrumentos de política sectorial y el desarrollo de sus emprendimientos productivos. PARAGRAFO: En caso de discrepancias entre las partes se tendrán en cuenta los términos del presente contrato, los Términos de Referencia de la Convocatoria Pública adelantada por el INCODER, la oferta presentada por el CONTRATISTA y el Manual de Contratación adoptado por FINAGRO, los cuales hacen parte integral de este contrato”*⁷.

Dentro del alcance del objeto, se indicó que el Servicio de Asistencia Técnica Especial se encuentra destinado a apoyar procesos productivos competitivos de pequeños productores agrícolas, pecuarios, agrícolas y forestales que se encuentren en estado de vulnerabilidad, residir en regiones de bajos niveles de desarrollo rural, bajo nivel organizativo; por ende, el contratista se obligó de manera específica a *“presentar todos los informes, conceptos y certificaciones de que trata este contrato y los demás que le solicite el interventor y/o supervisor del mismo”*, al igual se comprometió a prestar el servicio antes descrito a 2000 beneficiarios.

Según el documento denominado términos de referencia, en el anexo 9º las áreas y cantidad de beneficiarios⁸, correspondientes al municipio de Arauca y Boyacá donde se realizaría la Asistencia Técnica Especial, son:

⁷ 001CuadernoPrincipalParte1/folio 165

⁸ 001CuadernoPrincipalParte1/folio 90

Item	Municipio	No. Familias
1	Arauca	250
2	Cravo Norte	250
3	Arauquita	250
4	Fortul	250
5	Tame	250
6	Puerto Rondón	250
7	Saravena	250
8	Cubará	250
	total	2000

En el contrato, numeral 9º de las obligaciones del contratista⁹, se determinó la entrega oportuna de los productos referidos en los términos de referencia así: Producto 1. – Relación de beneficiarios seleccionados; Producto 2. – Documento de diagnóstico; Producto 3. – Documento de plan de acción; Producto 4. – Informe de avance 1; Producto 5. – Informe de avance 2; y Producto 6. – Informe Final.

Lo anterior es de importancia porque precisamente los demandantes alegan que la unión temporal convocada, incumplió con la entrega de los productos 1, 2 y 3.

4. Descendiendo a las pruebas, se tiene que con el libelo inicial con el objeto de demostrar el incumplimiento de la UT, la demandante aportó además del contrato y los documentos que le acompañan, las actas de reuniones celebrados entre las partes y los requerimientos efectuados por la firma interventora, el otro sí suscrito y de igual forma citó a varios testigos para corroborar su dicho.

Por su parte, la demandada inicial allegó actas, informes, comunicaciones cruzadas, solicitó testimonios y pese a que deprecó un dictamen pericial, en el término señalado por el Juzgado no fue entregado, de igual forma, fueron negadas las pruebas de oficios e inspección judicial.

Por parte de la Aseguradora demandada, allegó documentales, deprecó testimonios, exhibición de documentos y un dictamen pericial que no aportó.

⁹ 001CuadernoPrincipalParte1/folio 178

El Juzgado de instancia dispuso como prueba de oficio la recepción de los interrogatorios de los representantes legales de Seimco Ltda. y la Corporación para el Desarrollo Agroindustrial Gaiya, así como el decreto de una prueba por informe al representante legal de Finagro respecto de los hechos de las demandas principal y reconvencción.

4.1. En lo que atañe a la prueba documental citada, se tiene que en virtud de la solicitud de modificación contractual solicitada por la UT, con fecha 27 de diciembre de 2013 fue suscrito un otrosí¹⁰, en el que se cambiaron los plazos de duración de las etapas y actividades para el Servicio de Asistencia Técnica Especial, así: diagnóstico y planeación: 2 meses; estructuración y gestión de proyectos productivos: hasta el 10/03/2014; apoyo en la implementación de proyectos productivos: hasta el 30/06/2014; y articulación con otros actores locales y regionales y seguimiento y evaluación de la gestión: permanente durante toda la ejecución.

De manera posterior, ante la comunicación del representante legal de la demandada a Finagro, donde informó la dificultad en la consecución de beneficiarios, la entidad contestó¹¹ que el inconveniente referido no es excusa para el incumplimiento en la presentación de los informes; que no se acreditó el trabajo de campo realizado puesto que al parecer la labor efectuada corresponde al cruce de bases de datos y que la situación de orden público era una vicisitud conocida por el operador desde la publicación de los términos de referencia, así mismo que se evidenciaba retrasos en la ejecución del programa.

En la reunión celebrada el 13 de febrero¹² en presencia de las partes y de la interventora -Moore Stephens- con el propósito de revisar el atraso presentado por el operador en el proyecto de incentivo de asistencia técnica, la Unión Temporal señaló la imposibilidad de cumplir con la totalidad de beneficiarios correspondientes a las poblaciones de Puerto Rondón y Cravo Norte, debido a la poca cantidad de beneficiarios disponibles para cumplir con la cuota del programa, razón por la que se

¹⁰ 001CuadernoPrincipalParte1/folio 222

¹¹ 001CuadernoPrincipalParte1/folio 225

¹² 001CuadernoPrincipalParte1/folio 227

dispuso que el producto 4 se podría recibir el 31 de marzo, pero los productos 1 a 3 deberían entregarse a más tardar el día 8, a su vez que sobre los municipios de mayores dificultades, se evaluaría la posibilidad con el Comité Administrativo para que no se trabaje sobre éstos y se redujera el valor de contrato. Ello, bajo el compromiso de CSC de solicitar de manera formal y justificada a Finagro, la no atención de los municipios referidos y se recomendaba acelerar el proceso de contratación de personal.

Con fecha 25 de febrero de 2014 la interventora Moore Stephens, radicó ante las oficinas de Finagro carta de notificación de incumplimiento en la que se expuso: falta de contratación de profesionales en Arauca, 2 área productiva, 1 Jurídico y 1 Administrativo; en Tolima, 1 Jurídico y 1 Social; identificación de Beneficiarios: 72% de beneficiarios gestionados en Arauca, 59% de beneficiarios gestionados en el Sur del Tolima, sin identificación de beneficiarios en Puerto Rondón y Cravo Norte; y no presentación de informes financieros

Con soporte en el anterior informe, Finagro ofició el 27 de febrero de 2014¹³ al señor Arles Ariel Rodríguez, representante legal de la UT CSC, con el propósito de comunicar los hallazgos referidos por la interventora e indicar que en caso de no cumplir procedería con la terminación unilateral anticipada del convenio.

El día 5 de marzo de 2014, se llevó a cabo una nueva reunión entre las partes en donde se acordó la remisión inmediata de hojas de vida para suplir el faltante de la planta de personal; el operador indicó los posibles riesgos con ocasión de la aparición de políticos en las capacitaciones y la amenaza de un paro armado, así como la posibilidad de presentar los informes pendientes el 15 de marzo, a lo que la interventora señaló como un posible incumplimiento. Finalmente se ratificó el compromiso de entrega del informe financiero con corte 28 de febrero a más tardar el 7 de marzo.

¹³ 001CuadernoPrincipalParte1/folio 232

La Interventoría presentó el 21 de marzo de 2014 informe de los productos 1, 2 y 3, en el que señaló que el operador UT CSC Arauca incumplió con los plazos fijados en las reuniones de seguimiento para la entrega del informe de los productos referenciados. En cuanto a la selección de beneficiarios consolidó registro de 1929 favorecidos con un porcentaje de cumplimiento del 96.45%, circunstancia que contraría el numeral 5.2.1 de los términos de referencia que señala que “...*el número de beneficiarios a atender, el cual no podrá ser inferior al establecido, para cada una de las áreas...*”.

Al paso de lo anterior, refirió que la contratista no entregó los soportes de la ficha línea de base que construyó, no aportó actas de asistencia para su elaboración con la participación de las distintas entidades y con las comunidades, evidencias fotográficas de actividades grupales; de igual forma, la totalidad de la información relativa al plan de acción y al diagnóstico participativo fue allegado de manera extemporánea y sin los soportes que permitieran establecer los mecanismos creados por el operador para realizar su plan de acción de manera concertada con los actores involucrados.

Reseñó que no fue presentado el informe financiero, en contravía del numeral 25 de la cláusula 4ª del contrato, así como el numeral 7.10 inciso 18 de los términos de referencia, en relación con el equipo mínimo exigido por el programa en el numeral 5.2.4., el operador ha incumplido su obligación de mantener el equipo contratado considerando la totalidad de requisitos establecidos en los términos de referencia.

Finalizó la reseña al indicar que no aprobaba el informe y actividades para los productos 1, 2 y 3 por parte del operador UT CSC para la zona de Arauca.

En virtud de la anterior documental Finagro emitió la comunicación de fecha 21 de marzo de 2014¹⁴ con destino a la Unión Temporal CSC en la que notificó el incumplimiento de los numerales 3, 6 y 9, acto seguido emitió la carta del 10 de abril de 2014¹⁵ en la que

¹⁴ 001CuadernoPrincipalParte1/folio 261

¹⁵ 001CuadernoPrincipalParte1/folio 262

solicitó la devolución de los pagos anticipados realizados debido a la terminación del contrato.

4.2. Por su parte la UT demandada allegó las actas referenciadas en anterioridad, comunicaciones electrónicas cruzadas con Finagro; se destaca el acta No. 16 del 14 de noviembre de 2013¹⁶ en la que se realizó la socialización del contrato de Asistencia Técnica de Consolidación Regional Arauca Contrato No. 73 de 2013 con la participación de la Unidad Administrativa Para la Consolidación Territorial, el acta de liquidación del contrato 82 de 2013 celebrado con la UT CCI, el otrosí respecto de la ampliación del término de cumplimiento, los contratos de prestación de servicios¹⁷ respecto del contrato 073 de 2013, con distintos profesionales, hojas de vida, bases de datos en formato Excel de los campesinos de posibles usuarios de los municipios de Cravo Norte, acta de liquidación del acuerdo IAT 3682013 con la Unión Temporal CIPEC, junto con anexos y otro sí con prórroga hasta el 30 de septiembre de 2014¹⁸.

Asimismo, se observa copia del acta del 29 de enero de 2013¹⁹, celebrada entre la UT CSC, la Secretaría de Agricultura, el gerente de la UACT Arauca y la Dirección Territorial del Incoder, cuyo objeto fue el seguimiento a la Asistencia Técnica Especial, allí la demandada se comprometió entre otras a la entrega del cronograma de las actividades a desarrollar al 31 de julio de 2013.

La convocada, con fecha 3 de febrero de 2014 remitió a Finagro documento en el que describió inconvenientes en la ejecución del contrato relativas al territorio Tolima.

También se observa que la Unidad Administrativa Para la Consolidación Territorial, envió un documento²⁰ dirigido al Finagro en el que solicitó la recomposición de usuarios, debido a que la Gobernación de Arauca y el Ministerio de Agricultura se encuentran desarrollando de manera paralela otro programa asistencial.

¹⁶ Acta No. 1 nov 14 2013

¹⁷ Contratos 1 arauca / contratos Arauca/ Hojas de vida Arauca 2

¹⁸ DA_PROCESO_13-4-21537

¹⁹ Acta consolidación Arauca 29 enero

²⁰ Carta Cambio # beneficiario

El señor Arles Ariel Rodríguez en calidad de gerente de la UT, expidió el 11 de marzo de 2014, carta con destino a Finagro en la que expresó los inconvenientes que se le han presentado en la remisión de informes en las fechas acordadas, selección de beneficiarios dificultosa en los municipios de Puerto Rondón y Cravo Norte, así como temas de orden público, que han contribuido al atraso en la entrega de los productos.

La Unión Temporal, con fecha 14 de abril de 2014, remitió a Finagro oficio²¹ en el cual pretendió rebatir el informe emitido por la interventora -Moore Stephensa Scai-, en el que aduce en términos generales que la generación de los incumplimientos obedeció a causas externas como el orden público, e informe de recomendaciones para no realizar labores días previos a los comicios electorales. También acusó que no recibió apoyo por parte de la interventoría en campo, toda vez que no fueron al terreno para verificar la situación a la que se estaban enfrentando en lo concerniente a la cantidad de beneficiarios y los temas de seguridad; y que tampoco se les dio traslado de los informes para tener la posibilidad de controvertirlos; y que en lo que atañe al informe financiero, su ejecución va en un 70% del primer pago anticipado, motivo por el que solo rindió a 31 de enero, dentro del plazo establecido en el acta del 12 y 13 de marzo.

4.3 En la prueba por informe decretada por oficio, se acusó el incumplimiento de la UT, básicamente en los siguientes aspectos: alta de sostenimiento y contratación del equipo de trabajo mínimo, alta de presentación de los informes financieros del manejo del pago anticipado, y falta del cumplimiento del número mínimo de beneficiarios en inobservancia a las exigencias establecidas en los términos de referencia.

Incumplimientos que se compilaron en el siguiente cuadro:

²¹ OBJECIONES ARAUCAINF INTERVENTIA ARAUCA

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	CONCEPTO	CUMPLE	
		SI	NO
En la entrega del Producto 1 (Relación de beneficiarios seleccionados)	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega incompleta extemporánea • No se cumplió con el número mínimo de beneficiarios. • No entregó al interventor los soportes completos de las actividades desarrolladas 		X
En la entrega del Producto 2 (Documento de diagnóstico)	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega incompleta extemporánea • Documento con graves falencias de forma y de fondo • Entrega sin soportes 		X
En la entrega del Producto 3 (Documento del Plan de Acción)	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega incompleta extemporánea • Entrega sin soportes 		X
Informe financiero.	<ul style="list-style-type: none"> • No presentación 		X
Equipo mínimo exigido	<ul style="list-style-type: none"> • No mantuvo el equipo mínimo. 		X

4.4. En lo que corresponde con la exhibición de prueba documental, se evidencia copia de las actas de reunión celebradas los días 13 de febrero, 5, 13 y 14 de marzo de 2014²², allí se encontró fallas en cuanto a la verificación financiera debido a que no fue entregado los gastos del producto 1, 2 y 3, por tanto, se solicitó soportes concernientes a: comprobantes de causación de las cuentas de cobro y/o facturas, pagos de seguridad social, RUT de las personas naturales, transacciones de personas naturales y régimen simplificado, comprobantes de egreso y copia de cédulas de ciudadanía; de igual forma, fueron halladas inconsistencias en cuanto a la idoneidad y requisitos mínimos del personal contratado, respecto de las exigencias impuestas por el Ministerio de Agricultura.

Concomitante se estableció el compromiso por parte del operador relacionado con la solicitud formal y justificada ante Finagro de la no atención de los municipios donde se presentaron problemas para su reclutamiento en el programa.

5. En lo que corresponde a las pruebas testimoniales, se tiene que la testigo Sandra Cortes Buitrago, supervisora de la compañía interventora expresó que el incumplimiento presentado por la UT demandada hacía referencia a la entrega de los tres primeros productos

²² 056Acta13y14marzo-aportado30Ago2021y8Nov2022/ 057ActaReunion13Feb2014-aportado30Ago2021-8Nov2022/ 058ActaReunion5Marzo-2014-aportado30Ago2021-8Nov2022

contemplados en el contrato No. 73 de 2013, en razón a que no se satisfizo la cantidad de usuarios necesarios para continuar con el objeto contractual y requeridos por el programa en las condiciones previas; que no existió evidencia de la manera en que utilizó el anticipo; y que pese a lo manifestado por el contratista no acreditó las circunstancias de orden público que aquejó.

La señora Sandra Lucía Sossa Peña, directora de la interventoría recalcó el hecho de la falta de entrega de los informes financieros, que alcanzó el 94% de la totalidad de beneficiarios, porcentaje insuficiente de conformidad con lo exigido en el contrato, que no era obligación de su entidad la entrega del listado de posibles favorecidos puesto que ello era labor del operador; que dicha obligación tampoco era del resorte de la unidad de consolidación puesto que dicha entidad era encargada de su verificación; y que no le constaba que para la época existiera problemas de orden público en la zona.

El señor Jorge Mario Gómez Osorio, señaló que las obligaciones de la UT estaban consignadas en los términos de referencia, los que fueron incumplidos; que evidenció deterioro en el equipo humano lo que pudo incidir en la escogencia de beneficiarios, por ende no se completó la base social, sin que el operador hubiese solicitado reducción de la misma, que la terminación anticipada del contrato se dio en atención a los informes de la interventoría; que si bien existieron cumplimientos parciales no era posible de generar una aprobación parcial; y que se concedieron nuevos plazos para el acatamiento pero no era materialmente viable generar una extensión del contrato.

Felipe Mora, quien hizo parte como interventor técnico, adujo que acudió a cada una de las reuniones celebradas entre las partes con el propósito de seguir adelante con el proyecto; que Finagro debía cumplir con los tiempos de ejecución ante el Ministerio de Agricultura; y que desconoce lo relativo a la liquidación del contrato.

La señora Ana Rosa Martínez Hidalgo, afirmó que para la época de ejecución del convenio fungía como asistente de la Unidad Administrativa de Consolidación, que conoció la escasa población en el

sector, hecho que junto a la presencia de programas oficiales similares ocasionaron el difícil acceso a los beneficiarios, circunstancia por la que fue necesario recurrir a hijos de propietarios de otros fundos para completar el requerimiento y que el territorio donde se adelantaba el trabajo siempre ha tenido problemas de violencia que a la fecha persisten.

El Ingeniero Agrónomo Benicio Lozano Valbuena, hizo parte de la Unión Temporal, como director de proyectos, indicó que, los inconvenientes para conseguir los beneficiarios del programa radicaban en las condiciones de la región y a la dispersión de usuarios debido a que a grandes extensiones de terreno existían pocas personas, a más de otros programas del gobierno en los que ya participaban y que hacía improcedente el reclutamiento de favorecidos debido a restricciones del mismo programa.

6. Del anterior recuento probatorio se extracta los presupuestos para la prosperidad de la responsabilidad civil contractual. En efecto, ella es demostrativa de la existencia del contrato y su otrosí; el cumplimiento por parte de la demandante, que a la altura en que se terminó el convenio estaba limitado a la entrega del anticipo; asimismo ellas son expresivas del incumplimiento las obligaciones que adquirió la Unión Temporal, demandada, quien no logró demostrar en forma fehaciente alguna causal que la excluyera de la responsabilidad frente a dicho incumplimiento, puesto que si bien se adujo problemas de orden público, escasa población y época electoral, esos aspectos eran previsibles al momento en que decidió participar en la convocatoria donde salió favorecida con la adjudicación del contrato.

De esas mismas pruebas, tampoco se puede colegir, como lo hace el apelante en sus reparos, que no hubo análisis o que ellas son demostrativas de las justificantes de la entrega tardía de los productos, puesto que:

6.1. No se demuestra por el operador obediencia en la entrega del informe financiero, tampoco se acreditó la destinación que tuvo el anticipo otorgado por la entidad demandante con corte al 31 de enero y

28 de febrero de 2014, pese al compromiso que la UT adquirió en el acta del 5 de marzo de 2014 “A nivel financiero se ratifica el compromiso de entregar el informe con corte al 28 de febrero, para el próximo 7 de marzo”²³, al respecto en los términos de condiciones en el numeral 7.10, en los numerales 17 y 21, establece la obligación de la presentación de los informes que solicite Finagro por intermedio de la interventora, hecho que como se vio no fue acreditado en el momento requerido.

En concordancia con el informe de la interventoría, el operador según los términos del contrato debía entregar en total el registro consolidado de 2000 beneficiarios, pese a ello únicamente logró el afianzamiento de 1929, acto que realizó conforme lo averiguado fuera de la fecha límite, esto es 12 de marzo de 2014, aun cuando su fecha inicial de envío era el día 11 en atención a la prórroga otorgada en el otrosí.

Bajo la misma tónica, para el día 17 de marzo de 2014 no había radicado los diagnósticos de los seleccionados de forma total y la entrega que se había efectuado contenía errores de forma, no había soportes de las actividades realizadas, hechos que a pesar del abundante material documental aportado no se logró justificar ni desmentir.

Debe observarse que, en la ficha de verificación²⁴ elaborada por la firma interventora, para la fecha de su construcción, el operador no había proporcionado evidencia fotográfica, no relacionó las fichas de soporte de los registros de los beneficiarios para la construcción de la línea base, no relacionó de manera completa la información de contacto, georreferenciación de la totalidad de beneficiarios, características demográficas, de vivienda, económicas, acceso a servicios públicos, entre otras. Información que resulta relevante y que a dicha data no había sido entregada, luego el suministro de los datos requeridos transmitidos de manera parcial y en forma posterior constituyen un incumplimiento, que no puede ser valorado como cumplimiento total, puesto que los términos y condiciones del contrato son exactos en cantidad, tareas a desarrollar y tiempos de entrega.

²³ 001CuadernoPrincipalParte1/folio 236

²⁴ 001CuadernoPrincipalParte1/folio 245

Ahora, en lo que corresponde al personal que laboró para la UT y del que se predica que su disminución afectó la operación, se vislumbra que si bien se aportaron con la contestación de la demanda las hojas de vida, la verdad es que al tenor del informe de su evaluación, en la mayoría de casos éstas no cumplían con requisitos o perfiles exigidos por el Ministerio de Agricultura, aspecto que corroboró el representante legal de la CSC, quien hizo referencia a las dificultades en la contratación de personal y más en el cargo del profesional del área de la salud.

Expuestos así los incumplimientos referidos por la demandante, es pertinente indicar que si bien fue puesto en conocimiento de Finagro y de la interventora situaciones que dificultaron la consecución de beneficiarios lo cierto es que, ello además de ser previsible, no vino acompañado de las pruebas que las acreditaran.

6.2. De igual forma, en cuanto a las censuras relativas a las causales de eximentes de responsabilidad y la procedencia de las excepciones concernientes a la posición dominante, fallas en la ejecución del contrato por parte de la contratante y la interventora, trato diferencial frente a otras contratistas; se tiene que a lo largo de la exposición presentada por el representante legal de la demandada y que consta en la réplica del libelo introductor, se acusa entre otras que cohabitaron problemas de seguridad asociados al conflicto interno el departamento de Arauca, situación que no es ajena a la realidad del país, no obstante, debe señalarse que no existe evidencia que en los municipios de Puesto Rondón y Cravo Norte, para la fecha en que se realizó la recolección de potenciales beneficiarios existiera hechos de violencia que impidieran la realización del trabajo contratado.

Véase que para acreditar las referidas situaciones pudo acudir ante las alcaldías respectivas, autoridades que de conformidad con la ley 4 de 1991²⁵ son las encargadas de elaborar dichos certificados que, si bien la norma refiere que su destinación son las Gobernaciones, lo cierto

²⁵ Artículo 1 Informes Generales de Orden Público. *Los Alcaldes deberán enviar informes sobre la situación general del orden público al correspondiente Gobernador, Intendente o Comisario, relacionados con la seguridad, tranquilidad y salubridad. La periodicidad de los informes será fijada por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios. Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y el Alcalde Mayor de Bogotá, deberán enviar al Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Gobierno, informes similares sobre la situación del orden público en su correspondiente jurisdicción.*

es que ello no obstaba para elevar la solicitud habida cuenta que se trata de un programa del estatal.

De igual modo, si bien en una de las misivas el apelante comentó que debido a las votaciones populares que se avecinaban fue recomendado no realizar trabajo en el terreno y que por ello tuvieron un cese de tres días, lo cierto es que ello no es suficiente para concluir que se trataba de una situación reiterada y generalizada que impidiera de manera constante la ejecución del pacto.

En lo relativo a posición dominante que se enrostra a la demandante, se trae a colación lo que al respecto afirma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“(...) Con todo, dándose controversias sobre su origen, eficacia o el ejercicio de los derechos, el juzgador a más de las normas jurídicas que gobiernan la disciplina general del contrato, aplicará las directrices legislativas singulares en su formación, celebración, contenido, interpretación, ejecución o desarrollo y terminación, para verificar su conformidad o disparidad con el ordenamiento y, en particular, el ejercicio de poder dominante contractual o la existencia de cláusulas abusivas, o sea, todas aquellas que aún negociadas individualmente, quebrantan la buena fe, probidad, lealtad o corrección y comportan un significativo desequilibrio de las partes, ya jurídico, ora económico, según los derechos y obligaciones contraídos. (...) Así mismo, la estipulación dispositiva en forma alguna debe configurar ejercicio de posición dominante contractual, cláusula abusiva, abuso del derecho, ni el aprovechamiento de la manifiesta condición de inferioridad, indefensión o debilidad de una parte.”*²⁶

Si se tiene en cuenta el anterior pronunciamiento, con facilidad se concluye que, en verdad, no existe prueba de que Finagro en el desarrollo del citado contrato hubiese ejercido una posición dominante frente a la unión temporal, contratista; por el contrario, nótese que el contratante-Finagro- no fue apático ante las peticiones presentadas por la contratista, muestra de ello es el otrosí suscrito el 27 de diciembre de 2013, donde se ampliaron los plazos para la entrega de los productos 1,

²⁶ Sala de Casación Civil de fecha 19 de octubre de 1994, CCXXXI, 747; 2 de febrero de 2001, exp. 5670; 13 de febrero de 2002, exp. 6462

2 y 3, relativos a la relación de beneficiarios, documento de diagnóstico y documento de plan de acción, tareas que, pese a esa concesión, se incumplieron o se honraron de manera parcial y por fuera de los tiempos establecidos, hecho éste que sí constituye una infracción al clausulado.

Por demás, el contratista de ante mano distinguía los términos de referencia dentro de los cuales se exigía el conocimiento de la zona objeto del desarrollo del contrato, aspecto que inmiscuye la topografía, comunicación, comportamiento social y el estado del orden público, a su vez el tipo de labor, alcance y clausulado. Por tanto, reitera la Sala, de la lectura del contrato controvertido no surgen cláusulas que puedan ser calificadas como abusivas o que allí se hubiesen impuesto obligaciones a la contratista de imposible cumplimiento.

También acusa la demandada que nunca recibió ayuda por parte de la interventoría en la labor de consecución de los beneficiarios y la entrega de los productos; sin embargo, de conformidad con la cláusula vigésima tercera del contrato 73 de 2013, su función radicaba en vigilar y verificar el proceso que adelanten los prestadores del servicio técnico de asistencia, sin que ello signifique un deber de colaboración en la consecución de los objetivos pactados.

Ahora, si bien el contratista aquejaba múltiples dificultades externas en el desarrollo y cumplimiento del objeto contractual, no existe evidencia del empleo de la cláusula décima octava²⁷ donde se dispuso que *“Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito el contrato no pueda ejecutarse o su ejecución se vea afectada de forma grave, de tal manera que se impida su desarrollo normal, las partes podrán pactar la suspensión del mismo. Para los efectos, las partes suscribirán un acta en la cual constaran los motivos de la suspensión y en ella establecerá el término de la suspensión y las condiciones y requisitos para su levantamiento...”* tema relevante, en tanto la defensa se basó en su mayoría en aspectos externos que impidieron la ejecución de sus labores contractuales.

²⁷ 001CuadernoPrincipalParte1/folio 195

En esas condiciones, no se puede afirmar que se acreditó por la acá apelante elementos eximentes de responsabilidad, como el hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito, pues era deber mínimo de la parte que las alegó demostrar su ocurrencia; además, la falta de utilización de la precitada cláusula contraría los argumentos que al respecto se elevaron, puesto que: *“aun en la ausencia de culpa, el deudor debe probar la causa del daño y luego establecer que fue diligente y prudente pero que, pese a ello, no pudo impedir el hecho causante del perjuicio”*²⁸, cuestión que no fue acreditada en debida forma a lo largo de la actuación.

Respecto del reparo que hace referencia al trato diferencial que el contratante le dio a la contratista, si bien se aportó una convención celebrada por el demandante con otra UT para desarrollar el mismo objeto en otra zona del país, y se afirma se concedieron exenciones que le negaron a su asociación, lo cierto es que ni siquiera se argumentó o puso en evidencia los puntos contractuales concordantes que hicieran una situación paritaria e injusta; tampoco se determinó y menos probó que el incumplimiento enrostrado hubiese sido similar, además, el cumplimiento o incumplimiento de un contrato se analiza de cara a sus partes y de las obligaciones que cada una de ellas asumió, más no frente a otra situación contractual con diferentes partes y objetos.

Ya en el punto del reclamo del que acusa se emitió una sentencia ultra petita, en razón a que ordenó de retornar la totalidad de los dineros entregados como anticipo, pese a que en criterio de la demandada ejecutó el contrato hasta su terminación, lo cierto es que la parte recurrente se abstuvo de presentar el trabajo pericial con el que pretendía establecer *“el nivel de cumplimiento de los productos exigidos por este contrato”*, y sin ese medio demostrativo, no es posible establecer el porcentaje en que supuestamente el contrato se cumplió, si en el estado en el que se encontraba podía calificarse por rases de acreditación, es decir que pudiera ser evaluado por cada fase o si debía determinarse como un todo, habida cuenta que su objeto no logró concretarse.

²⁸ Libro Tratado de Responsabilidad Civil Tomo i / Pag. 428 / Autor Javier Tamayo Jaramillo / Editorial Legis

7. Finalmente, frente al valor de la restitución de la suma de dinero entregada como anticipo, de la que se ordenó su indexación, es preciso referir que la fecha desde la cual fue calculada es decir desde el 19 de noviembre de 2013 es errado, habida cuenta que según se evidencia de la prueba documental que reposa a folio 223 del cuaderno digital, su pago fue el 31 de diciembre de 2013, luego desde dicha data debe procederse a su calculo hasta el 31 de julio de 2023. La fecha más próxima a la sentencia

Lo anterior, porque el mandato establecido en el artículo 283 del C.G.P, le impone al juez de segundo grado la obligación de extender la condena hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, por tanto, en acatamiento de esa directriz se actualizarán los montos, bajo la siguiente fórmula de indexación:

Valor condena = Valor a Indexar (IPC Actual / IPC Inicial)

Entonces valor condena= 843.000.000 (133.78 / 79.56)

Valor Indexado \$1.417.503.016,59 hasta julio de 2023

8. En conclusión, con soporte en las argumentaciones expuestas no prosperan los reparos, puesto la prueba recaudada no es indicativa de la prosperidad de las excepciones propuestas por la demandada principal y menos de las pretensiones que invocó en la demanda de reconvección, razón por la cual se confirmará la decisión apelada, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte recurrente, demandada principal, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora señala la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 5º, del Acuerdo No. PSAA-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia que profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad el 9 de marzo de 2023, para actualizar la condena impuesta, la que asciende a la suma de \$1.417.503.016, 59, de conformidad con los argumentos expuestos de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la precitada sentencia.

TERCERO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada principal (recurrente). Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., e inclúyase como agencias en derecho de segundo grado el equivalente a dos (2) SMLMV

CUARTO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dcd57fe666f6f8d6ce8f849bae46164f0c2f8963318bc82988143fd6bc8931**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	LUZ STELLA CHAPARRO PERALTA
DEMANDADOS	:	CESAR AUGUSTO LIZARAZO MAYORGA, CLAUDIA YOLIMA LIZARAZO MAYORGA, LEIDY MILENA PERALTA ORTIZ, FABIAN GUSTAVO PERALTA ORTIZ, ANA LEXANDRA PERALTA ORTIZ, GERARDO STEINHOF MAYORGA, JANETH TEINHOF MAYORGA, OSCAR MAURICIO STEINHOF MAYORGA, RICARDO STEINHOF AYORGA, LUZ MARINA STEINHOF YORGA, MARLEN STEINHOF MAYORGA, herederos determinados de ANA RITA PERALTA DE MAYORGA (q.e.p.d.) y sus herederos indeterminados y PERSONA INDETERMINADAS.
CLASE DE PROCESO	:	PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el 25 de julio de 2023, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 017 2021 00251 01 - Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito.
Ejecutivo: Open Mineral Colombia S.A.S. Vs. Víctor Vega Almondo.
Asunto: **Apelación de auto que negó práctica de prueba.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandada contra el auto emitido en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. En el auto materia de alzada, el Juzgado 17 Civil del Circuito negó la práctica del testimonio del tercero Jorge Villamizar por considerar que se incumplió lo establecido en el inciso 1° del artículo 220 Cgp pues aquél escuchó los interrogatorios anteriores realizados, que recaudar esa declaración implicaría desconocer los artículos 29 C.Pol., 7, 13, 14 y 160 Cgp en cuanto a la legalidad de la prueba y la obtención de un medio con violación al debido proceso.

2. En sus recursos, el extremo ejecutado indicó que no se vulneró tal derecho, que el testimonio de dicha persona versa sobre aspectos importantes de las excepciones de fondo y la negociación que existió entre las partes, que su declaración no trataría sobre cuestiones sorprendidas o nuevas que no se conozcan en esta litis, y que nada de lo dicho por los interrogados en precedencia sería novedoso para aquél.

3. Al resolver la reposición, el *a quo* señaló que su determinación no se fundamentó en la utilidad de la prueba sino en la aplicación de una regla establecida por el legislador, y que, en realidad, no se argumentó por qué estaría equivocado.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, y sin que haya lugar a extensas motivaciones ante la claridad del asunto, se advierte que la decisión apelada habrá de confirmarse, comoquiera que existió un incumplimiento de una de las formalidades consagradas legalmente para la recepción de la declaración del tercero Jorge Villamizar, de donde no quedaba otro camino al juzgador de primer grado que abstenerse de su recaudo.

En efecto, nótese que al iniciar su intervención dicha persona manifestó, de manera espontánea, que escuchó los interrogatorios precedentes, circunstancia que contraría, sin duda alguna, el inciso 1° del artículo 220 Cgp, según el cual *“los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les preceden”*, circunstancia que, incluso, no fue rebatida por el apelante pues su recurso se dirigió a otros aspectos.

2. Ahora bien, el apoderado del demandado sostiene que nada de lo que pudo escuchar el señor Villamizar era novedoso para él dada su calidad e intervención en el negocio, que la recepción de esa prueba es importante y versa sobre las excepciones de fondo y que de aceptarse su recaudo no se vulneraría ningún derecho.

Sin embargo, tales argumentos no tienen vocación de prosperidad, en tanto que el aducido conocimiento del testigo sobre aspectos relacionados con los hechos del proceso y la utilidad de ese medio de convicción en manera alguna podría restar efecto a la aplicación de un requisito y formalidad que el legislador estableció de manera imperativa para el interrogatorio de los testigos.

En esa senda, que un testigo conociera o no de las situaciones que pudieron haberse referido y expresado en las declaraciones anteriores, de ninguna forma permitiría o facultaría al funcionario judicial a que se pase por alto un presupuesto fundamental en la recepción de una prueba, máxime si se

tiene en cuenta que el citado artículo 220 Cgp no prevé ninguna excepción para la mencionada regla.

Además, como señaló el *a quo*, la decisión de no practicar el testimonio de marras no se soporta en la utilidad o no de la prueba, ni en los hechos y circunstancias fácticas de los que pueda tener o conocimiento el tercero, sino en la omisión en el cumplimiento de un requisito formal para su recepción.

3. En conclusión, es claro que lo expresado por el demandado no resulta suficiente para derribar los fundamentos de la providencia cuestionada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 017 2021 00251 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6dde85987e7b75fe1b14b0d190eaaed339366cab86b19ab4bbe54c57ef9262**

Documento generado en 31/08/2023 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 017 2021 **00251** 02

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 5 de julio de 2023, dentro del proceso ejecutivo promovido por Open Mineral Colombia S.A.S. contra Víctor Vega Almondo.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 017 2021 00251 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03e0a3c1b4dfaecc76dcf30ec4d2bc863595d2c746672822c35777284cb992**

Documento generado en 31/08/2023 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Elisa Pinilla Lamus
Demandado	Diana Becerra Giglioly, Alfredo Becerra Osorio, Flor Yolanda Osorio y herederos indeterminados de Romualdo Alfredo Becerra Lamus (Q.E.P.D.)
Radicado	110013103019201900220 02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por Diana Becerra Giglioly contra el auto de 16 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad mediante el cual rechazó de plano la nulidad propuesta¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- En la fecha antedicha, se celebró audiencia inicial en la que Diana Becerra Giglioly solicitó declarar la nulidad² del proceso por las siguientes razones:

i) El poder otorgado por el señor Alfredo Becerra Osorio no cumple con las formalidades exigidas en los artículos 74 y 251 del Código General del Proceso.

ii) No se allegó al expediente documento que acredite la calidad de cónyuge supérstite de Flor Yolanda Osorio respecto a Romualdo Alfredo Becerra Lamus (q.e.p.d.), por lo cual no puede figurar como demandada en el asunto según el inciso 2 del artículo 85 *ibidem*.

¹Grabación

054AudienciaQueTrataArticulo372CGPDentroProcesoRadicadoNúmero110013103019201900220 00-20220816_122532-Grabación de la reunión dentro de la carpeta Cuaderno 1 Principal.

²Grabación

053AudienciaQueTrataArticulo372CGPDentroProcesoRadicadoNúmero110013103019201900220 00-20220816_112948-Grabación de la reunión de la misma ubicación.

2.- La funcionaria de primer grado rechazó de plano la petición y fundamentó que Alfredo Becerra Osorio otorgó poder cumpliendo las exigencias del Decreto 806 de 2020; asimismo señaló que la recurrente no alegó este hecho previamente y la causal no está contemplada en el artículo 133 de la normativa procesal vigente.

3.- Contra esa determinación, el apoderado de la demandada interpuso apelación, oportunidad en la que reiteró los puntos sobre los que versa la nulidad.

4.- El juzgado concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- Las nulidades procesales se encuentran reguladas por los artículos 132 a 138 *ibidem*, entre los cuales el numeral 4° del artículo 133 dispone como causal:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Congruentemente, el inciso segundo del artículo 135 *idem* consagra:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

3.- Las actuaciones pertinentes para resolver el caso son las siguientes:

i) El 27 de marzo de 2019 Elisa Pinilla Lamus presentó demanda de prescripción adquisitiva de dominio y/o pertenencia contra Romualdo Alfredo Becerra Lamus (q.e.p.d.) representado por sus herederos Alfredo Becerra Osorio y Diana Becerra Giglioly, Flor Yolanda Osorio y demás herederos y personas indeterminadas³.

³ Página 111 de archivo 001EXPEDIENTEDIGITAL de la misma ubicación.

ii) En proveído de 3 de abril de 2019⁴, el Juzgado de primera instancia inadmitió la demanda y ordenó subsanar lo siguiente:

“4. Acredítese la condición de cónyuge sobreviviente de FLOR YOLANDA OSORIO (ART. 84 C. G. del P.)”

iii) Mediante escrito radicado el 22 de abril de 2019⁵, la parte demandante afirma cumplir con el requerimiento al adjuntar copia autentica de Acta Eclesiástica de Matrimonio.

iv) En auto de 25 de abril de 2019, el despacho decidió admitir la demanda y ordenó emplazar a Alfredo Becerra Osorio, Flor Yolanda Osorio y las personas indeterminadas⁶.

v) El 26 de septiembre de esa anualidad, se allega poder que otorga Diana Becerra Giglioly al abogado Nelson Danilo Rojas Barreras y se notifica personalmente⁷.

vi) El 7 de noviembre del mismo año, el profesional del Derecho identificado en el inciso anterior presentó contestación en la que propuso como excepciones de mérito *“AUCENCIA (sic) DE LOS REQUISITOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EL DERECHO DE DOMINIO DEL BIEN QUE SE ALEGA”* y *“TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE”*⁸.

vii) Al día siguiente, el apoderado vuelve a acudir a la sede judicial para aportar algunas documentales⁹.

viii) En providencia calendada el 16 de enero de 2020, la funcionaria judicial dispuso en el numeral 4^o¹⁰:

“Téngase en cuenta que la demandada DIANA BECERRA GIGLIOLY, dentro del término de ley contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo, escrito al cual se le dará trámite en su debida oportunidad”

ix) El 2 de junio de 2022, la abogada Mónica Patricia Rodríguez Salcedo allegó poder otorgado a ella por Alfredo Becerra Osorio¹¹.

x) En diligencia de inspección judicial celebrada el 17 de junio de

⁴ Página 128 de la misma ubicación.

⁵ Páginas 129 y subsiguientes de la misma ubicación.

⁶ Página 136 de la misma ubicación.

⁷ Página 179 y subsiguientes de la misma ubicación.

⁸ Páginas 209 y subsiguientes de la misma ubicación.

⁹ Página 239 de la misma ubicación.

¹⁰ Página 256 de la misma ubicación.

¹¹ Archivo 23AlleganPoderParaActuarOtorgadoPorAlfredoBecerra de la misma ubicación.

2022, el despacho decide reconocer personería jurídica a la apoderada Rodríguez Salcedo¹², determinación que no fue objeto de recursos.

4.- Revisadas estas diligencias, advierte la Sala que las nulidades alegadas por la demandada se encuentran saneadas en virtud de lo dispuesto por los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, ello es, que no fueron alegadas en oportunidad como a continuación se pasa a denotar.

5.- Respecto a la indebida vinculación de la señora Flor Yolanda Osorio, se evidencia que, interpuesta la demanda, la funcionaria de primera instancia expidió auto inadmisorio por cuanto no se acreditó la calidad de cónyuge, defecto que fue subsanado mediante escrito de 22 de abril de 2019.

Ahora bien, si el apoderado de la recurrente consideró que el libelo de demanda no cumplía con lo ordenado por el artículo 85 *ibidem*, debió proponer la respectiva excepción previa fundamentada en el numeral 6° del artículo 100 *ejusdem*, el cual preceptúa:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

6.- En lo referente a la indebida representación del señor Alfredo Becerra Osorio, la inspección al plenario efectuada permite observar que en diligencia llevada a cabo el 17 de junio de 2022 el despacho reconoció personería jurídica a la abogada Mónica Patricia Rodríguez Salcedo para la representación del señor Becerra Osorio con base en los documentos allegados al expediente el día 2 del mismo mes y año, decisión que no fue objeto de recursos por parte de ninguno de los extremos procesales que asistieron (incluyendo al recurrente).

En estas circunstancias, la demandante omitió interponer las excepciones previas y los recursos en las debidas oportunidades procesales, de forma que las nulidades fueron saneadas en virtud de la causal contemplada en el inciso 2 del artículo 135 del Código General del Proceso concordante con el numeral 1° de la disposición 136 de esa norma.

¹² Grabación 025InspecciónJudicial y archivos 026ActaInspecciónJudicial y 027AutoReconocePersoneria de la misma ubicación.

Corolario lo examinado, no hay lugar a declarar vicio alguno y por consiguiente habrá de confirmarse la providencia.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df65776301f1968ca33490f3eedeff37db5d33bc3b07961f0bcf49688e098f9b**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO GRANAHORRAR (cesionario GERMÁN ROJAS OLARTE) contra EDUARDO VÍCTOR GUTIÉRREZ DE PIÑERES. Exp. 021-1995-09190-02.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 25 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dispuso la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, por no encontrarse reestructurado el crédito.

I. ANTECEDENTES

1.- La entidad financiera GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDUARDO VÍCTOR GUTIÉRREZ DE PIÑERES en virtud del inciso tercero del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. I-33044-4, el día 4 de diciembre de 1984, obligación respaldada con el gravamen real constituido en la Escritura Pública No. 2305 del 6 de agosto de 1987, otorgada en la Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá.

2.- Inicialmente, la aludida deuda se pactó en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) para pagarse en 144 cuotas mensuales, respectivamente y, luego de expedida la Ley 546 de 1999, se reliquidaron en Unidades de Valor Real -UVR-.

3.- Surtidas las etapas de rigor, el 14 de julio de 1997 se ordenó la venta pública de los bienes objeto de hipoteca y la elaboración de la liquidación de crédito y costas.

4.- Mediante auto del 24 de julio de 2008, el Juzgado Veintiuno del Circuito de Bogotá solicitó a la parte actora para que allegará prueba documental que diera cuenta del cumplimiento de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 en concordancia con la Circular 7° del 27 de enero de 2000 emanada por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera y, atendiendo las exigencias de la pro forma F-000-50.

4.1.- A fin de satisfacer el requerimiento efectuado por el despacho, la parte demandante arrimó memorial acompañado con cinco folios que daban cuenta de la reliquidación del crédito.

5.- En proveído del 25 de octubre de 2022, el Juez a quo dispuso la terminación del proceso comoquiera que no se acreditó que la obligación aquí perseguida hubiese sido reestructurada conforme los lineamientos de la Ley 546 de 1999 y las Sentencias C-955 de 2000 y SU-813 de 2013.

6.- Inconforme con esa decisión la parte demandada interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación, con sustento en que en el expediente obra la reliquidación de crédito en pesos en cumplimiento de lo dispuesto en el ya citado artículo 42 ibidem otorgándosele un alivio al demandado y convirtiendo la obligación en pesos y su equivalente en UVR. Sin embargo, no le era aplicable el alivio de la reestructuración del crédito ya que este solo beneficiaba al deudor directo calidad que no era atribuible al aquí ejecutado.

7.- Mediante auto del 9 de diciembre de 2022 se despachó de forma desfavorable la censura, en similares términos a los referidos inicialmente, así mismo, se concedió la alzada que ahora se resuelve.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero destacar que, para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C.G.P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

2.- Respecto del documento báculo de la acción, ha expresado la Corte Suprema de Justicia que:

“... remitiéndose al análisis del asunto en referencia en cuanto atañe concretamente a los procesos ejecutivos, es de observarse que el juez en segunda instancia puede y **debe analizar la regularidad estructural del proceso desde su comienzo, amparado por la facultad indiscutible que tiene de abordar en forma panorámica ese estudio en cuanto conviene de modo particular con los llamados presupuestos procesales de la ejecución**, lo que implica por consiguiente que cuenta con autorización suficiente de la ley para examinar si los requisitos exigidos para abrir una actuación de tal índole y librar el respectivo mandamiento judicial de ejecución, se encuentran presentes (art.430 del C.G.P.), así tenga aquel que desatender las razones que tuvo el a quo para aceptar la oposición que dedujo el demandado contra una

ejecución que en principio esta autoridad inferior pudo estimar viable, criterio por cierto acogido por esta corporación, en providencia del 7 de marzo de 1988, al señalar que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo (...)" (Resaltado del Despacho).

3.- Mediante la decisión que se recurre, el juzgador a quo estimó que al no haberse reestructurado el crédito hipotecario de vivienda que dio origen al proceso, debía ordenarse la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Al abordar el estudio del asunto sub- examine, fuerza colegir, en forma liminar, que el auto censurado deberá ser confirmado, toda vez que no era viable continuar con el trámite de ejecución, que concierne al recaudo coercitivo de un crédito hipotecario que se otorgó en el extinto sistema UPAC, para la adquisición de vivienda, sin que se hubiera acreditado que se efectuó la reestructuración de esa acreencia.

*En efecto, según se advierte con la documentación que obra en el expediente, el pagaré que acá se ejecuta fue creado el 4 de diciembre de 1984¹ lo que de suyo permite colegir que dichas obligaciones cobraron vida jurídica antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, de tal manera que debía ajustarse a las disposiciones previstas por el legislador. Sin embargo, obsérvese que el presupuesto de **"reestructuración del crédito"** no se encuentra acreditado, pese a que su incumplimiento constituye **"un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC², por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos"**³ (Se subraya).*

*Así pues, dispone el artículo 42 ídem que **realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC o en pesos**⁴ vigentes al 31 de diciembre de 1999, se **"procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario"**; en razón de lo anterior, obsérvese que la primera fue debidamente realizada conforme se avizora de la documental obrante a folio 81 del cuaderno principal, no obstante, como los cobros coercitivos adelantados por la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de los factores económicos ya conocidos, la **"reestructuración"**, dijo la jurisprudencia, **"más que necesaria, se hacía imprescindible"**⁵ (Se subraya y destaca).*

¹ Visible a folios 4 a 7 del archivo: c1-compl.pdf. 01CopiaCuadernoPrincipal. 11001310302119950919000

² Artículo 39 y 41 de la Ley 546 de 1999.

³ Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de julio de 2014. STC8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

⁴ Artículo 41 de la Ley 546 de 1999.

⁵ Cfr. Ib.

4.- Bajo esta perspectiva oportuno resulta indicar que cuando se trata de un crédito de vivienda en UPAC -que es el caso que ahora se analiza- o en pesos era necesario efectuarle la reestructuración, en la medida que todos los préstamos otorgados con anterioridad a la Ley 546 de 1999 debían entenderse en su equivalencia en UVR por ministerio de la ley, en tal sentido expresó la Corte Constitucional en un pronunciamiento reciente que:

“Por su parte, el artículo 39 de la Ley 546 de 1999^[21] dispone que “los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entenderán por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la presente ley.”

Disposición que fue analizada en la sentencia C-955 de 2000 y declarada executable por encontrarse acorde con la Constitución Política. En esa providencia la Corte consideró que la norma “era una de las consecuencias del cambio de sistema de financiación de los créditos de vivienda adoptado por el legislador para aliviar la carga económica provocada por el sistema anterior” Al respecto indicó:

El artículo 39, que consagra la obligación de los establecimientos de crédito de ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley a las disposiciones previstas en la misma, es apenas una consecuencia del cambio de sistema, el cual repercute forzosamente en los contratos que se venían ejecutando.

No se viola la Constitución con el aludido mandato, toda vez que éste, por su carácter general e imperativo, ajusta al nuevo orden las relaciones jurídicas establecidas con anterioridad, y ello se encuentra incluido en la órbita de atribuciones del legislador.

Lo propio puede afirmarse en relación con el plazo concedido, de 180 días, que para la fecha de esta providencia ya ha expirado.

También resulta constitucional que, por ministerio de la ley, los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas, así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entiendan por su equivalencia en UVR, previa -desde luego- la reliquidación en los términos precedentes.

El párrafo primero dispone que la reliquidación de los créditos no constituye una novación de la obligación y, por lo tanto, no causará impuesto de timbre. Al respecto, entiende la Corte que se desarrolla por parte del legislador la atribución de precisar cuál es el alcance jurídico de las operaciones que regula, introduciendo las precisiones y modificaciones necesarias al orden jurídico a cuyo amparo las obligaciones fueron contraídas

(art. 150, numeral 1, C.P.), para estructurar el sistema y asegurar la transición eficiente entre una y otra modalidad de crédito”⁶.

El anterior criterio fue reforzado en la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, al disponer que “No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”.

4.1. Ahora bien, en lo que atañe a la exigibilidad de la obligación, la citada sentencia también sirve para ilustrar la aclaración del máximo Tribunal Constitucional en el sentido de que en los procesos ejecutivos con título hipotecario, por mandato del parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, el acreedor debía reestructurar el saldo de la deuda con miramiento en esa normatividad, en los fallos de la Corte y en las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación, y **que si las partes no llegaban a un acuerdo, la Superintendencia Financiera definiría los términos de la reestructuración, sin que en el entretanto pudiera reclamarse su pago.**

5. Cabe agregar que el hecho de que la ejecución se hubiese iniciado contra el propietario de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria no modifica la anterior conclusión, pues **“el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999”**⁷.

Expresado con otras palabras, **“el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito”**⁸.

6. De igual forma, aunque en el ejecutivo sub examine ya se emitió sentencia de fondo, según se verifica a folios 122 a 127 del cuaderno principal⁹, dicha circunstancia no impedía la terminación del proceso, por la ausencia de la referida reestructuración, dado que, según la reseñada jurisprudencia, **“la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia (...) es viable resolver de fondo la petición (de terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto)”** (CSJ STC-8059-2015)¹⁰.

7.- En tal sentido, cumple precisar que los argumentos referidos por el demandante –cesionario del crédito, no pueden ser acogidos en esta instancia, en la medida que se echa de menos la

⁶ Sentencia T-346 de 2015

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2013. Ver también CSJ, Casación Civil, sentencia de tutela STC10951-2015, del 20 de agosto de 2015. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁸ CSJ STC2747-2015 entre otras.

⁹ Visible en archivo: c1-compl.pdf. 01CopiaCuadernoPrincipal. 11001310302119950919000

¹⁰ *Ibidem*.

reestructuración del crédito de vivienda, que inicialmente fuera otorgado en UPAC.

8.- Así las cosas, resulta forzoso colegir que no erró la juzgadora de instancia al disponer la terminación del proceso ejecutivo en comento, pues, en efecto, mientras no se encuentre satisfecha la reestructuración del crédito hipotecario de vivienda como los que nos ocupa, no se podía adelantar el cobro compulsivo, en la medida que la observancia de dicha exigencia busca que la deuda se ajuste a la capacidad económica de los obligados, así como al sistema de amortización que aquéllos escojan, tanto así, que la consecuencia jurídica ante la falta de este requisito es que el acreedor no puede cobrar ni intereses de plazo, mucho menos los moratorios.

9.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

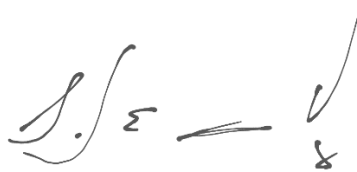
RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación de fecha 25 de octubre de 2022 pronunciado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRAD

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Talía Carolina Osorio
Demandados: Diana Marcela Camargo y otros
Tema: Apelación de auto

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandante contra el auto de 14 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado 4 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues se configuró el evento previsto en el literal b del artículo 317 del CGP¹.

EL RECURSO

Dijo el censor que estaban pendientes varias solicitudes, entre esas, los memoriales del 16 de julio de 2020, 29 de septiembre del mismo año, 10 de febrero, 15 de marzo de 2021, así como también la del 6 de junio de 2022, todas relacionadas con la aprobación del “trabajo de partición” sin que se hubieran resuelto².

CONSIDERACIONES

1. Una de las instituciones implementadas por el legislador con el fin de descongestionar los despachos judiciales y evitar la parálisis de las actuaciones es el desistimiento tácito consagrado en el canon 317 *ejúsdem*. En esta temática, ha sostenido la Corte que: “[la figura] *busca solucionar* [el estancamiento] *de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia*”³.

Para lo que interesa en este asunto, la regla contenida en el literal b del numeral 2, establece que: “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”, misma que “*por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho*”

¹ “01CopiaCuadern1.pdf”. Fl. 417.

² *Ibídem*. Archivo Digital “31RecursoReposición”

³ STC- 11191 de 2020

de conocimiento⁴. Sin embargo, el término se interrumpirá únicamente “con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”⁵ (negrilla y subrayado intencional).

El despacho observa que **(i)** mediante auto de 7 de octubre de 2016 se acreditó el embargo de los fondos distinguidos con las matrículas inmobiliarias n° 307-8202 y 307-17096⁶; **(ii)** en diligencia de 28 de septiembre de 2017 se practicó la diligencia de secuestro⁷; **(iii)** el 9 de julio de 2018 modificó y aprobó la liquidación del crédito⁸ y **(iv)** en decisión del 29 de agosto del citado año se impartió aprobación al avalúo⁹.

Esto quiere decir que ya estaban dadas las condiciones para que “*cualquiera de las partes [pidiera] el remate de dichos bienes*”, tal como lo enseña el artículo 448 de la citada obra, pues, la única restricción es “**cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha**”.

Por tal motivo, los diferentes memoriales relacionados con la sucesión que estaba cursando en el juzgado de familia, en principio, no serían idóneos para impulsar el trámite del proceso. Sin embargo, el citado canon es facultativo, mas no imperativo, porque el apartado de la norma dice que “*cualquiera de las partes podrá*”.

Desde esa óptica, no era dable al juzgador terminar el proceso porque la carga no dependía exclusivamente de la parte actora, sino también del demandado. En el mismo sentido, nada impedía al juez fijar fecha para adelantar la diligencia de remate, toda vez que ya están superadas las etapas procesales para tal fin. No se olvide que uno de sus deberes, consiste en “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución...*” (núm. 1, art. 42 *ejúsdem*) (subrayado intencional). Esto significa, en su labor esta conminado a hacer “*adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso*” (*ibíd*).

Por lo anterior, se revoca la decisión, para en su lugar, ordenar la continuación del trámite. Sin condena en costas ante su prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

⁴ STC-152 de 2023

⁵ STC-4206 de 2021.

⁶ Archivo Digital “01” Fl. 230

⁷ *Ibid*. Fls. 243 a 247; 286 a 288.

⁸ *Ibid*. Fls. 394 a 395.

⁹ Cfr. Auto 9 de agosto de 2017. Fls. 304 a 351.

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de octubre de 2022, por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, atendiendo las razones esbozadas y, en su lugar, se ordena al juez continuar con el trámite.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 022 2019 00214 01.
Tipo : Verbal.
Demandante : Vanessa del Pilar Rodríguez Díaz y Rosaura Díaz de Rebollo.
Demandado : Tulio Antonio Revollo Díaz y Teresa Díaz Puerto.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se deciden los recursos de apelación formulados contra el auto de 1° de diciembre de 2022, a través del cual, se declaró terminado el asunto de la referencia, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El 4 de agosto de 2022, el *a quo* requirió a las demandantes para que, dentro del término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso (30 días) so pena de dar por terminado el asunto, notificaran a “José Walter Díaz Puerto y Luz Fabiola Díaz Puerto, (...) en las direcciones mencionadas en el pdf. 80 respecto del primero y en el pdf. 01, folio 144 respecto de la segunda”. Sin embargo, como así no se procedió, en el proveído cuestionado se aplicó la consecuencia jurídica anunciada.

2. Inconformes, María Cristina Díaz Puerto (sucesora procesal de Teresa Díaz Puerto, reconocida en autos) así como las interesadas, presentaron recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, para indicar que los citados hermanos

Díaz Puerto habían fallecido, así como que de estos decesos solo se habían enterado por una declaración extra-juicio que un familiar de aquéllos (que no es parte en el proceso) había realizado, razón por la cual, en todo caso, debían ordenarse sus emplazamientos. Alegaron pérdida de la competencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, y solicitaron que se oficiara -entre otras- a la Registraduría General de la Nación, para indagar sobre la ubicación de los registros civiles de defunción de los anotados ciudadanos, los que -precisaron- les fue imposible conseguir.

3. En su oportunidad, Tulio Antonio Revollo Díaz solicitó confirmación de lo decidido, en tanto que su contraparte no había cumplido con la carga impuesta, ni era la primera vez que se le requería para que procediera de conformidad.

4. Desestimada la réplica horizontal, en la medida en que, pese a que se otorgó el plazo legal para realizar la respectiva notificación o las gestiones que sobre el particular fueren necesarias, las interesadas solo se percataron de hacerlo hasta que se terminó el asunto por desistimiento tácito. En consecuencia, se mantuvo la determinación fustigada y se negó la aludida pérdida de competencia, pues el proceso se había calificado dentro del plazo legal y no se habían notificado todos los convocados. Adicionalmente, se concedió la apelación en estudio.

CONSIDERACIONES

1. Reza el artículo 317 del Código General del Proceso, lo que a la letra sigue:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

2. De esa manera, el Legislador autorizó a los jueces a culminar los procesos de manera anticipada -entre otros eventos- cuando se paralicen porque una de las partes no realizó una actuación de la que dependía su continuación. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, que: *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*¹ y, de contera -se agrega- evitar la consecuencia que dicho llamado trae consigo.

3. En el caso de marras es evidente que, durante el amplio término concedido a la parte demandante para que cumpliera con una actuación que impedía continuar el trámite restante del proceso (notificación de demandados) esta guardó silencio y permitió que se materializara el efecto jurídico contenido en la norma transcrita y que fue oportunamente anunciado por el juzgado de conocimiento, ante un eventual caso omiso a lo ordenado, motivos por los cuales no había lugar a revocar la terminación que, por desistimiento tácito, se decretó en el auto cuestionado.

Sin perjuicio de lo antedicho, debe recordarse, que, la prueba del fallecimiento de una persona no puede ser distinta a su *“registro de defunción”*, habida cuenta que, declaraciones de sus familiares en tal sentido, así lo fueran ante notario, no tienen tal facultad que es legal; de forma que, era claro, la parte aquí requerida, a falta de evidencia idónea que permitiera concluir la desaparición de los citados ciudadanos, tenía la obligación -como mínimo- de realizar sus notificaciones en las direcciones que fueron reportadas en el expediente.

Sin embargo, ni siquiera lo intentaron, tampoco probaron haber realizado el trámite expedito que tiene establecido el registro civil para la expedición de copias de aquéllos documentos², a pesar de contar con los datos suficientes (nombres y números de cédulas) y, antes bien, acudieron tardíamente a solicitar,

¹ Cfr. CSJ STC11191-2020, reiterada, entre otras en STC4618-2021, STC10383-2022 y STC3993-2023.

² <https://www.registraduria.gov.co/Expedicion-copias-de-registro-civil.html>

a través de estos medios de impugnación, que se oficiara para conseguirlos, tras olvidar uno de sus deberes, cual es el de “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”³.

4. Tampoco se configuraban los presupuestos para declarar una pérdida de competencia, no solo porque la demanda fue tempestivamente calificada, sino, porque no se habían notificado todos los demandados, y, por si lo anterior no fuera poco -que no lo es- las partes actuaron sin señalar el supuesto vicio, ergo, estaba saneado.⁴

5. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará el auto apelado, y se condenará en costas a los recurrentes.⁵

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **CONFIRMA** el auto de fecha y procedencia ya conocidas, y condena en costas de esta instancia, por partes iguales, a los recurrentes. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 500.000,00.** **Liquidense** Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁶,

³ Cfr. Numeral 10° Art. 78 del Código General del Proceso.

⁴ Cfr. Artículos 90, 121 y 136 del Código General del Proceso, así como la Sentencia C443-2019 de la Corte Constitucional.

⁵ Cfr. Numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

⁶ Link expediente digital: [11001310302220190021401](https://www.corteconstitucional.gov.co/ExpDictado/11001310302220190021401).

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eef2f873232e39056b30132ae180bf5fefb9e92ace8651dac89b75a7ccc266**

Documento generado en 31/08/2023 10:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CIVILEXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	:	VIRGILIO HERNAN NOVOA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), SANDRA YUBELI NOVOA RODRÍGUEZ y como sucesores procesales SHEDY MARCELA NOVOA MOLINA y los menores BRITHENY TATIANA, LAURA SOFIA y JUAN CAMILO NOVOA MOLINA representados por VIANY DEL PILAR MOLINA VILLAMIL
DEMANDADO	:	OSCAR ANDRÉS RIVERA PABON
LLAMADO EN GARANTÍA	:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RECURSO	:	APELACIÓN SENTENCIA

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declararán **DESIERTOS** los recursos de apelación presentados por los contendientes, admitidos mediante auto de 21 de julio de 2023, toda vez que ninguno sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia.

El Despacho tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez “cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 18 de enero de 2023 -CSJ STL 0028-2023-, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, viene sosteniendo que debe sustentarse ante el juez superior porque es quien resuelve la apelación.

Esta dualidad de posturas en el Corte Suprema ha tenido implicaciones pues en el Tribunal hay quienes toman partido por una y por otra de las tesis. Pero, este Despacho ha optado por la reiterada en la Sala de Casación Laboral y lo deja en evidencia desde el auto admisorio del recurso poniendo de presente la necesidad de sustentar ante el tribunal, citando las normas pertinentes y advirtiendo la consecuencia legal de no hacerlo. Entonces, a los recurrentes se les precisaron las condiciones para acceder al trámite de la apelación -sustentación en 2a instancia o deserción- y las acataron porque no protestaron ese auto. Aun así, no sustentaron.

En el caso particular cobra importancia lo expuesto porque fue la parte no apelante, Allianz Seguros S.A., la que estuvo pendiente de la actuación en esta instancia por lo cual solicitó, el 8 de agosto de 2023, link del expediente y el día 11 siguiente presentó “alegatos de conclusión en segunda instancia” pidiendo que se confirme la sentencia que la favoreció.

Como consecuencia de la decisión anunciada, devuélvase la actuación al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sandra Cecilia Hernández Aguilar en calidad de cesionaria de Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luis Orlando Guerrero Forero
Radicado	110013103031200100384 02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto de 22 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual terminó el proceso en virtud de la falta de reestructuración de crédito dispuesta por la Corte Constitucional en sentencia SU-813 de 2007¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de febrero de 2022 el ejecutado presentó solicitud de nulidad, la cual argumentó en que i) el extremo activo carece de “*legitimidad*” para actuar dentro del presente proceso y ii) el título ejecutivo es complejo, por lo que se debía demostrar la reestructuración del crédito².

2.- El 22 del mismo mes y año, el *a quo* resolvió declarar la nulidad pedida y terminar el proceso a la luz que no se acreditó el cumplimiento de la reestructuración del crédito hipotecario como dicta la Corte Constitucional en sentencia SU-813 de 2007.

3.- Contra esa determinación, el apoderado de la actora interpuso reposición y subsidiariamente apelación, con fundamento en los siguientes puntos:

3.1.- Se efectuó una cesión de derechos litigiosos, no una cesión de derechos de crédito, por lo que sí hay legitimación de causa por activa.

¹ Grabación AUDIENCIA VIRTUAL PROCESO 11001310303120010038401-20220222_093321 - Termina proceso Ley 546 dentro de la carpeta 01CuadernoUno

² Página 441 de archivo 01CopiaCuadernoPrincipal de carpeta 01CuadernoUno.

3.2.- Lo peticionado debe ser rechazado de plano por cuanto ya ha sido decidido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído de 31 de julio de 2013, por lo que se configura una cosa juzgada sobre el asunto.

3.3.- No se estudiaron las pruebas allegadas al plenario, entre ellas, la “Circular externa 007 de 2000” del Banco Davivienda donde se evidencia la reliquidación del crédito que origina la presente litis.

3.4.- La causal invocada no se encuentra entre las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

3.5.- La nulidad se encuentra subsanada por no alegarse en etapas previas ni controvertirse el crédito o el mandamiento de pago librado. De forma que, no puede decretarse lo solicitado 20 años después de que inició el proceso.

4.- El juzgado mantuvo su decisión, y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- Las nulidades procesales se encuentran reguladas por los artículos 132 a 138 *ibidem*, entre los cuales el artículo 133 dispone las causales bajo las cuales se ha de decretar esta figura.

3.- Congruentemente, el artículo 42 de la ley 546 de 1999 establece:

“Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley.

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. (...)”

Bajo esta estimación, se estudiarán los argumentos esgrimidos de manera metodológica según su alcance y efecto procesal.

4.- Respecto a la legitimación de causa por activa se hace necesario indicar que, aunque el artículo 38 de la ley 1537 de 2012 limita la cesión

de créditos de vivienda a las entidades financieras, en el presente caso se allegó “Contrato de cesión de derechos de crédito y/o litigiosos” el 6 de junio de 2014³, el cual fue aceptado por el *a quo* mediante proveído datado 9 de junio de 2014⁴ sin que se evidencie actuación alguna a fin de controvertir la decisión; por lo cual, no es posible declarar la nulidad sobre una causal que pudo haber sido alegada previamente. Memórese que el inciso 2 del artículo 135 de la norma procesal establece:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

5.- A continuación, procede este despacho a examinar si la reestructuración del crédito fue objeto de decisión en el auto fechado el 31 de julio de 2013 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá⁵:

Nulidad propuesta el 9 de abril de 2012 ⁶ .	Nulidad propuesta 11 de febrero de 2022 (actual objeto de trámite).
<p>Solicitud de la parte pasiva:</p> <p><i>“Al sub judice, no se liquidó en debida forma el crédito, en la forma dispuesta por constitución y la Ley, ya que la demandante, no siguió los parámetros establecidos en la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional C-383/99 y C-747/99 (...)</i></p> <p><i>Nuestro ordenamiento procedimental en su Artículo 488 indica los requisitos para que se pueda iniciar una acción ejecutiva debe expresar que el título base de la ejecución debe ser claro expreso y exigible, pues bien, corolario de lo anterior en este asunto no se llenan los requisitos exigidos por la ley al caso bajo examen, como quiera que la entidad demandante no reliquido el crédito de mi poderdante (...)</i></p> <p><i>El quid de la discusión que se suscita en este momento, es aplicable el sistema de re liquidación establecida en la ley 542 y a la luz de las vigencias de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional, a partir de la sentencia SU-813 de 2007 (...)</i>” (negrilla fuera del original).</p>	<p>Solicitud de la parte pasiva:</p> <p><i>“Apreciado lo anterior pues desde lejos se permite denotar que tampoco se realizó la RESTRUCTURACIÓN del crédito, bajo las directrices de la Corte todos los créditos que se hubiesen otorgado en UPAC era requisito sine qua non del acreedor o cesionario realizar la reestructuración del crédito, obviamente después de haber acreditado y aplicado el alivio RELIQUIDACIÓN (...)</i>” (negrilla fuera del original).</p>

Revisadas las diligencias, evidencia la Sala que no se configura cosa

³ Página 300 de archivo *01CopiaCuadernoPrincipal* de carpeta *01CuadernoUno*.

⁴ Página 306 de misma ubicación.

⁵ Página 20 de archivo *01CopiaCuadernoNulidad* de carpeta *02CuadernoDos*.

⁶ Página 3 y subsiguientes de la misma ubicación.

juzgada frente a la causal propuesta por cuanto la nulidad planteada el 9 de abril de 2012 versa sobre la reliquidación y la actual sobre la reestructuración de la obligación, figuras que son distintas en virtud de lo normado en el artículo 42 de la ley 546 de 1999.

6.- Ahora bien, es pertinente examinar si es procedente declarar lo pretendido dada la oportunidad en la que se presentó; acerca del tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar **la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito (...)**”⁷ (negrilla fuera del original).*

En este sentido, al no presentarse reestructuración del crédito en el caso *sub lite* se imposibilita la continuación del trámite en virtud de las condiciones establecidas en ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, pues se ha reiterado que:

“El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos (...)

*Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)*⁸

Por lo cual, la nulidad propuesta es oportuna en vista que fue alegada en el proceso previo a que se realizase el remate del bien en pública subasta de conformidad a lo ordenado en sentencia SU-813 de 2007.

Bajo estas circunstancias, ya que no es posible continuar el trámite sin el cumplimiento de este requisito en el título ejecutivo, se ha de terminar, pues:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (31 de octubre de 2013). Sentencia de Tutela bajo radicado 2013-02499-00. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]. Reiterada en Sentencias STC3300-2023 y STC4082-2023.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (3 de julio de 2014). Sentencia STC8655-2014. [M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez]. Reiterada en sentencias STC8059-2015, STC3862-2015, STC10790-2016, STC140-2018, STC10053-2019, entre otras.

“Esta Sala ha dicho que (...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada [Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001] (...)”⁹

Corolario lo examinado, la providencia objeto de alzada se encuentra ajustada a derecho y por consiguiente habrá de confirmarse.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (26 de mayo de 2016). Sentencia STC6833-2016. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]. Reiterada en sentencias STC17838-2016, STC1551-2017, STC5350-2017, entre otras.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d100869a20307859d39c6a6953bea9089ca209a14fc05e64a0ebfb4c77f863c**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
sala civil

Bogotá, D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 03 031 **2002 00014** 01 - Procedencia: Juzg 1° Civil Cto Ej.
Ejecutivo con garantía real: Banco Comercial AV Villas vs. Hernán Pinilla García
Asunto: Confirma apelación de auto que rechazó oposición a entrega por remate

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el opositor, Néstor Gilberto Laverde Castillo, contra la providencia de 1° de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá¹, por medio del cual rechazó la oposición presentada por el citado respecto a la diligencia de entrega del inmueble rematado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1341325 ²

2. Como sustento de su inconformidad adujo que previo al remate dentro de este juicio, inició proceso de pertenencia respecto del inmueble del cual se ordenó la entrega al tenerlo como poseedor -según lo afirma-, “desde hace más de 20 años”, asunto tramitado por el Juzgado 72 Civil Municipal, en el cual se decretó el registro de la demanda, cautela que se observa en la anotación N° 11 del certificado de tradición y libertad. Que en este caso no es viable aplicar el art. 456 del CGP, por cuanto en el auto que comisionó para la entrega no se citó al secuestro. Que el secuestro se revocó con ocasión de lo resuelto por la Dian dentro del proceso coactivo, en el cual se estableció que tiene la posesión del predio. Y que existe un trámite penal en curso, en el cual se puso en conocimiento las irregularidades ocasionadas respecto del secuestro que acá se llevó cabo.

Miguel Antonio Díaz –cesionario- se opuso a la prosperidad del recurso:

¹ Comisionado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución

² Ver acta de diligencia de entrega que obra pdf No. 14 C1

adujo que lo resuelto por la Dian nada tiene que ver con este trámite, ni el proceso penal; que la inscripción de la demanda dentro del juicio de pertenencia no limita lo resuelto en este asunto y menos si se tiene en cuenta que no ha sido decidido de fondo.

3. Es evidente que no está llamada a prosperar la inconformidad del recurrente, por cuanto las oposiciones de ese tipo, en esta clase de asuntos, se deben llevar a cabo en la diligencia de secuestro, y no en la de entrega, por expresa disposición de los preceptos 308 y 456 del CGP. De manera que, si ya se había efectuado el embargo, secuestro y la diligencia de remate del bien secuestrado, en esta etapa de la actuación el legislador plasmó tal prohibición de dar trámite a oposiciones en el estado en que se encuentra el proceso.

Ante este panorama, cualquier aspecto atacado por el hoy opositor es improcedente y extemporáneo, pues se reitera, estas inconformidades debieron ser alegadas cuando se llevó a cabo el secuestro, a voces del numeral 2 del canon 309 de la citada codificación³, o en el término señalado en num. 8 del precepto 597, esto es, en 20 días siguientes a la práctica del secuestro, en caso en que no hubiera estado presente en éste⁴.

En este orden, y en atención a que el secuestro no realizó la entrega, y por solicitud del rematante se dio cumplimiento al artículo 456 del C.G.P., el

³ El numeral 2 del artículo 309 CGP, enseña: *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”* (negritas añadidas).

⁴ *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...)”*.

cual dispone “(...) *En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención (...)*”, no tienen cabida cuestionamientos sobre este particular, pues la rotundidad de la norma no deja lugar a análisis distintos de su propia exégesis⁵.

Claro es entonces, que Néstor Gilberto Laverde Castillo, debió atacar la diligencia de secuestro en su oportunidad, y no, como se repite, esperar a la adjudicación en remate para pretender que se adelante una etapa que ya precluyó.

Sobre este punto es preciso señalar lo expuesto en un caso similar por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11285-2018 al indicar:

“Sucede así, porque al volver la vista sobre la divergencia trazada, con prontitud se observa que la “oposición” argüida por la sedicente versó sobre un “bien” que fue “embargado”, “secuestrado” y “rematado” en el marco de un compulsorio en el que dicha “opositora” no está vinculada, circunstancias que llevan a concluir que su prédica se situó en el contexto que, de forma abstracta pero irrefragable, establece el artículo 456 del Código General del Proceso a cuyo tenor:

“Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”.

De modo que al no ser viable la “oposición” en los términos en que la propuso la libelista, pues el ordenamiento por anticipado la repugna cuando esté dirigida a frustrar la “entrega” de un feudo previamente “secuestrado”, esa sola prohibición

⁵ *“Pues esta diligencia no tiene cabida ninguna la posibilidad de oposición por cuanto ésta ha debido formularse es en la diligencia de secuestro, que sigue un régimen similar a las del artículo 308, de modo que si el secuestro se perfeccionó fue porque no existieron oposiciones o si se dieron se denegaron, motivo por el cual en la diligencia de entrega del secuestro no se admitirán oposiciones de ninguna índole ni puede alegarse derecho de retención. Cuando el secuestro no acata la orden de entrega, el juez debe acudir al sitio, identificar los bienes y una vez efectuado lo anterior proceder a entregarlos a quien corresponda sin admitir oposición de ninguna índole, de ahí la manera drástica como deben proceder los funcionarios con quienes pretenden montar oposiciones que no son de recibo por expresa prohibición de la ley, ya que han debido presentar cuando se hizo el secuestro”.* (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, pág. 732).

respalda jurídicamente la postura criticada teniendo en cuenta que fue precisamente en culto a dicho mandato, así como a la restricción del numeral 4 del precepto 308 del CGP que se “rechazó” tal postulación.

Aspecto que también fue tratado en la sentencia CSJ STC17022 de 2017, al indicar:

(...) el precepto 456 del Código General del Proceso de manera rotunda imposibilita que sea atendida cualesquiera oposición a la diligencia de entrega del bien rematado, lo propio impidió que se le diese curso a la que al efecto formuló la censora al interior del litigio de naturaleza ejecutiva materia de pronunciamiento, en aras de que se le reconociera como poseedora del inmueble Proceso: Ejecutivo hipotecario Demandante: Edwin Fernando Pérez Zuluaga Demandados: María Luz Dary Ceballos Largo Interlocutorio No. 155 subastado, sin que puedan colegirse excepciones a dicha regla por vía de interpretación, hermenéutica respetable que no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo”.

Ante este panorama, independientemente de que se tramite un proceso de pertenencia en el cual el acá apelante dice obrar como actor, en el que pretende se declare como titular del derecho de dominio del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1341325 -proceso del que conoce el Juzgado 72 Civil Municipal-, en el presente trámite se surtieron las etapas pertinentes y solo queda pendiente la entrega, la cual, como se ha dicho, no admite oposición. Por tanto, en el caso de que en dicho juicio se llegaran a acoger sus pretensiones, es allí donde debe hacer uso de los mecanismos legales para que se cumpla lo resuelto por esa autoridad judicial.

Similar situación ocurre respecto de la investigación penal a la cual hizo alusión el censor, pues en el evento en que el juez de la causa determine que se configuró una conducta punible, es aquella autoridad la que hará uso de los medios establecidos en la legislación para hacer efectivo lo que allí se llegue a resolver, o el interesado tendrá pie para los reclamos extraordinarios a que haya lugar.

Tampoco demostró el recurrente que en realidad en el juicio coactivo

adelantado por la Dian, el cual adujo que involucraba al predio que acá también está en disputa, se hubiera resuelto algo respecto del secuestro del bien, pues solo se limitó a manifestar que el “*secuestro de revocó*”, sin siquiera acreditar la existencia del aludido trámite, ni aportar las providencias dictadas por esa autoridad que hicieran referencia a este punto. Además, se aclara que el artículo 456 del CGP no exige que para la entrega sea necesaria la presencia del secuestro, o que la falta de éste lleve a declarar la nulidad de lo actuado, o no permita que sea materializada.

7. En síntesis, se confirmará el pronunciamiento recurrido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, CONFIRMA el auto proferido el 1° de septiembre de 2022 por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 031 2002 00014 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059ed244c986a3dc69bf4a6f5f28ac3532c6536a24de65ef3e27776967db304f**

Documento generado en 31/08/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **JAIRO HUMBERTO AGUDELO REYES** contra **INVERSIONES CREAR RAMA S.A.** (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-031-2019-00405-01.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno Civil de Circuito de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **031-2019-00405-01**.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58b2d1fef9baf021b53c0ddaa905deef9f82fd77256582585d255a4b6897bed**

Documento generado en 31/08/2023 09:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

110013103 033 2018 00086 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de Inversiones Monbol S.A.S. frente a
Manuel Eduardo Navarrete Prieto (y otros)

De acuerdo con lo solicitado por la demandante y con soporte en el artículo 327 del C. G. del P., se tienen como pruebas, en cuanto haya lugar, las documentales que se allegaron con el memorial contentivo de la solicitud que hoy se desata.

Así las cosas, y en atención a las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la apelante, por el término de 5 días, **contados a partir de la notificación de esta providencia**, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá del término de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Oscar Fernando Yaya Peña

Firmado Por:

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6749c7436896541fef28d2045f3e31a44dbe75fcc0b8fe3d4839967dda03c0a3**

Documento generado en 31/08/2023 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aéreo Ambulancias S.A.S.
Demandado	Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S.
Radicado	110013103 035 2021 00165 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2023 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab3334fea4b7f52beab901ec2265c121ee35bd9a9e08df30af0742455860da6**

Documento generado en 31/08/2023 12:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Belisa Ochoa Moreno y otros
Demandado	Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., y otros
Radicado	110013103 036 2014 00391 01
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Revisado el expediente remitido a esta Corporación por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para efectos de desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso en referencia, por la codemandada Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., y de forma adhesiva por los demandantes; se evidencian falencias que imposibilitan por ahora emitir la decisión que atañe.

De forma concreta se observa que, no obra decisión acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el extremo demandante contra la decisión del 15 de diciembre de 2020 que “*rechazó las solicitudes de la parte demandante de notificar la sentencia de primera instancia en debida forma (inc. final del art. 133 CGP) y, subsidiariamente, de anular el acto de notificación de dicha sentencia*”; mismo que obra en el cuaderno de primera instancia, archivo 33, páginas 28 a 41.

En consecuencia, se ordenará al juzgado de primer grado que, previo a remitir el expediente a esta Corporación se emita pronunciamiento sobre el medio de impugnación horizontal y la concesión de la alzada, que le fueron planteados.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero: Devolver de inmediato el expediente en referencia al Juzgado de origen para que resuelva el recurso de reposición y en subsidio apelación que se halló pendiente.

Segundo: Por secretaría, realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fead2eae0ba1112e3a245e50c6f03f2ec2c8a2db10a03a530b9add545fe646ef**

Documento generado en 31/08/2023 12:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Kabal Construcciones S.A.S.
Demandado	Consortio MMC conformado por las Sociedades Meyan S.A., Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras S.A.S. - Miko S.A.S. y Camel Ingeniería y Servicios Ltda.
Radicado	110013103038202200544 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto de 12 de enero de 2023 emitido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó mandamiento de pago¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 13 de diciembre de 2022 Kabal Construcciones S.A.S. impetró demanda ejecutiva contra las sociedades que componen el Consorcio MMC y pretendió su condena a \$1.361.034.542 por concepto de falta de pago de las facturas electrónicas de venta FEKB9, FEKB11, FEKB12, FEKB13, FEKB14, FEKB15, FEKB17, FEKB18 y FEKB19².

2.- Mediante proveído de 12 de enero de la presente anualidad el juzgado de primera instancia negó la orden de pago por cuanto los títulos valores no cumplían con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 2 y el artículo 8 de la Resolución 000030 de 2019 de la DIAN.

3.- Contra esa determinación, el apoderado de la actora interpuso reposición y subsidiariamente apelación, con fundamento en los siguientes puntos:

3.1.- De acuerdo con el artículo 27 de la Resolución 000042 de 2020, hubo error en la apreciación del despacho puesto que la fecha de firmado

¹ Archivo *05AutoNiegaMandamientoPago* dentro de la carpeta *01CuadernoPrincipal*

² Archivo *01DemandaAnexos* de la misma ubicación.

de las facturas es la misma fecha de expedición.

Asimismo, los títulos contienen los Códigos Únicos de Factura Electrónica - CUFE, los cuales sólo son generados si las facturas han superado el proceso de validación previa de la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN.

3.2.- El proceso de validación genera un archivo denominado XML el cual es enviado al correo electrónico del adquirente y contiene la información de la transmisión y validación de la DIAN, para lo cual manifestó que anexaría estos archivos.

4.- El juzgado mantuvo su decisión, y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- En los procesos ejecutivos, el juez debe verificar si el título base de la acción cumple los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual, consagra "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos*".

Adicionalmente, en el cobro de facturas electrónicas el funcionario judicial debe estudiar si estas cumplen con lo normado en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008, el Estatuto Tributario y las Resoluciones expedidas por la DIAN sobre la materia.

Sea pertinente aclarar que la Resolución 000030 de 2019 utilizada por el *A quo* como sustento de su decisión, se encuentra actualmente derogada por la Resolución 000042 de 2020 con las modificaciones hechas por la normativa posterior.

3.- La emisión de facturas electrónicas exige el cumplimiento de lo previsto en la Resolución 000042 de 2020, ello es: habilitación (artículo 22), generación (artículo 23), transmisión (artículo 25), validación (artículo 27) y expedición (artículo 29).

Debe tenerse en cuenta que, el presente debate versa sobre el cumplimiento de los requisitos validación previa y la expedición, por lo que esta Sede se limitará al examen de estos.

4.- La validación previa se encuentra consagrada en el artículo 27 *ibidem* de la siguiente forma:

“Una vez generada y transmitida la información que contendrá la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, por parte del facturador electrónico; la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, generará un documento electrónico que contiene la verificación de las reglas de validación de estos documentos e instrumentos, de conformidad con la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 11 (...)”

Dicho de otro modo, el proceso de **validación** previa genera un documento electrónico que contiene la información necesaria y un Código Único de Factura Electrónica, el cual es definido por el artículo 1 *ídem* como *“ un requisito de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la citada factura, cuando fuere el caso.”*

5.- Posterior a ello, la norma exige la expedición del título valor conforme al artículo 29 de la mentada Resolución que dispone: *“Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta (...) cuando la misma sea entregada al adquirente (...)”*, seguido de lo cual, consagra los medios por los cuales se ha de remitir.

Bajo este marco normativo procede esta judicatura a realizar el estudio de ambas formalidades en el caso concreto.

6.- En efecto, se advierte que los documentos soporte de este proceso fueron validados por la DIAN por cuanto contienen el código QR y el respectivo CUFE sobre el cual se puede indagar la información necesaria. Dicho de otro modo, la autoridad administrativa encontró que los títulos base de la acción cumplen con todos los requisitos consagrados por el artículo 11 *ejusdem*, entre los cuales, se encuentran la fecha y hora de la expedición; por lo tanto, no le asiste la razón al juez de primer grado cuando sustenta *“En efecto, la referida Resolución en su artículo 2. sobre ‘REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA’, refiere en su numeral 6º, que ese tipo de títulos requieren de ‘Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.’, dato del cual carecen los títulos valores allegados al cobro.”* (mayúscula sostenida del original).

7.- Resuelto este asunto, resta examinar si las documentales sobre las cuales se pretende librar mandamiento de pago fueron expedidas conforme lo establece el artículo 29 de la Resolución 000042 de 2020; es decir, si el archivo XML generado a partir de la validación de la DIAN fue remitido al adquirente, frente a lo cual este despacho echa de menos prueba que acredite dicho hecho³.

³ Afirma la demandante *“El CONSORCIO MMC., no objetó las facturas, **ni al momento de su radicación**, ni dentro de los 3 días hábiles siguientes de conformidad con lo establecido en el*

En estas circunstancias, si bien el ejecutante indicó que anexaba la información contentiva de la transmisión y validación de la DIAN sobre los documentos aportados como títulos valores, revisado el plenario allegado encuentra esta sede judicial que ello no ocurrió por cuanto se limitó a remitir una captura de pantalla de la página “Facturatech” en la que no se acredita la trazabilidad de los mismos.

Corolario lo estudiado, se constata que las facturas electrónicas FEKB9, FEKB11, FEKB12, FEKB13, FEKB14, FEKB15, FEKB17, FEKB18 y FEKB19 no cumplen con el requisito de expedición⁴ para proferir la orden de apremio pretendida.

Así las cosas, se habrá de confirmar parcialmente la providencia recurrida por los argumentos aquí contemplados.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el auto de 12 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., en lo que respecta a la ausencia del requisito de expedición, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, quedando las mismas irrevocablemente aceptadas.” (negrilla fuera del original).

⁴ Se reitera, el artículo 29 de la Resolución 000042 de 2020 consagra: “Artículo 29 Expedición de factura electrónica de venta. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución y cuando la misma sea entregada al adquirente a través de los siguientes medios (...)” seguido de lo cual identifica los medios digitales procedentes.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551170bf4b61044989d01e7fa60cf7c640de1abd8e283e005a352aaa9d37ae4e**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Ref: **EXPROPIACIÓN**
De: **AGENCIA NACIONAL DE**
INFRAESTRUCTURA
Contra: **ELVIRA MEJIA DE MENDOZA**
No. **110012103038202300096 01**

Magistrado Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 8 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

1. La *a quo* mediante proveído de 27 de febrero pasado inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, se allegará avalúo “con fecha de elaboración no superior a un año en vista de lo normado por el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998” y se diera cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada.

2. El apoderado de la parte actora estimó que la exigencia del avalúo con una antigüedad máxima de un año no tiene sustento legal y en cuanto al domicilio de la demanda reiteró su dirección de notificaciones.

El *a quo* mediante el auto apelado rechazó la demanda, al considerar que no fueron subsanados los anteriores aspectos.

3. Inconforme con lo decidido el mandatario judicial de la demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que presentó la demanda con los requisitos exigidos por la ley, sin que se exija vigencia del avalúo.

4. Desestimado el remedio principal, se concedió la apelación.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero precisar que si bien la suscrita magistrada estima que en materia de expropiación el recurso de alzada está restringido solamente a la apelación de sentencias por tratarse de una norma especial, no menos cierto que en casos como el que se analiza se trata de garantizar el acceso a la administración de justicia, y por esa razón se procederá a resolver la alzada formulada.

2. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, “*los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, siendo pertinente anotar, que el rechazo a posteriori surge como corolario de no subsanar los defectos de la demanda señalados por el juez, por lo que se debe pasar a revisar el contenido del proveído inadmisorio.

El demandante corre con la carga de enmendar los defectos señalados por el juez y que correspondan estrictamente a las previsiones del artículo 82 en concordancia con el artículo 399 del código de rito, de manera que si no la cumple, procede entonces el rechazo de la demanda y la devolución de la misma con sus correspondientes anexos.

En el caso *sub lite*, el rechazo derivó del hecho de no haberse aportado el avalúo con una antigüedad menor de un año y no de haberse indicado el domicilio de la demandada.

El artículo 399 del Código General del Proceso consagra como requisito de la demanda de expropiación el que se allegó avalúo sobre el bien a expropiar, y el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 establece que “Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”.

Adviértase que si bien el Decreto 1420 de 1998 prevé un término de vigencia de los avalúos, no menos cierto es que dicho precepto no puede aplicarse irrestrictamente, sino que debe analizarse en el contexto del proceso de expropiación.

En efecto, el proceso de expropiación tiene una etapa administrativa en la que se realiza el avalúo y con fundamento en este se realiza la oferta de compra al propietario del bien a expropiar, y ese avalúo el que debe ser allegado al proceso judicial y será en contradicción de este que la parte demandada tendrá derecho a presentar un nuevo avalúo en la forma prevista por el legislador.

Si bien es cierto que el avalúo fue realizado el 26 de noviembre de 2021 y que para la fecha de la demanda tenía más de un año, no menos cierto es que no era posible allegar otro nuevo porque sería modificar los términos de la oferta y del acto administrativo que sirve de fundamento al proceso de expropiación, por lo que atendiendo tales circunstancias es claro que el referido decreto no puede tener aplicación en este particular tipo de procesos por lo atrás explicado.

En cuanto al segundo requisito que estimó la juez *a quo* incumplido, esto es, que no se indicó cual era el domicilio de la demandada. Recuérdese que el domicilio es “*la residencia acompañada, real o presuntamente, del ánimo de permanecer en ella*” (artículo 76 del Código Civil), y es claro que puede o no coincidir con el lugar donde se recibe notificaciones, pero tal requisito de la demanda no puede entenderse como una formalidad exigida por el legislador, sino que debe concordarse con las reglas de competencia, esto es, se requiere porque la regla general es que el juez competente es el del domicilio del demandado, pero dicha estipulación no se aplica en los procesos de expropiación en los que la competencia se define por la competencia privativa del juez del domicilio de la entidad descentralizada por servicios (numeral 10 artículo 28 del Código General del Proceso), y por ende, tal omisión no puede servir de fundamento para rechazar la demanda.

Así las cosas, se debe revocar el auto impugnado, y en su lugar, ordenar a la juez *a quo* para que proceda a admitir la demanda.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 8 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad. En su lugar se dispone que la *a quo* proceda a admitir la demanda.

Notifíquese y Devuélvase.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333d9fbf7d5bc4f70821570898d195ac19be3d233042422a9d8e9e3bc9591bbf**

Documento generado en 31/08/2023 10:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Industrias Metálicas Grag S.A.S., antes Ltda.
Demandado	Internacional de Ingeniería SAS en Liquidación y D&C Ingeniería S.A.S. - Consorcio Interdiseños y otros
Radicado	110013103 039 2017 00281 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaa07c63a7d662b56cd23bb4a0993c793ce46ae62e411b321541970673657a2**

Documento generado en 31/08/2023 12:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Luis Javier Guerrero Robles
DEMANDADO	P & M Proyectos de Ingeniería S.A.S.
RADICADO	110013103041 2021 00419 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación auto</i>
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por la sociedad demandada contra la decisión proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en desarrollo de la audiencia llevada a cabo el 22 de marzo de 2023, mediante la cual no se tuvieron en cuenta algunos documentos que se aportaron como “pruebas sobrevinientes”.

1. Antecedentes

1.1. Con el proveído impugnado el apoderado de la parte demandada, estando en la etapa de decreto de pruebas en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, manifestó: *“quiero pedirle que me acepte los documentos asociados al nuevo registro, que los tengo también listos aquí para aportar como prueba sobreviniente, si me permiten los anuncio para que usted pueda tomar su decisión. Entonces, primero, las supuestas actas de recuperación de entrega suscritas al 26 de enero de 2023. Segundo, la escritura pública 2025 del 18 de noviembre de 2023 (sic), con la cual Javier Guerrero vende a construcciones edificio San Luis Sanz. Tercero, certificado de tradición y libertad del folio de matrícula a 50C-29687 del predio en el cual se registra la venta de construcciones edificio San Luis. Cuarto, certificado de existencia y representación legal de Cámara de comercio de construcciones*

edificios San Luis S.A.S., esta es relevante, dado que fue el comprador se constituyó con 30 millones de pesos y la compra aparece por 810 millones. Quinto, audio de conversaciones entre Andrés Polo y José Nemes, que es el representante de la empresa donde el representante legal de Nesco Inversiones y de construcciones Santa San Luis SA manifiesta que entró en negocios desde antes del que lo hiciera el señor Polo. Sexto, certificado y soporte de que las obras de cimentación y pilotaje iniciadas a finales de 2022 y por último solicito oficiar a Cámara de Comercio para que se aporten todos los documentos de constitución de la empresa del edificio San Luis, que se constituyó 15 días antes de la venta y que probablemente pueda involucrar a personas relacionadas con el demandante”¹.

Frente a tal petición la juez de primera instancia se pronunció en dos sentidos; al respecto manifestó: primero, *“que este no es el momento para solicitar pruebas”*; segundo, que *“Sí, hablan de una prueba sobreviniente, pero la misma no tiene ninguna relación con los pretendido probar dentro del presente asunto sobre la demanda inicial y sobre la demanda de reconvencción entonces no se accede a tener esas pruebas, no es (sic) primero ese temporánea y segundo no reúne los requisitos para ello en cuanto también la de oficial”².*

1.2. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte pasiva interpuso los recurso de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, sosteniendo que las pruebas *“sí están íntimamente ligadas a las pretensiones de la demanda de reconvencción, por cuanto pretendemos probar que la razón por la cual el demandado en reconvencción no cumplió con el contrato es porque tenía otro contrato, previsto para efectos de obtener mayor ganancia, eso lo enunciamos en la demanda de reconvencción y estas pruebas permiten demostrar esa proposición”³.* El primero de los medios impugnatorios fue despachado desfavorablemente; consecuentemente. se concedió el recurso vertical, en subsidio, el que es objeto de decisión en esta segunda instancia.

¹ Min 1:59:51 Archivo 61VideoAudienciaInicial. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

² Min 2:02:43 Archivo 61VideoAudienciaInicial. Subcarpeta. 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia

³ Min 2:03:55 Archivo 61VideoAudienciaInicial. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia

2. Consideraciones

2.1. Llamado al fracaso se encuentra el recurso de apelación interpuesto, de atender el carácter preclusivo de los términos procesales.

Al punto, el artículo 13 del Código General del Proceso, eleva al rango de normas de orden público y de derecho público las que rigen la actuación adjetiva; seguidamente, el precepto 117 *ibídem*, señala que los términos y oportunidades señalados en él para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Particularmente para los medios probatorios, la norma 173 del citado código consagra:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código” (subrayas fuera de texto original).

Y sobre la pertinencia de la prueba el artículo 168 *ibídem*, enseña:

“Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

2.2. Analizado el escenario expuesto ante el tribunal, es evidente que, frente a algunos documentos, el recurrente pretende revivir una oportunidad que dejó fenecer, sin que se encuentre justificación soportada certeramente que permita concluir un error por parte del juez de primer grado, pues en realidad, se quieren aportar documentos que no fueron arrimados en el momento oportuno tales como i) *“certificado de existencia y representación legal de Cámara de comercio de construcciones edificios San Luis Sanz”*; ii) *“audio de conversaciones entre Andrés Polo y José Nemes”*; y iii) *“oficiar a Cámara de Comercio para que se aporten todos los documentos de constitución de la empresa del edificio San Luis”*, siendo que estos pudieron allegarse con la contestación de la demanda, con la formulación del escrito de reconvención o en la oportunidad prevista para pronunciarse sobre la contestación dentro del trámite de reconvención, sin que se hubiese hecho.

Aunado a lo anterior, relívese que la juez de oficio ordenó que se allegara el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula a 50C-29687, por lo que en lo que a este documento respecta no cabría inconformidad.

Ahora, en lo referente a las pruebas restantes, esto es *“las supuestas actas de recuperación de entrega suscritas al 26 de enero de 2023 (...), la escritura pública 2025 del 18 de noviembre de 2023 (sic), con la cual Javier Guerrero vende a Construcciones edificio San Luis S.A.S. [y, el] certificado y soporte de que las obras de cimentación y pilotaje iniciadas a finales de 2022”*, nótese que contrario a lo sostenido por el apoderado de la parte demandada, no guardan relación con las pretensiones de la demanda de reconvención, las cuales se contraen a declarar el incumplimiento del acuerdo por parte de Luis Javier Guerrero Robles⁴; así como tampoco con las defensas expuestas en el escrito de contestación de la demanda principal⁵.

Emerge de lo anterior, que la prueba que pretende introducirse, de un lado resultan extemporáneas y de otro, no resultan pertinentes pues pretenden soportar hechos que no fueron alegados ni en la contestación de la demanda principal, ni en el escrito de reconvención.

3. Conclusión

De las reflexiones precedentes, emerge que las decisiones impugnadas se ajustan las previsiones legales contenidas en el Código General del Proceso en punto a la regulación probatoria, por lo que se confirmarán. Y se condenará al recurrente en costas, por razón del fracaso de su recurso (a. 365 # 1º c.g.p.).

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **resuelve:**

⁴ Archivo 05EscritoDemandaReconvencion. Subcarpeta 02CuadernoReconvencion. Carpeta PrimeraInstancia

⁵ Archivo 21MemorialContestacionDemanda. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

4.1. Se **confirma** la providencia objeto de apelación.

4.2. Se **condena** en costas del recurso a la parte apelante, en favor de su contraparte. Liquidense como lo enseña la norma 366 del Código General del Proceso.

El suscrito magistrado señala como agencias en derecho la suma de \$600.000.

La secretaría envíe la comunicación a que se refiere el artículo 326 inciso 2° del citado código; y, en su oportunidad, remita la actuación digital al juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a1127ba2eb6ce4c68fdc42b2c6aa47a1b96317a7753ecd39b96b9b2f488e92**

Documento generado en 31/08/2023 02:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Nulidad absoluta de contrato de compraventa de bien inmueble
Demandante	William Maldonado París, Edilma Maldonado París, Beatriz Maldonado París y Rodrigo Azriel Maldonado París
Demandado	Edgar Augusto Ríos Chacón como agente liquidador de Simah Ltda., Banco de Occidente S.A. y Ecatherine Ferer Mora
Radicado	110013103 042 2021 00286 02
Instancia	Segunda
Decisión	Rechaza recurso de reposición y ordena trámite a recurso de súplica

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la reposición presentada por el mandatario judicial de los demandantes William Maldonado París y Beatriz Maldonado París, frente al auto del 18 de julio de 2023¹ que resolvió una solicitud de adición, respecto a la decisión que rechazó de plano una nulidad planteada; y seguido a ello, la procedencia de dar trámite al recurso de súplica invocado en subsidio al anterior.

II. ANTECEDENTES

¹ Auto publicado en el estado E-125 del 21 de julio de 2023; al no haber sido posible su publicación el 19 de julio, debido a fallas técnicas en el portal web de la Rama Judicial. Ver cuaderno de segunda instancia, archivo 17.

1. En providencia del 28 de octubre pasado, esta Corporación admitió el recurso de apelación impetrado por el extremo demandante contra la sentencia de primera instancia del 21 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.².

2. El apoderado de los demandantes, oportunamente solicitó la adición de lo dispuesto, para lo que petitionó *“por auto complementario se exponga los motivos que sustentan la necesidad de la prórroga - ad initio - en la resolución del presente debate.”*³

3. En auto del 21 de noviembre de 2022 se negó la solicitud de adición impetrada⁴.

4. El apoderado de los demandantes William Maldonado París y Beatriz Maldonado París, radicó recurso de reposición e incidente de nulidad⁵.

5. En proveído del 03 de marzo de 2023 se dispuso no dar trámite al recurso de reposición y rechazar de plano la nulidad *“fundada como excepción previa en el numeral 3 del artículo 100 o numeral 4, del artículo 133 del Código General del Proceso”*⁶.

6. El apoderado de los demandantes William Maldonado París y Beatriz Maldonado París solicitó la adición de lo resuelto en anterior⁷.

7. El 18 de julio de 2023 se negó la solicitud de adición respecto al rechazo de plano de la nulidad alegada, fundada en el numeral 3 del artículo 100 o numeral 4, del artículo 133 del Código General del Proceso.

8. El apoderado de los demandantes William Maldonado París y Beatriz Maldonado París radicó recurso de reposición y en subsidio súplica, para insistir en la nulidad propuesta⁸.

² Cuaderno de segunda instancia, archivo 05.

³ Ibidem, archivo 06.

⁴ Ibidem, archivo 08.

⁵ Ibidem, archivos 09 y 10.

⁶ Ibidem, archivo 13.

⁷ Ibidem, archivo 14.

⁸ Ibidem, archivo 18.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso “[salvo] norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

En armonía con lo anterior, el inciso 1º del artículo 331 *ejusdem*, sobre la procedencia de la súplica, enseña:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”.*

Como reseña lo anterior, las materias de procedencia son disímiles y, por tanto, dichos recursos no pueden recaer sobre un mismo proveído, como lo sería, una vez resuelta la reposición, dar paso a la súplica. Al respecto ha explicado la doctrina⁹:

“La súplica es un recurso principal y por lo mismo no es viable proponerla como subsidiaria del de reposición, ya que como bien lo dijo la Corte en el auto citado¹⁰ “Si la súplica como ya está dicho equivale a la reposición y la sustituye en determinadas circunstancias, la autonomía e independencia existente entre los dos recursos impide que, so pretexto de atribuir a aquel un carácter subsidiario de éste, que legalmente no tiene, pues la ley no se lo da, se pretenda que sucesivamente se reconsidere por un juez singular u otro plural la misma resolución. Sería tanto como aceptar, lo que no es posible por impedirlo elementales principios de derecho procesal, que frente a esa resolución judicial se pudiese proponer dos veces el recurso de reposición””

2. En el presente asunto, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica contra la providencia que rechazó de plano una nulidad planteada,

⁹ Blanco, H. F. L. (2016). *Código General del Proceso. Parte General*. Dupre Editores Ltda. Pág. 786 y 787.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, auto de diciembre 13 de 1983, Revisión de Inversiones Navales S.A., contra Acapulco Princesa Shipping Co. S. A., ponente Dr. Humberto MURCIA.

proveído que al tenor de lo establecido en el numeral 6, del artículo 321 de la codificación procesal civil sería apelable y por contera, susceptible del recurso de súplica; más no del medio horizontal.

Así las cosas, el extremo recurrente falló en su tarea de impetrar correctamente el mecanismo de impugnación pertinente; consecuencia, se le imprimirá el trámite que legalmente merece, esto es, el del recurso de súplica, a resolver por los demás magistrados que integran esta Sala de Decisión; tal como direcciona el parágrafo del canon 318 del C.G.P.

3. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los codemandantes William Maldonado París y Beatriz Maldonado París contra el auto proferido el 18 de julio de 2023, en el asunto de la referencia.

Segundo. Imprimir al medio de impugnación referido en el ordinal anterior trámite del recurso de súplica. En tal virtud, se ordena que la actuación pase al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Stella María Ayazo Perneth, para lo de su cargo.

Tercero. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1a30999462ad172f0b0c3b86de0b9d215ca3dd31ed20665a0c4a197f998db7**

Documento generado en 31/08/2023 12:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	La Previsora Compañía de Seguros S.A.
Demandado	Profesionales Asociados Proyectar Ltda y otros
Radicado	11001-31-03-042-2021-00245-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil de Circuito de esta ciudad dentro del proceso de referencia, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

ANTECEDENTES

1.-El 9 de julio de 2021, La Previsora Compañía de Seguros S.A. presentó demanda ejecutiva contra Profesionales Asociados Proyectar Ltda., Asociación de Profesionales de Ingeniería y Servicios Apis S.A.S. y, Vanegas y Garzón S.A.S. por el pago de las sumas derivadas del pagaré 000027².

2.- El despacho libró mandamiento de pago en proveído de 16 de julio de 2021, y ordenó notificar a las demandadas de conformidad con lo señalado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020³.

3.- Mediante proveído calendado 15 de diciembre de 2021, el *A quo* requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes adelantase las diligencias tendientes a integrar el contradictorio en debida forma⁴.

4.- El 28 de enero de 2022, la ejecutante allega a la sede judicial copia de los correos electrónicos con los que acredita la notificación de

¹ Providencia recurrida en archivo "15Auto07Marzo2022" de carpeta "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "01. Expediente" del expediente digital.

² Demanda obrante en archivo "02Demanda" de carpeta "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "01. Expediente" del expediente digital.

³ Mandamiento de pago obrante en archivo "06Auto16Julio2021" de carpeta "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "01. Expediente" del expediente digital.

⁴ Auto obrante en archivo "11AutoRequiere" de carpeta "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "01. Expediente" del expediente digital.

los demandados⁵.

5.- En providencia fechada 7 de marzo de 2022, la juez de primera instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito fundamentada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

6.- Contra esa decisión, el 11 de marzo de esa anualidad el extremo accionante interpuso apelación, la cual, es resuelta en la presente decisión bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *A quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada, modificada o revocada según corresponda.

2.- La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar la inactividad injustificada de todos los sujetos procesales; hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia y, a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. En esencia, constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación e, incluso, sin que medie causa legal, el proceso no tenga actuación alguna por determinado espacio de tiempo.

Es así como el legislador, a través del artículo 317 del Código General del Proceso, introdujo esta forma anormal de terminación del proceso que puede darse *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, a manera de sanción por dicho incumplimiento, lo cual exige como presupuesto previo, que se requiera a quien promovió la actuación para que proceda a satisfacer la carga.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“(...) que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento según la hipótesis correspondiente, dilatando, obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborio procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente (...)”*⁶.

3.- En el caso *sub examine*, la funcionaria judicial profirió auto de requerimiento al ejecutante el 15 de diciembre de 2021, para que en el

⁵ Véase los correos en los archivos “13RecepcionCorreo”, “16Correo” y “17Correo” de carpeta “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01. Expediente” del expediente digital.

⁶ Sentencia STC4021-2020 de 2 de junio 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

término de 30 días acreditara la notificación del extremo pasivo de la *litis*⁷, lo que significa que tenía hasta el 21 de febrero de 2022, para realizar el cumplimiento de esa orden.

4.- En el dossier obran los archivos 13, 16 y 17 del cuaderno 1, en el que el recurrente en cumplimiento a la orden del juzgado de primera instancia, acreditó la notificación de los ejecutados vía correo electrónico el 26 de enero de 2022, para lo cual envió copia de la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a los e-mail *proyectar2007@gmail.com*; *apissas@hotmail.com* y *vygltda8@gmail.com*, en los que indicó que se ejercía “*debida notificación conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (...)*”⁸.

Por lo que es evidente que el funcionario de primer grado no analizó la documental arrimada dentro del término del requerimiento efectuado, pues en el auto atacado se indicó que la parte ejecutante no hizo ninguna gestión para integrar la *litis*, lo que es contrario, pues en la documental anteriormente indicada, se avizora la gestión realizada por el apelante, con el envío de los documentos a su contraparte para enterarla de la existencia del proceso, aunado que, las actuaciones se realizaron dentro del término de 30 días concedido en auto datado 15 de diciembre de 2021.

Memórese que la Corte Suprema de Justicia ha indicado la necesidad de evaluar, de manera particular, cada situación antes de decretar el desistimiento tácito, puesto que la aplicación de esa figura puede provocar consecuencias irreversibles. Frente a una situación semejante expuso “*(...) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido (...)*”⁹.

Así las cosas, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal de las partes de cara a la terminación del proceso, lo que en este caso no acaeció, pues la parte actora cumplió a juicio de esta Sala con el requerimiento impuesto.

5.- Así las cosas, se revocará el auto objeto de impugnación y se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

⁷ Archivos 10 y 11 de la carpeta “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

⁸ Véase “17Correo” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01. Expediente” del proceso virtual.

⁹ CSJ. de 30 de junio de 2016, exp. 05001-22-10-000-2016-00186-01. P. 10.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de calenda 7 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil de Circuito de esta ciudad, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: devuélvase el expediente al juzgado de origen para continuar con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0333c275eb3c319a34777d491eaf05595fa3abb922965276a3d30667916bfca9**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	MARÍA DORIS VACA BUITRAGO
DEMANDADOS	:	CARLOS GUILLERMO y SONIA LIEVANO ARAOZ
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO a continuación de restitución de inmueble arrendado
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por los ejecutados contra la sentencia que profirió el 6 de junio de 2023, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la parte apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

11001 3103 044 2022 00417 01

Ref. proceso verbal de impugnación de actas de asamblea de José Tobías Correa Nieto y Luis Augusto Cuéllar Garzón frente a la Asociación Supremo Consejo Colombiano del Grado 33

Se denegará la solicitud de **“adición y/o aclaración”** que solicitaron los demandantes respecto del auto que el suscrito Magistrado profirió el 21 de julio de 2023, con el que se revocó el auto de 17 de abril de 2023 y admitió la demanda de impugnación de actas de la referencia, “pero únicamente en relación con lo resuelto en la asamblea de 10 de junio de 2022” (se excluyó, por caducidad de la acción, el acta de 4 de febrero de 2022).

Sostuvieron los memorialistas que “los apartes 1º y 5º de los considerandos del auto del 21 de julio de 2023, que hacen referencia a la caducidad, deberían ser aclarados por este Honorable despacho en la medida en que, claramente de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, estamos ante la presencia de un hecho jurídico complejo, que es aquel para el cual el ordenamiento jurídico (en este caso los Estatutos Generales de la Asociación) establece que un determinado efecto jurídico solo se producirá si concurren, simultánea o sucesivamente, una pluralidad de hechos singulares” y que “de conformidad con los Estatutos Generales que -en desarrollo de la autonomía que les es propia a este tipo de asociaciones- se aprobaron en el año 1995, solo con la celebración de dos (2) reuniones extraordinarias sería posible su reforma; y solo cumplida, aprobada y registrada la segunda sería oponible tanto a sus miembros como a cualquier tercero. Por lo tanto, el término de caducidad para las dos (2) reuniones solo debe contarse a partir de su registro, esto es, del 18 de julio de 2022”.

Para decidir según se anunció, bastan las siguientes consideraciones:

1. De entrada, se precisa que los señores Correa Nieto y Cuéllar Garzón no denunciaron propiamente que el proveído sobre el que versa su solicitud contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, con incidencia en lo resolutivo del auto del auto de 21 de julio de 2023, ni que, como

lo exige el artículo 285 del C. G. del P., la parte resolutive de esa decisión fuera manifiestamente incongruente con lo advertido en la parte motiva.

Asunto bien distinto es que los memorialistas no compartan los razonamientos expuestos en esa providencia, sobre lo cual ha de memorarse que “no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas”, y que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta **no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta**” (CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; abril 25 de 1997, exp. 6568; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552 y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611).

2. También de los antecedentes de esta providencia, emana que los demandantes no alegaron propiamente que en el proveído sobre el que versa su solicitud se hubiera dejado de resolver alguno de los asuntos que, por ley, debían ser objeto de pronunciamiento, según lo manda el artículo 281 del C. G. del P.

En el fondo, lo que reclaman los memorialistas de este despacho es una motivación adicional a la que ya se dispensó en el auto de segunda instancia, efecto que no puede ser aplicado por la vía a la que acudió la parte actora, pues ello excede los alcances que el legislador concede al mecanismo de “adición” de providencias (art. 287 del C. G. del P.).

A ello no se aviene, ni con mucho, la solicitud que elevaron los demandantes con miras a que el suscrito Magistrado efectuó unas nuevas valoraciones fácticas y jurídicas sobre debates los temas ya resueltos y por esa vía discutir las motivaciones que llevaron a concluir que respecto del acta de asamblea extraordinaria de 4 de febrero de 2022 operó la caducidad de la acción.

3. En resumidas cuentas, con su último memorial, y por vía de aclaración o de adición, lo que en el fondo reclaman los demandantes es que el

suscrito Magistrado revoque total o parcialmente su auto de 21 de julio de 2023, propósito que no es atendible.

No se olvide que el artículo 35 del C. G. del P., establece que, “los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el magistrado sustanciador, no admiten recurso”, mandato que armoniza con lo que consagra el inciso segundo del artículo 318, *ibidem*, a cuyo tenor, “el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación”.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado DENIEGA la solicitud de “aclaración y/o adición” que formularon los demandantes respecto del auto que, en segunda instancia se profirió el 21 de julio de 2023 en el asunto de la referencia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ac9d4fc27616656b1dc3d60b477d81aa23e4a2144871cc32a1b28c74ef1589**

Documento generado en 31/08/2023 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

[16295 - 047 2022 00165 01](#)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Germán Adolfo Cruz Zamora
Demandado	Nancy Mireya Laiton Laiton y Rasgo y Colors S.A.S.
Radicado	110013103047202200165 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto de 14 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la nulidad planteada¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 15 de junio de 2022, Germán Adolfo Cruz Zamora solicitó declarar nulidad de la notificación del auto que inadmitió la demanda el 22 de abril de 2022² y el que la rechazó el 5 de mayo de 2022³ por cuanto “*ni el actor ni su apoderada se enteraron de lo actuado*” y el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 habilita a los interesados efectuar esta petición⁴.

2.- Mediante proveído de 14 de julio de la misma anualidad el juzgado de primera instancia rechazó lo suplicado y fundamentó que lo alegado no se encuentra entre las causales del artículo 133 del Código General del Proceso; adicionalmente las providencias pudieron ser consultadas en el micrositio del despacho y en la página web de la rama judicial.

3.- Contra esa determinación, el apoderado del actor interpuso apelación, con fundamento en los siguientes puntos:

¹ Archivo 002AutoRechazaNulidad20220715 de la carpeta 02IncidentedeNulidad.

² Archivo 003AutoInadmiteDemandaEstado20220425 de carpeta 01CuadernoPrincipal.

³ Archivo 004AutoRechazaDemandaEstado20220506 de la misma ubicación.

⁴ Archivo 001ConstanciaRecepcionIncidenteNulidad20220615 de la misma ubicación.

3.1.- *“Indebida interpretación del instituto de la nulidad”*: La interpretación aplicada por el juzgador sobre el artículo 133 del Código General del Proceso es restringida por cuanto el legislador dispuso en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

3.2.- *“Violación a la Normatividad a la implementación sobre tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”*: El registro de una providencia en el microsítio no es suficiente, para ello el artículo 8 anteriormente aludido también indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”

De forma que, es el interesado quién le habrá de indicar al juez en dónde está dispuesto a recibir notificaciones.

4.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *A quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, de tal forma, que la decisión puede ser confirmada o modificada según corresponda.

2.- Las nulidades procesales se encuentran reguladas por los artículos 132 a 138 *ibidem*, entre los cuales el artículo 133 dispone las causales bajo las cuales se ha de decretar esta figura.

3.- Para resolver el presente caso, es necesario diferenciar las notificaciones personales y las realizadas por estado.

El artículo 290 *ejusdem* establece:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de

tales, la del auto que ordene citarlos.

3. *Las que ordene la ley para casos especiales.*”

Congruentemente, el artículo 295 de la misma normativa señala:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”

Por lo tanto, los autos que inadmiten y rechazan la demanda deben ser notificados por estado, de forma tal que al caso *sub lite* le es aplicable lo consagrado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de la expedición de la providencia:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

4.- Dilucidada la normativa aplicable, es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“(…) la notificación por estado no requiere la remisión de la decisión a las direcciones electrónicas, dejando sentado que «es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional», agregando que «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención»⁵

5.- Bajo este marco legal, denota la sede judicial que no es posible declarar la nulidad bajo la causal invocada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por cuanto las providencias aludidas fueron notificadas como correspondía por estados 059 de 25 de abril de 2022 y 068 de 6 de mayo de la misma anualidad, visibles en el microsítio de la página web de la rama judicial tal como se evidencia en las siguientes capturas:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (5 de agosto de 2020) Sentencia STC5158-2020 [M.P. Francisco Ternera Barrios] Reiterada en sentencia STC9438 de 28 de julio de 2021 y auto AC194-2022 de 2 de febrero de 2022.

ESTADO No. 059

Fecha: 25/04/2022

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 047 2022 00116	Ejecutivo con Título Hipotecario	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO LA HIPOTECARIA	WULDER ARLEI CARDENAS MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo libra mandamiento de pago -decreta medidas cautelares -reconoce personería jurídica	22/04/2022	
11001 31 03 047 2022 00123	Ordinario	HECTOR WILLIAM GONZALEZ GARCIA	INDUSTRIA DE CARGA GABRIEL ARANGUREN RAMIREZ LTDA	Auto admite demanda admite demanda y reconoce personería jurídica	22/04/2022	
11001 31 03 047 2022 00124	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	JHON EDINSON MENDEZ GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo libra mandamiento de pago -ordena oficiar a la dian	22/04/2022	
11001 31 03 047 2022 00124	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	JHON EDINSON MENDEZ GIRALDO	Auto decreta medida cautelar decreta medidas cautelares	22/04/2022	
11001 31 03 047 2022 00129	Abreviado	ROSALBA GARZON PERALTA	LUIS ANGEL PANTANO	Auto admite demanda admite demanda -reconoce personería	22/04/2022	
11001 31 03 047 2022 00131	Ejecutivo Singular	CLEPSIDRA SAS	ARGOLIDE S.A.	Auto rechaza demanda rechaza por cuantía y remite por competencia al juzgado 30 civil municipal	22/04/2022	
11001 31 03 047 2022 00136	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SANDRA LILIANA DAZA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo libra mandamiento de pago -ordena oficiar a la dian	22/04/2022	
11001 31 03 047 2022 00137	Ordinario	MARTHA INSABEL FONSECA FONSECA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda admite ordena notificar	22/04/2022	
11001 31 03 047 2022 00165	Ejecutivo Singular	GERMAN ADOLFO CRUZ ZAMORA	RASGO Y COLOR SAS	Auto inadmite demanda inadmite para que subsane defectos en término de 5 días	22/04/2022	

ESTADO No. 068

Fecha: 06/05/2022

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 047 2021 00587	Ordinario	HUGO ALFONSO SOLER MOLINA	SEGUNDO LEONIDAS SALAS PEREIRA	Auto requiere requiere a parte demandante so pena de decretar desistimiento tácito	05/05/2022	
11001 31 03 047 2022 00045	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISEÑOS Y CONFECCIONES GUSTAVO PARRA SAS	Auto resuelve aclaración providencia corrección mandamiento de pago	05/05/2022	
11001 31 03 047 2022 00087	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LA VESTIMOS CON CLASE SAS	Auto resuelve aclaración providencia corrige mandamiento de pago	05/05/2022	
11001 31 03 047 2022 00160	Ordinario	JOSE RAMIRO ROJAS GONZALEZ	COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA COOVCAL	Auto rechaza demanda rechaza por no subsanar	05/05/2022	
11001 31 03 047 2022 00163	Ejecutivo Singular	MARIA JOSE ARBELAEZ SARMIENTO	CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SAS	Auto rechaza demanda rechaza demanda por no subsanar	05/05/2022	
11001 31 03 047 2022 00165	Ejecutivo Singular	GERMAN ADOLFO CRUZ ZAMORA	RASGO Y COLOR SAS	Auto rechaza demanda rechaza por no subsanar	05/05/2022	

En estas circunstancias, se constata la omisión de los deberes de la recurrente, quien no revisó las publicaciones realizadas por la secretaria a fin de informarse del proceso, pues si bien el Decreto 806 de 2020 regula la notificación personal mediante correo electrónico, también contempla la notificación por estados para aquellas providencias que señala la ley. De esta manera, cuando la parte no cumple con la carga de estar al pendiente del proceso, la consecuencia jurídica que desencadena es la ejecutoria de las providencias que se emanen y no sean objeto de recurso.

Corolario lo estudiado, la nulidad fue correctamente rechazada en vista que no se configura causal alguna de las señaladas en la norma vigente.

Así las cosas, se habrá de confirmar la providencia recurrida.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 14 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1d05e0385b7b1c970b3a7452e2ea03f467e12fa2033f98677889c931347dde**

Documento generado en 22/08/2023 08:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Recurso de revisión
Demandante: Flor Ángela Ávila Piñeros
Demandado: Jorge Lubin Sastoque Santiago
Tema: Cumplimiento orden

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Dual mediante auto de 9 de agosto de 2023, se continuará con la continuación del proceso.

En consecuencia, conforme el párrafo del numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso¹ se ordena a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal, que se disponga de un empleado para que, por intermedio suyo, realicen los actos de intimación del demandado quien, según lo reporta el expediente tiene su lugar de residencia en el municipio de la Calera Cundinamarca, Vereda Treinta y Seis, Predio Las Acacias.

Por lo anterior, la demandante deberá sufragar los costes que se ocasionen dicho trámite, en el término de 5 días para lo cual deberá tener en cuenta el valor del arancel previsto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Señala la norma que: La notificación personal podrá hacerse por “un empleado del juzgado cuando (...) el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 22 03 000 2023 01179 00.
Clase : Laudo arbitral.
Tipo : Recurso de anulación.
Convocante : Central Cooperativa de Servicios Funerarios - Coopserfun.
Convocada : Servicios Funerarios Integrales de la Sabana Norte de Bogotá y Cundinamarca S.A.S. - Serfunsabana S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 24 y 31 de agosto de 2023, actas 032 y 033]

Decide la Sala el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral de 24 de febrero de 2023, proferido por el tribunal de arbitramento conformado por Pablo Felipe Robledo del Castillo, Alfredo Tulio Beltrán Sierra y Guillermo Caez Gómez, dentro de la convocatoria que la Central Cooperativa de Servicios Funerarios - Coopserfun, le realizó a Servicios Funerarios Integrales de la Sabana Norte de Bogotá y Cundinamarca S.A.S. - Serfunsabana S.A.S. (Trámite: 135582).

ANTECEDENTES

1. Dicha actuación se inició con el fin de dirimir las controversias surgidas entre las personas jurídicas mencionadas, con sustento en un supuesto incumplimiento de la convocada a lo pactado en el contrato de subarriendo suscrito entre estas el 15 de agosto de 2000 sobre el local

comercial del segundo piso del bien inmueble ubicado en la Avenida Pradilla 1 - 79 de Chía, Cundinamarca, de propiedad de Silvia Laverde de Ortiz, quien, a su vez, se lo había arrendado a la citada convocante, el 31 de julio de esa anualidad.

2. En síntesis, la interesada informó que había realizado el aludido subarriendo por el término de tres (3) años, así como que en este se pactó la obligación de garantizar su cumplimiento “*sujetándolo al contrato de arrendamiento celebrado entre Coopserfun y la señora Silvia Laverde*”. Dijo que en ambos convenios se había estipulado un canon de arrendamiento mensual por \$2.000.000,00 que aumentarían anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor - I.P.C.; sin embargo, en noviembre de 2017, la subarrendataria incurrió en mora, debido a que no pagó un saldo generado en dicha mensualidad, por \$2.921.760,00.

Agregó, que el 29 de mayo de 2018, le avisó a la señora Laverde de Ortiz, que, el 31 de agosto de ese año, se daría por finalizado el contrato de arrendamiento inicialmente firmado; empero, por la renuencia de la subarrendataria en realizar la entrega material del inmueble, la citada ciudadana le comunicó, que realizaría un incremento a la renta a \$12.000.000,00.

Adicionó, que el 5 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, dictó una sentencia mediante la cual, reguló y fijó el canon de arrendamiento que la dueña del predio había demandado, en \$19.492.000,00, a partir del 1° septiembre de 2018, decisión esta que, a pesar del recurso de apelación que al respecto presentó Coopserfun, fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el 10 de mayo de 2021.

Precisó, que requirió a Serfunsabana S.A.S. para que le pagara los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con los aludidos

veredictos, pero esta se negó a hacerlo, por lo que el 6 de agosto de 2021, le comunicó que, en razón a sus continuos incumplimientos, daba por terminada su relación contractual (subarriendo) Afirmó, que, también la convocó a una audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá, pero no se consiguió un acuerdo.

Puntualizó, que, no obstante que la demandada aceptó las facturas números FADM-80001420 y FADM-80001479 de 9 de febrero y 4 de marzo “del presente año” (2022) -sic-, las que contenían obligaciones claras, expresas y exigibles que constituían plena prueba en su contra, así como que conocía los aludidos fallos, tampoco honró su deuda.

3. Como consecuencia de lo anterior, solicitó:

3.1. Regular y fijar la suma de \$19.492.000,00, como canon de arrendamiento del contrato de subarriendo mencionado, desde el 1º de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectiva la entrega del bien inmueble.

3.2. Declarar, reconocer y condenar a la demandada a pagar:

3.2.1. \$612.161.820 por concepto de los cánones de arrendamiento incluidos en “*la sentencia emitida por el Juzgado Civil de Circuito de Zipaquirá teniendo en cuenta los pagos anteriormente realizados desde el mes de septiembre del 2018 hasta mayo del 2022 más los intereses moratorios debidamente causados hasta la fecha en que se efectuó -sic- el pago total de las obligaciones junto con el pago de los cánones de arrendamiento que se hagan efectivos hasta la fecha de entrega del inmueble o hasta la ejecutoria del laudo arbitral junto con respectivos intereses*” y,

3.2.2. Los “*cánones de arrendamiento causados desde septiembre de 2021 hasta que se efectuó -sic- la entrega real y material del inmueble, más los intereses moratorios debidamente causados*”.

3.3. Declarar el incumplimiento del contrato de subarrendamiento, por cuenta de Serfunsabana S.A.S., por el no pago del canon correspondiente al mes de noviembre de 2017, aunado a la inobservancia de la cláusula séptima de dicho convenio.

3.4. Declarar, por idénticas razones a las señaladas en el numeral inmediatamente anterior (2.3.) la terminación del contrato de subarriendo.

3.5. Ordenar la restitución del bien inmueble arrendado en el estado que se recibió, de conformidad con la hoja de inventario entregada como anexo y teniendo en cuenta la carta de terminación por incumplimiento remitida el 6 de agosto de 2021.

3.6. Librar orden de pago a su favor y en contra de la convocada, por \$38.984.000,00, correspondientes al capital insoluto contenido en las facturas electrónicas de venta números FADM80001420 y FADM-80001479.

3.7. Reconocer los intereses moratorios sobre el capital adeudado y mencionado en el ítem precitado (2.6.) equivalentes a la tasa máxima de mora permitida por la ley, desde la fecha de exigibilidad contenida en cada uno de los títulos, hasta que se verifique su pago y,

3.8. Condenar a Serfunsabana S.A.S., al pago total de los gastos administrativos y los honorarios causados para la integración del Tribunal de Arbitramento.

4. Dentro del término de traslado correspondiente, la convocada se opuso a las pretensiones, formuló las excepciones de mérito que denominó: i) *“mala fe de la convocante”*; ii) *“ausencia de causa”*; iii) *“coexistencia de varias modalidades contractuales”*; iv) *“inexistencia de la causal invocada”*; v) *“enriquecimiento sin causa”*; vi) *“nadie puede alegar su propia culpa para sacar provecho”*; vii) *“falta de legitimación para demandar”*; y, viii) la *“genérica”*.

Defensas estas que sustentó -en lo medular- en que no fue vinculada ni notificada del proceso de regulación y fijación de canon de arrendamiento instaurado por Silvia Laverde de Ortiz contra Coopserfun, litigio dentro del cual -señaló- la defensa de esta última fue *“ineficiente, omisiva y cuestionable”*, pues

no se objetó peritaje alguno, y el “*el incremento es desmesurado, desproporcionado y contrario a la costumbre mercantil establecida*”, por lo que solo tenía como fin sacarla del mercado.

Cuestionó que se hubiese modificado el pago del canon con un valor determinado y no con un “*cruce de cuentas*”, así como que no se tuviese en cuenta que, el subarriendo, recaía solo sobre “*un número determinado de metros en el segundo piso del local*”, cuyo contrato continuaba “*vigente*”, a la vez que no se había registrado el incumplimiento endilgado. Por lo anterior, aseguró que no existía causa jurídica para que la convocaran al Tribunal de Arbitramento.

Alegó, que el contrato referido estaba ligado a otras modalidades contractuales que no podían separarse, como el “*Contrato de Alianza Estratégica o Agencia Comercial y Estratégica*” que sostenía con la Central Cooperativa de Servicios Funerarios Los Olivos, el que había cumplido a cabalidad. Aseguró, que Coopserfun se estaba enriqueciendo sin causa, en detrimento de sus intereses, y que “*OLIVOS*” no había ejercido el “*Deber profesional y Jurídico*” que le atañía, dentro del proceso de regulación de canon de arrendamiento referido, por lo que, como consecuencia de la regla “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” no podía presentarse a la justicia a pedir protección “*si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido*”.

EL LAUDO IMPUGNADO

Analizó detenidamente las cláusulas contenidas en los contratos de arriendo y subarriendo, varias veces mencionados, concluyó que la convocada había incurrido en mora con el pago del arrendamiento allí pactado, para el mes de noviembre de 2017, por lo que fue claro que incumplió lo acordado en el segundo de los convenios en cita; también inobservó su compromiso consistente en entregar el inmueble arrendado, cuando su subarrendadora decidiera dar por terminado el vínculo que,

respectivamente, tenía con su arrendataria inicial, en tanto que, pese a haberse registrado tal terminación, no procedió de conformidad.

Sostuvo que la señora Laverde de Ortiz podía iniciar el proceso de regulación de cánones de arrendamiento que cursó en los juzgados aludidos, y verifico, que, pese a las sentencias que aquéllos emitieron, la convocada tampoco cumplió con el pago del nuevo valor de la renta.

Recordó que se había abstenido de admitir como prueba el “*DICTAMEN PERICIAL DE ESTIMACIÓN DE CÁNONES DE RENTA DE INMUEBLE BAJO LA CATEGORÍA 1 (INMUEBLES URBANOS) DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA)*” suscrito por Carlos Roberto Peña Barrera y aportado por Serfunsabana S.A.S., y que solo lo incorporó como una prueba documental, aunque citó a dicho experto a rendir una declaración como “*testigo técnico*”.

En todo caso, al analizar los antedichos medios probatorios, dedujo que estos no tenían la “*posibilidad de enervar o controvertir los fallos judiciales de primera y segunda instancia, proferidos para la fijación del canon mensual en \$19.492.000.00; y, (iii) Como ya se indicó, los efectos jurídicos de esas providencias de regulación y fijación del canon de arrendamiento, sí se extienden al subarrendatario -léase SERFUNSABANA-, siendo por ende improcedentes la prueba documental y el testimonio técnico ya mencionados, para el asunto específico de que en este proceso pueda establecerse un canon de arrendamiento mensual diferente al ya regulado y fijado por las pluricitadas sentencias judiciales*”.

Estableció, que “*el Contrato de Subarriendo Local Comercial del 15 de agosto de 2000, se terminó por el incumplimiento de la Parte Convocada SERFUNSABANA en el pago total del canon de arrendamiento de noviembre de 2017 y por el no pago del total del retroactivo de los cánones de arrendamiento causados desde el 1 de septiembre de 2018 al mes de mayo de 2021, con base en el canon mensual regulado y fijado judicialmente en \$19.492.000.00, al que habrá de restársele lo que haya pagado parcialmente la subarrendataria y Parte Convocada SERFUNSABANA desde el 1 de septiembre de 2018, y sin perjuicio de lo adeudado total o parcialmente en los meses de junio, julio y hasta el 15 de agosto de 2021, fecha de terminación de contrato por incumplimiento.*”, obligación que señaló “*vigente*” desde la última de las calendas indicadas, hasta que se

materializara la restitución efectiva del predio, “*en el mismo estado que la recibió, de conformidad con la hoja de inventario que se anexa y forma parte integrante de este contrato, salvo el deterioro natural que sufren los bienes con su uso legítimo.*”.

Al pronunciarse sobre las excepciones meritorias invocadas por la convocada, precisó que no había observado “*mala fe*” de Coopserfun, en cuanto a no haber llamado a Serfunsabana S.A.S. al plurimencionado proceso de regulación y fijación del canon de arrendamiento que, en su contra, había iniciado Silvia Laverde, en tanto que, por la naturaleza de su vínculo contractual (subarriendo) y al tenor de la ley, no se trataba de un litisconsorcio necesario, sino cuasinecesario, lo que descartaba su obligación de actuar de tal manera.

En cuanto a la “*ineficiente, omisiva y cuestionable*” defensa que dijo, ejercitó Coopserfun en dicho litigio, señaló que no era el escenario propicio para discutir el tema, por lo que lo único que daba por cierto era la existencia de dos sentencias judiciales ejecutoriadas y en firme, en las que se discutió un conflicto en torno al valor del canon que la arrendadora pretendía fijar en una suma superior, y que tuvo su origen, precisamente, en la renuencia de Serfunsabana S.A.S en restituir el bien alquilado, por la clara voluntad de la primera, en terminar el contrato; decisiones en las que de ninguna manera se prohibió la posibilidad de pagar la referida renta, a través de un mecanismo de “*cruce de cuentas*”.

Añadió, que el nuevo valor regulado en \$19.492.000,00, no podía calificarse como “*desmesurado, desproporcionado y contrario a la costumbre*”, habida cuenta que, de cualquier forma, su discusión se definió ante una autoridad judicial competente, y, por lo tanto, no podía entenderse que se trataba de algún tipo de estrategia para sacar a la pasiva del mercado.

Subrayó, que la convocatoria al laudo arbitral sí contaba con una causa, cual fue el incumplimiento de lo acordado en el contrato reseñado en líneas

anteriores; y en cuanto la “*Coexistencia de varias modalidades contractuales*”, concluyó que, si bien, podían existir algunos otros negocios entre las partes, la infracción varias veces reiterada se había presentado, así como que la demandada tenía la posibilidad de pagar en cualquier modalidad, como *vr. gr.* el “*cruce de cuentas*” de esos convenios. Agregó, que no se aportó prueba que permitiera colegir que se había probado alguna especie de agencia comercial, y que esta incidiera en el contrato de subarriendo.

En lo que toca con el supuesto “*enriquecimiento sin causa*” de la convocante, insistió en que esta sí tenía un motivo para demandar lo pretendido, por lo que era claro que, tal excepción, no tenía prosperidad. En el mismo sentido, lo relacionado con la prohibición a la actora en cuanto a alegar “*su propia culpa*”, para lo que se remitió a las consideraciones realizadas sobre la inexistente “*mala fe*” de Coopserfun y lo razonado frente a la legitimación para demandar el laudo.

Distinto escenario verificó de la excepción “*genérica*”, pues encontró probado, sin haber sido expresamente alegado, que Serfunsabana S.A.S. había realizado algunos pagos parciales a los cánones de arrendamiento adeudados, motivo por el que ordenó tenerlos en cuenta.

De esa manera, declaró: i) no “*probadas las excepciones de mérito (...) salvo la excepción genérica*” y, asimismo, que: ii) la regulación del canon realizada por los juzgados en cita tenía “*plenos efectos respecto del Contrato de Subarriendo*”; iii) la demandada “*incumplió el Contrato de Subarriendo (...) en virtud del no pago total del canon mensual de noviembre de 2017 y el no pago total de los cánones mensuales de arrendamiento desde el 1 de septiembre de 2018 hasta la fecha*”; iv) terminado el convenio de subarriendo “*a partir del 15 de agosto de 2021*” y; v) “*que la Parte Convocada (...) está obligada a reconocer y pagar a la Parte Convocante (...) los cánones mensuales adeudados o sus saldos causados desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el día que se verifique la restitución del inmueble*” y,

Como consecuencia de lo anterior, le ordenó a Serfunsabana: 1. “*restituir a favor de la Parte Convocante (...) el segundo piso del local ubicado en la Diagonal 13 con Av. Pradilla*

No. 1- 79 del Municipio de Chía (Cundinamarca), en el mismo estado en que lo recibió en los términos del Contrato de Subarriendo Local Comercial del 15 de agosto de 2000”; 2. “reconocer y pagar a la Parte Convocante (...) los cánones mensuales adeudados o sus saldos causados desde el 1 de septiembre de 2018” y; 3. Pagar “las costas causadas en el presente proceso arbitral, incluyendo las agencia sen derecho (...) por la suma de (...) \$98.676.190.00”.

Finalmente, negó las pretensiones relacionadas con la orden de pago ejecutiva solicitada, tras puntualizar que el tribunal arbitral no era competente para conocer y tramitar pretensiones propias de ese tipo de procesos.

EL RECURSO DE ANULACIÓN

Lo interpuso Serfunsabana S.A.S. para indicar -de manera preliminar- que el laudo emitido no podía proceder “*contra providencia ejecutoriada del Superior de conformidad con la causal de nulidad prevista por el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso*”, por lo que era necesario realizar un “*control de legalidad*” por falta de garantías judiciales, independencia e imparcialidad de los integrantes del Tribunal Arbitral. Así, formuló como “*problema jurídico (...) definir si es responsabilidad de SERFUNSABANA y/o -sic- el Señor Ricardo Salazar en su calidad de Sub arrendador del inmueble (...) por el No pago de los incrementos desproporcionados en los cánones de arrendamiento, la mora que aduce la parte convocante y por lo tanto la terminación del contrato (...) así como la entrega del inmueble en mención.*”.

Realizó una reconstrucción de los hechos que consideró probados en el asunto, y sostuvo que el señor Pablo Felipe Robledo, había sido el único Árbitro “*que present(ó) por medio de documento escrito el deber de Información -sic-*”, pues, a pesar de que Alfredo Tulio Beltrán Sierra había presentado e iniciado una solicitud de investigación disciplinaria -entre otros- contra “*Bismarck Segundo Alemán Cabrera, (Auxiliar Judicial Grado- 2), como aparece consignado en el Auto 079/00. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil (2000).*” (abogado de Serfunsabana S.A.S.) no manifestó no encontrarse incurso en un conflicto de interés, con lo que faltó al deber de información que establece el Estatuto Arbitral. Misma falencia que anotó frente al Árbitro Guillermo Caez.

Añadió, que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal omisión encuadraba en la **causal de anulación relacionada con la correcta integración del tribunal arbitral** y, que, por lo tanto, tenía impacto en la legalidad del laudo, ya que generaba una circunstancia “*gravosa y aún más compleja*”.

En el subtítulo que denominó “*4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.*” criticó que no hubiere sido oportunamente notificada del auto de 16 de agosto de 2022, con el que se fijó fecha para audiencia, así como de una nueva citación para el 29 de septiembre de esa anualidad, que recibió el día anterior en horas de la noche, “*mientras que la parte convocante con la debida antelación conocía de esta, se observa la vulneración del principio de Imparcialidad en cada una de estas actuaciones, observándose que de manera “Súbita” se estaban realizando las actuaciones procesales referentes al Laudo de la Referencia.*”, y que “*revisados los sistemas y los registros de los e-mails aportados bialca357@gmail.com y bismarack@hotmail.com, se observa que algunos de ellos no fueron notificados e inclusive ni siquiera se realizaron los traslados por la parte convocante (...) durante las etapas procesales del laudo, esta situación nunca fue saneada por el Tribunal*”.

Sobre “*la Practica de Pruebas.*”, mostró su desacuerdo con que el Tribunal de Arbitramento, en la audiencia de práctica de pruebas y peritaje, realizada el 15 de noviembre de 2022, no hubiese valorado que el perito Carlos Roberto Peña Barrera con toda la formación académica y experticia del caso y, el cual se encontraba aproximadamente desde hace más de diez (10) años acreditado ante la Cámara de Comercio como “*Perito Experto*” como tal demostró, con toda la suficiencia del caso, que lo solicitado por la convocante eran conceptos totalmente infundados y erróneos, además logro -sic- demostrar que el precio del valor del contrato de subarriendo alegado por COOPSERFUN, era excesivo, eran totalmente alto de hecho desvirtuó la teoría de la abogada convocante de que la existencia de una actividad de servicios comerciales como lo es la actividad de servicios funerarios, no generaba detrimento, ni afectaba la razón de ser del inmueble comercial”.

Al respecto, señaló que, dicho hecho “*de manera “Súbita”, superficial y omisiva, fueron ignoradas olímpicamente por el tribunal y demuestra la existencia de una deslealtad procesal y es contraria a la lealtad y a las garantías procesales que se predicen., como se puede observar en los videos y en las pruebas aportadas por la convocada (...) durante la etapa probatoria.*”. Sostuvo, que se

ignoró que “*La Litis que se tramita en el laudo Arbitral, verso -sic- sobre los 247 metros de ocupación del arriendo que utiliza SERFUNSABANA S.A.S, en la Diagonal 13 con Av. Pardiña No. 1-81. Piso- 2 del Municipio de Chía. (Cundinamarca) y No sobre los 886 mts² que es la totalidad del inmueble y los cuales hoy son ocupados por diferentes empresas, como se pudo observar en la exposición del perito*”. Sin embargo, el Tribunal Arbitral decidió “*no admitir el anterior medio de convicción como prueba pericial en los términos de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, y en su lugar, determinó que la misma sería incorporada al expediente y valorada como prueba documental, además de decretar y practicar -como en efecto lo hizo- la declaración como testigo técnico de quien suscribió el mentado documento (...) pero que no se refleja en la parte motiva de la decisión.*”. Asimismo, “*ignoro los avalúos comerciales presentados en la etapa probatoria y la audiencia de Peritaje*”.

Aseveró, que la “*exigencia relativa a la alegación oportuna de la omisión, además de garantizar la lealtad procesal, “sanciona” la conducta negligente de la parte que, teniendo las herramientas para hacerlo, no cumple con su papel y en este caso el tribunal de Arbitramento fue Omisivo y Negligente.*”, y que dichas omisiones tuvieron “*incidencia en la decisión que en este caso de manera flagrante lesiona los derechos de la convocada*”.

Y, en cuanto a “**Haber Fallado en Conciencia y No en Derecho**”, indicó que en el laudo no se tuvo en cuenta que “*La diferencia entre un arbitraje en derecho y uno en conciencia radica en el marco de referencia conforme al cual los árbitros deben o pueden decidir. Cuando el laudo debe ser proferido en Derecho, el tribunal arbitral está condicionado por el ordenamiento jurídico y por las pruebas obrantes en el proceso*”. Por el contrario, “*los árbitros fallaron en conciencia, por cuanto prescindieron de toda consideración normativa y probatoria, para decidir conforme a su leal saber y entender, el sentido común y la equidad, haciendo uso de su inmensa sabiduría.*”.

Finalmente, y como ejemplos de esa conducta, presuntamente “*asumida por el Tribunal de Arbitramento*”, transcribió los siguientes extractos del laudo:

“*i. (El documento y la declaración testimonial en mención, según los cuales el canon de arrendamiento mensual del inmueble no debería ser de \$19.492.000.00, sino de \$5.827.680.00 (valor metro² \$24.282.00 por 240 metros²) para agosto de 2021 -fecha de corte del documento-, no tienen la posibilidad de enervar o controvertir los fallos judiciales de primera y segunda instancia, proferidos para la fijación del canon mensual en \$19.492.000.00; y,*

ii. (Como ya se indicó, los efectos jurídicos de esas providencias de regulación y fijación del canon de arrendamiento, sí se extienden al subarrendatario -léase SERFUNSABANA-, siendo por ende improcedentes la prueba documental y el testimonio técnico ya mencionados, para el asunto específico de que en este proceso pueda establecerse un canon de arrendamiento mensual diferente al

ya regulado y fijado por las pluricitadas sentencias judiciales de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), respectivamente.

iii. Finalmente, en el documento al que se viene haciendo alusión suscrito por CARLOS ROBERTO PEÑA BARRERA el 29 de septiembre de 2021, se hace referencia a valores de cánones de arrendamiento que deberían haberse pagado en contraste con lo efectivamente pagado mes a mes por parte SERFUNSABANA a COOPSERFUN.

iv. Sobre ese supuesto exceso en los pagos, lo cierto es que el Tribunal de Arbitramento, no puede pronunciarse al respecto, por cuanto en este proceso no existe pretensión propuesta por resolver en ese sentido, habida cuenta de que SERFUNSABANA no incoó demanda de reconvenición alguna en este trámite arbitral para provocar el reconocimiento de esa supuesta diferencia entre lo pagado y lo que dio haberse pagado, si es que esta -la diferencia- en efecto hubiese existido.”.

RÉPLICA A LA CENSURA

Coopserfun llamó la atención en torno a que el recurso de anulación hubiere sido presentado por dos “profesionales”, esto es, “Bismarck Segundo Alemán Cabrera y Jesús Eduardo García Saldaña”, y dijo, con vista en el artículo 75 del Código General del Proceso, que en ningún caso podría actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, por lo que, señaló claro, que la solicitud presentada carecía de precisión, máxime si se tomaban en cuenta, que el único poder otorgado por Ricardo Salazar, en calidad de Representante Legal de Serfunsabana S.A.S., fue conferido al abogado Alemán Cabrera, y no a García Saldaña.

Dijo que el problema jurídico esbozado por la recurrente presentaba un “completo desconocimiento de la finalidad del recurso de anulación” en la medida en que no podía ser utilizado como mecanismo para que el juez que lo conoce realice un segundo estudio del Laudo Arbitral, pues solo fue diseñado para verificar “el cumplimiento de los derechos y garantías procesales de las Partes, independientemente de la decisión.”, como lo enseña el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, a lo que agregó jurisprudencia del Consejo de Estado en tal sentido.

Respecto a los posibles conflictos de interés de los árbitros, recordó que el 25 de marzo de 2022, la Cámara de Comercio de Bogotá remitió, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, las

certificaciones en donde constaba el cumplimiento al deber de información que le atañía a los árbitros y secretarios, entre otros, a los correos electrónicos “*olivoschia@hotmail.com*” y “*eduardogarcia0217@hotmail.com*” que, tanto la convocada, como su abogado, informaron para efectos de notificaciones, motivo por el que se faltó “*a la verdad*” pues la correspondiente certificación fue remitida oportunamente.

En cuanto a la supuesta incursión del Árbitro Alfredo Beltrán en “*un conflicto de interés el cual afecta su imparcialidad y crea un prejuicio contra SERFUNSABANA*”, precisó que, si bien pudo suceder que este hubiere presentado e iniciado la “*solicitud de investigación disciplinaria formulada por Gustavo Cárdenas C., Presidente de la Asociación de Pensionados de la Industria del Transporte Marítimo y Fluvial de Colombia de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. - Asopenmar Colombia-, contra la Secretaria General de la Corte Constitucional. Sra., Martha Victoria Sachica Méndez y Bismarck Segundo Alemán Cabrera, (Auxiliar Judicial Grado- 2), como aparece consignado en el Auto 079/00. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil (2000)*”, lo cierto es que: i) se trató de “*un hecho acaecido hace más de 22 años*”, ii) frente al que no se aportó prueba que permitiera concluir, que “*la situación presentada hace más de 20 años tiene el carácter de especial significancia como para viciar el juicio parcial del árbitro; más aun teniendo en cuenta que la obligación de información de los árbitros se extiende a los dos últimos años, para la fecha en que fueron nombrados, estamos hablando de situaciones hasta 2020, no hasta el año 2000*” y, iii) que, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 del Código General del proceso “*(n)o podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano*”.

Precisó, que el apoderado de la convocada, en ningún momento del proceso, puso en conocimiento del Tribunal el “*aparente*” conflicto de intereses que podía tener el aludido árbitro, a lo que sumó que, en la audiencia de su designación, de 16 de marzo de 2022, el mismo profesional del derecho inconforme lo postuló para tal cargo.

Anotó, que los árbitros fueron nombrados de común acuerdo entre las partes, y que el artículo 16 de la Ley 1563 de 2012, dispone que no podrán

ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos, por lo que era evidente que la situación que se pretendía fundamentar en tal sentido, no guardaba ningún tipo de relevancia, más aun teniendo en cuenta que sucedió hace más de 20 años, y que el abogado esperó hasta la finalización del proceso, “*con un laudo en contra de su poderdante*” para exponerlo, lo cual, de acuerdo con la normativa citada, no tenía fundamento y “*solo evidencia la mala fe*”.

Sobre la supuesta falta de notificación de providencias, citaciones y traslado, dijo que, si bien, se registró una falla en el correo de la secretaría del Tribunal, para notificar la audiencia fijada para el 16 de agosto de 2022, esta fue reprogramada para el día 23 subsiguiente, notificada en debida forma y agotada en presencia del abogado Bismarck Segundo Alemán, por lo que no era claro que, con dicha situación, se hubiese presentado tal eventualidad.

En lo referente a convocatoria de 29 de septiembre de 2022, en la cual el recurrente indicó que la parte Convocante fue notificada con anterioridad, indicó que la citación fue notificada a ambas partes mediante correo electrónico de la misma fecha, y que, en todo caso, se reprogramó para el 18 de octubre de ese año. Pese a lo anterior, la indebida notificación de las partes fue subsanada por ambos, ya que, a la audiencia citada asistieron los apoderados sin que se hubiese manifestado reparo alguno.

Resaltó, además, que el recurrente no indicó cuáles fueron los autos que no le fueron notificados, ni los traslados que no fueron efectuados y tampoco aportó prueba de esa falencia, por lo que no era posible pronunciarse sobre hechos indeterminados e inciertos que le resultaron “*temerarios al no estar soportados en prueba alguna*”. Realizó un análisis detallado de la notificación de las decisiones emitidas durante el trámite, y concluyó que todas fueron debidamente enteradas a las partes, con excepción de los autos que versaban sobre medidas cautelares, que solo se informaron a la convocante.

Adicionó, que, desde el 13 de junio de 2022, el secretario del Tribunal remitió a las partes el expediente digital, por lo que tenían estas la posibilidad y el deber de revisarlo periódicamente. Acción que se repitió en cuatro ocasiones más, entre otros, a los correos “*bialca357@gmail.com*” y “*bismarack@hotmail.com*”.

Respecto de la práctica de pruebas, se remitió al numeral 5° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, e indicó que, aunque mediante Auto n.° 15 de 18 de octubre de 2023, el Tribunal negó el testimonio de Carlos Roberto Peña Barrera, solicitado por Coopserfun, con la finalidad de controvertir el dictamen pericial presentado por Serfunsabana, el Tribunal advirtió que ese informe no fue aportado como un dictamen pericial sino como una prueba documental, razón por la cual negó la prueba testimonial solicitada, más, sin embargo, de oficio decretó su testimonio técnico, en todo caso, la providencia en cuestión fue notificada en estrados y las partes estando presentes no formularon ningún reparo o recurso contra esta.

En cuanto a que se profirió un fallo en conciencia y no en derecho, con lo que se afirmó que el Tribunal Arbitral no realizó una valoración de los medios probatorios aportados, luego de citar jurisprudencia relacionada, señaló que el Laudo objeto de recurso no correspondía a uno de aquéllos, pues no solo se realizó un análisis legal sino jurisprudencial en torno a la regulación legal del contrato de arrendamiento de locales comerciales, la renovación automática del contrato de arrendamiento de local comercial y la posibilidad de discutir las condiciones inicialmente pactadas, e incluso, se efectuó el análisis legal correspondiente al problema jurídico planteado en la demanda, el cual fue, verificar si las condiciones contractuales aplicables al contrato de arrendamiento realizado entre Coopserfun y la propietaria del bien, le eran aplicables al contrato de subarriendo.

Concluyó, sosteniendo que los árbitros actuaron en búsqueda del esclarecimiento de los hechos y pruebas aportadas por las partes y no bajo

una íntima convicción, como lo pretendió la recurrente, la que presenta solo una “*vaga argumentación que denota su mala fe*”.

CONSIDERACIONES

1. El recurso en estudio no implica una instancia adicional para revisar los fundamentos jurídicos que respaldan la decisión del tribunal de arbitramento, sino que está habilitado para examinar el fallo desde una óptica formal, como se desprende de las causales de anulación consagradas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012¹, amén de la directriz impartida en el inciso 4° del artículo 42 *Ibidem*, que dispone: “*La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo*”.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha puntualizado, que “*el recurso de anulación de laudos arbitrales es de carácter excepcional, restrictivo y extraordinario, sin que constituya una instancia más dentro del correspondiente proceso. La finalidad del recurso se orienta a cuestionar la decisión arbitral por errores in procedendo (por violación de leyes procesales), que comprometen la ritualidad de las actuaciones, por quebrantar normas reguladoras de la actividad procesal, desviar el juicio o vulnerar las garantías del derecho de defensa y del debido proceso*”².

2. Así las cosas, al amparo de esos precisos lineamientos, se analizarán los cargos esgrimidos por la sociedad convocada, como sustento para implorar la anulación del laudo cuestionado, sin perder de vista que, el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, prevé que “*Son causales del recurso de anulación*”:

2.1. “**3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.**”

Sugirió la recurrente, que el tribunal de arbitramento no había sido legalmente constituido, en tanto que solo uno de sus integrantes (Pablo Felipe Robledo) había cumplido con su deber de información, ya que los

¹ Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

² Cfr. C.E. Sección Tercera Subsección C. Sent. 10-09-2014. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00036-00.

restantes, no dejaron constancia en el expediente de no encontrarse impedidos para conocer la controversia, uno de los cuales, Alfredo Tulio Beltrán Sierra, podría encontrarse en un eventual conflicto de intereses, debido a que, en el año 2000, había presentado e iniciado una queja disciplinaria en contra de su abogado, Bismarck Segundo Alemán Cabrera, quien para entonces se desempeñaba como Auxiliar Judicial Grado 2 de la Corte Constitucional.

Al respecto, nótese, no solo que fue el propio abogado Alemán Cabrera el que postuló como árbitro para su cliente a Beltrán Peña, sino que a los correos electrónicos que Serfunsabana S.A.S. informó para ser notificado desde que contestó la convocatoria, el 25 de marzo de 2022, se le remitió la información de los árbitros que conformarían el tribunal, por lo que era claro que, ese extremo procesal, tenía pleno conocimiento de la participación de dicho jurista en este litigio, sin embargo, continuó actuando sin manifestar inconformidad alguna sobre el particular.

Así las cosas, bastaría con recordar que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 9º del artículo 41 del Estatuto Arbitral, la causal analizada -entre otras- solo puede *“invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.”*, réplica que no ejercitó Serfunsabana S.A.S. en ningún momento del proceso, lo que a estas alturas llama de inmediato al fracaso su impugnación en tal sentido.

Por si lo anterior no fuera poco -que no lo es- nótese que la convocada, a pesar de su descontento, tuvo la oportunidad de recusar al citado árbitro, pero -se repite- prefirió guardar silencio, con lo que también olvidó lo consagrado en el artículo 142 del Código General del Proceso, que dice: *“(n)o podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”*.

En todo caso, también ha de verse que, los hechos esgrimidos por la recurrente para sustentar dicho inconveniente, acaecieron, eventualmente - pues no se aportó mayor prueba sobre el particular- hace más de veinte años, a la vez que el artículo 16 de la Ley 1563 *supra* referida, enseña que “*Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.*”, lo que evidentemente le resta fundamento jurídico a la acusación mencionada.

Ni qué decir sobre lo insinuado frente al árbitro Guillermo Caez Gómez, pues, en cuanto a este, la recurrente no sustentó su acusación, ya que, a más de negar que no había recibido la información correspondiente, lo que, como ya se vio, no correspondía a la realidad, ningún otro argumento trajo a colación, en detrimento del deber de fundamentación que le asistía. Ergo, la causal alegada resulta infundada.

2.2. “4. *Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento.*

La recurrente manifestó, que no había sido adecuadamente notificada de algunas providencias y traslados, emitidas y realizados dentro del asunto, mientras que -sugirió- su contraparte sí fue privilegiada con esa información, debido a que era la primera que la conocía, y que, por el contrario, a ella le llegaba tarde, motivos por los que se había vulnerado el principio de imparcialidad, a la vez que se trató de una situación que el Tribunal nunca saneó.

Sobre este tópico en particular, la recurrente no amplió su dicho, no probó la referida desigualdad y, antes bien, actuó dentro de las diligencias señaladas en algunos de los autos que dijo que no le fueron notificados, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso, saneó los supuestos vicios -de haber existido- pues, tal como

sucedió con lo relacionado en acápite inmediatamente anterior, también decidió guardar silencio, y reservarse su alegato para esta sede extraordinaria.

Así las cosas, y tomando en consideración, que esta causal solo pueden invocarla quienes no hayan saneado la presunta nulidad (parte final del numeral 4° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012) es claro que tampoco puede prosperar en esta ocasión.

2.3. “5. *Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal*”.

Acudió inconforme la recurrente porque no se valoró -como un dictamen, sino, como una prueba documental- el informe rendido por un experto que contrató (Carlos Roberto Peña Barrera) que contaba con amplia experiencia y que señaló que las pretensiones de la Convocante eran infundadas.

La parte final de la causal aquí invocada, tal como la indicó la propia convocante en su recurso³, es clara en advertir su eventual procedencia, “*siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.*”.

Así, al igual que se ha venido diciendo de los reparos anteriores, la parte aquí recurrente se mantuvo silente frente a la decisión adoptada por los árbitros en cuanto a incorporar dicho medio probatorio como una documental -como en efecto la presentó la interesada- y no como un concepto de experto, por lo que se incumplió el deber de alegar, oportunamente, lo que tardíamente trajo a conocimiento de esta sede de anulación.

³“*exigencia relativa a la alegación oportuna de la omisión, además de garantizar la lealtad procesal, “sanciona” la conducta negligente de la parte que, teniendo las herramientas para hacerlo, no cumple con su papel y en este caso el tribunal de Arbitramento fue Omisivo y Negligente.*”

Se agrega, además, que la prueba fue decretada en la forma en la que fue aportada al proceso (como una documental) última que no requería práctica, sino, simplemente su incorporación al debate, por lo que, en puridad, ni siquiera los postulados de la causal se configuraban.

Súmese a lo antedicho, que, en todo caso, el Colegiado cuestionado decretó y practicó “*de oficio*” el “*testimonio técnico*” del perito; distinto es que, en su apreciación, la descartó para probar hechos que ya habían sido dilucidados por los jueces que tramitaron y decidieron el proceso de regulación y fijación del valor del canon de arrendamiento tantas veces mencionado, materia última esta frente a la que, conforme a las reglas de este recurso, no es posible realizar valoración alguna, debido a su especificidad.

Debe recordar la quejosa que este escenario no fue diseñado por el Legislador para discutir la valoración que de las pruebas hubiese realizado el Tribunal Arbitral, sino, se repite, para estudiar las puntuales y taxativas causales establecidas en la Ley 1563 de 2012, ya que, cualquier alegato distinto, debe ser rechazado (Artículo 42). En ese orden, el ataque tampoco sale avante.

2.4. “7. *Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo*”.

Serfunsabana S.A.S. explicó la diferencia entre un fallo en conciencia y uno en derecho, y transcribió algunos apartes del Laudo cuestionado, para puntualizar que “*los árbitros fallaron en conciencia, por cuanto prescindieron de toda consideración normativa y probatoria, para decidir conforme a su leal saber y entender, el sentido común y la equidad, haciendo uso de su inmensa sabiduría.*”.

Al punto, dígase que, un fallo en conciencia debe ser evidente y ostensible, por lo que, para su demostración, no es necesario acudir a mayores argumentaciones, pues para su configuración, se requiere, que:

“el tribunal arbitral se apart[e] totalmente del marco jurídico aplicable a la controversia o de las pruebas puestas a su disposición. En esa medida, el laudo es en conciencia cuando la decisión carece de fundamento jurídico; se funda en la íntima convicción de los árbitros desconociendo el derecho aplicable o cuando se profiere desconociendo las pruebas con base en las cuales debía resolverse el litigio.

(...) Las controversias relativas al contenido y la valoración de los medios probatorios con fundamento en los cuales se profiere la decisión, lo que incluye evidentemente el alcance de las estipulaciones del contrato que da lugar al proceso, o de la determinación del derecho aplicable al mismo y la interpretación de sus disposiciones, no pueden plantearse en sede de anulación, en la cual el examen de la configuración del fallo en conciencia tiene que ver más con la motivación suficiente, que con la motivación adecuada.

Cuando las partes apelan una decisión judicial, pueden formular reparos sobre el contenido y la valoración de los medios probatorios con fundamento en los cuales se profiere la decisión a fin de que el superior resuelva sobre las objeciones que el recurrente haga en relación con las normas que el juez de primera instancia tuvo como base de su decisión y su interpretación, así como las relativas al valor y análisis de las pruebas. Esta forma de impugnación no cabe en relación con un laudo arbitral porque en tal caso las partes, por su libre voluntad, han optado por delegar en los árbitros designados la resolución -en única instancia- de los conflictos derivados de un contrato en el que se estipula el pacto arbitral”⁴.

Al revisar la parte motiva del laudo, se pudo constatar que, contrario a lo someramente afirmado por la recurrente, los árbitros por ella misma designados llevaron a cabo una hermenéutica razonable fundamentada, no solo en los hechos expuestos por los intervinientes, sino en normas de derecho tanto procesal como sustancial, que de ninguna manera podía calificarse como desprovisto de un fundamento jurídico.

Recuérdese que un fallo en conciencia se caracteriza por prescindir de pruebas, normas y razonamientos jurídicos, o por basarse en el concepto de verdad sabida y buena fe guardada. De este modo, el juzgador fundamenta la decisión en su íntima convicción, sin expresar las razones de su decisión y prescinde de toda consideración jurídica y probatoria, situaciones que, evidentemente, acá no acontecen.

⁴ Sentencia 2019-00078 3 de agosto de 2020 Consejo de Estado.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha enfatizado que *“el fallo en conciencia solo se evidencia cuando la sentencia proferida no se sujeta al marco jurídico que debía acatar y solo se basa en la mera equidad, o cuando haya desconocido abiertamente el material probatorio incorporado al proceso, que le impidiera al juez darle el alcance adecuado a todos los medios de convicción, al punto de proferir una sentencia contraevidente”*⁵.

En el laudo recurrido no se vislumbra la ausencia del análisis probatorio de rigor y, por el contrario, la autoridad efectuó expresa mención a los elementos de convicción que objetivamente fundamentan las determinaciones adoptadas. Dicho en otras palabras, el fallo muestra una relación clara entre la valoración probatoria y las decisiones adoptadas por los árbitros.

Y es que, si se miran con estrictez, los argumentos expuestos por el recurrente para sustentar la causal en estudio, se advierte sin dificultad que toda su inconformidad deriva del análisis probatorio que desplegó el tribunal de arbitramento, cuestión que, se itera, escapa del objeto propio del recurso de anulación.⁶

3. En síntesis, ninguna de las causales invocadas por la recurrente se abrieron paso, por lo que, como natural corolario de todo lo anterior, se declarará infundado su recurso de anulación y se le condenará en costas, de conformidad con lo reglado en el inciso final del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, atendiendo para ello los parámetros dados por el Acuerdo número PSAA16-10554.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Cfr. C.E. Sección Tercera, abril 26 de 2002.

⁶ Cfr. Artículo 42 de la Ley 1563 de 2012.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral de 24 de febrero de 2023, proferido por el tribunal de arbitramento conformado por Pablo Felipe Robledo del Castillo, Alfredo Tulio Beltrán Sierra y Guillermo Caez Gómez, dentro de la convocatoria que la Central Cooperativa de Servicios Funerarios - Coopserfun, le realizó a Servicios Funerarios Integrales de la Sabana Norte de Bogotá y Cundinamarca S.A.S. - Serfunsabana S.A.S. (Trámite: 135582).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. Como agencias en derecho, por la Magistrada sustanciadora se fija la suma de \$2.000.000,00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁷.

⁷ Acceso al expediente digital: [11001220300020230117900](#)

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85df7526601696921a1202373d377981d8792b5c818a942a45473c71b26cd5d5**

Documento generado en 31/08/2023 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Competencia desleal
Demandante	Juan Esteban Sánchez Romero
Demandado	Fabián Enrique Valencia Becerra y Alba Cristina Moreno Murillo
Radicado	110013199 001 2022 68850 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e93fa461868534dc8b0dfbc05d72df0fd377a1c688fdf32d8d33dc531de1a5e**

Documento generado en 31/08/2023 12:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Protección al Consumidor
Demandante	Juan Eliseo Hernández Gutiérrez
Demandado	Constructora Punta Verde SAS y otros
Motivo	Reposición

ASUNTO.

Se decide lo pertinente al recurso de reposición instaurado por Acción Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Palo Alto, en contra del auto de 25 de julio de 2023 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por ella contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 3 de mayo de 2023.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El censor alegó que conforme el artículo 322 del CGP., los reparos concretos sustentados ante el juez de primera instancia son suficientes; por tanto, “*no es necesario volver a sustentar ante el [Colegiado]*”, pues considera que se “*cumplió el requisito (...) no pudiéndose declarar desierto*”, criterio que apoyó en la sentencia T-449 de 2004.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el recurso planteado será denegado conforme pasa a exponerse:

Carece de razón el opugnante en cuanto señala que la sustentación de la apelación se surtió ante el juez de primera instancia comoquiera que en virtud

del art. 12 de la Ley 2213 de 2022- y del art. 327 del C.G.P., la parte recurrente tiene que cumplir dicha carga ante el *ad quem* y no puede suplirse con el escrito presentado ante el *a quo*, pues allí tan solo debe formular los reparos, que abren paso a la oportunidad impugnativa, donde se identifican los yerros sobre los cuales reposará la apelación, sin que pueda omitirse el acto de sustentación.

La norma mencionada, vigente a partir del 13 de junio de 2022, que rige el trámite de este caso, señaló que dicho acto debe realizarse por escrito ante el juez superior dentro de los 5 días siguientes al auto que admite el recurso, sin que le sea dable a este último aplicar de forma discrecional la norma vigente, o acudir a la analogía, al considerar que los reparos formulados ante el *a quo* pueden ser equiparados a la sustentación propiamente dicha, motivo suficiente para declararlo desierto.

Lo anterior es así, como quiera que en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad *“de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”*¹.

Como se le mencionó en el auto recurrido, estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables». Es por eso que el auto admisorio de la apelación no solo puso de presente la necesidad de sustentar ante el tribunal, sino que, citando las normas pertinentes, le advirtió la consecuencia legal de no hacerlo, es decir, la declaratoria de desierto que ahora protesta.

El Tribunal tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

ante el juez *“cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”*, entre esos, el que cita el censor, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 18 de enero de 2023 -CSJ STL 0028-2023-, donde recapitula otras anteriores, entre ellas las sentencias STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, a las que se hizo alusión en el auto anterior, viene insistiendo en que tiene que sustentarse el recurso en la instancia superior.

La sentencia T-449 de 2004 no aplica para la hipótesis que se analiza pues en esa oportunidad la Corte trató el tema bajo la égida del derogado artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el canon 36 de la Ley 794 de 2003 y no con las disposiciones actuales que rigen la materia.

Por tanto, su discordia de la Fiduciaria tiene origen en los diferentes pronunciamientos de la Corporación y este despacho ya ha indicado por cual opción se inclina.

Esta elección está en consonancia con el derecho de la contraparte no apelante a la seguridad jurídica, pues también espera de la administración una estabilidad y definición de los asuntos. Esto porque si al recurrente se le precisaron las condiciones para acceder al trámite de la apelación -sustentación en 2a instancia o deserción-, y no las acató, quien no recurrió podría, confiadamente, esperar la declinación de la impugnación por negligencia o descuido de su contrario al omitir la carga de soportar la pretensión ante quien podría resolverla.

Esto cobra particular importancia porque fue la parte actora la que estuvo pendiente de la actuación en esta instancia por lo cual solicitó el 11 de julio de 2023 conocer el escrito de sustentación y secretaría le compartió el link del expediente.

En consecuencia, como se anticipó se confirmará la providencia censurada.

Por el mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Proceso	Verbal
Demandante	Conjunto Cerrado Mirador de San Cancio P.H.
Demandado	Constructora las Galias S.A.
Radicado	11001-31-99-001-2021-83384-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 21 de julio de 2023, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas¹.

ANTECEDENTES

1.- La copropiedad impetro demanda de protección al consumidor, frente al cual la dependencia de primera instancia emitió sentencia el 07 de julio de 2022 en la que se negaron las pretensiones y se fijaron como agencias en derecho en favor del extremo pasivo la suma de \$3.000.000².

2.- La secretaría de la Superintendencia de Industria y Comercio efectuó la liquidación de costas³ la que fue aprobada en el auto que fue objeto de estudio.

3.- La apoderada de la parte actora, argumento en su reposición y en el subsidiario de apelación que para el tipo de proceso que se presentó, el Consejo Superior de la Judicatura fijó como tarifa de costas un salario mínimo mensual legal vigente, aunado manifestó que la copropiedad no tiene ánimo de lucro.

4.- El *a quo* resolvió la reposición impetrada en proveído del 19 de agosto de 2022⁴ en la que se mantuvo el auto apelado, para lo cual

¹ Página 1 del archivo denominado "25-AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS" de la carpeta "01. Piezas procesales de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

² Archivos 23 y 24 de la carpeta "01. Piezas procesales de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

³ Página 2 del archivo "25-AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS" de la misma ubicación.

⁴ Archivo "29-AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN" Cfr.

argumentó que el proveído atacado se encuentra conforme a las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554, habida cuenta que en la mentada disposición se fijó que la condena en costas para el proceso de la referencia debía ser entre 1 y 10 salarios, lo que ocurrió en este caso y concedió el subsidiario de apelación que se resuelve previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

2.- Confrontados el auto atacado y los argumentos del recurso, con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso concreto, de entrada, deviene predicar que el auto recurrido será mantenido en su integridad, habida cuenta que el valor de la liquidación de las costas se acompasa a los presupuestos procesales para ello.

3.- Laminarmente cumple precisar que el artículo 361 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“(...) Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes (...).”

A su turno, el numeral 4° del canon 366 *ibidem*, dispuso *“(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).”*

5.- En desarrollo de la citada disposición, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, expidió el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual establece las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, determinando como tales para el proceso que aquí se tramitó en su artículo 3° lo siguiente, *“(...) Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. (...).”* (Resaltado por la Sala).

En armonía con dicha disposición en el literal b) del numeral 1° del artículo 5° se lee “(...) *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)*”.

6.- Descendiendo al caso *sub examine*, se observa que el funcionario de primer grado aplicó correctamente los parámetros de la disposición emanada por el Consejo Superior de la Judicatura a pesar de haberse indicado en pesos y no en salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, se habrá de confirmar la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el 21 de julio de 2022 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bc2ac581492e00234239144adb8241c7413e6dad292a2c1774bbb310da9c609b**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Conjunto Cerrado Mirador de San Cancio P.H.
Accionado	Constructora las Galias S.A.
Radicado	11001-31-99-001-2021-83384-02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Auto

Realizando una revisión a la totalidad de las diligencias, se avizora que en el proceso de la referencia se radicó a fin de resolver la apelación contra el auto de 21 de julio de 2022¹, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Sin embargo, esa determinación ya fue objeto de estudio por este despacho, en razón a que en el proceso con radicado 11001-31-99-001-2021-83384-01 en proveído del 21 de septiembre de 2022², se había ordenado oficiar al despacho de primera instancia para que remitiera las piezas procesales, y el *a quo*, en cumplimiento del auto antes indicado remitió nuevamente las diligencias a esta Corporación y, secretaría procedió radicarla como si fuera otra determinación asignándole el número de esta referencia.

Situación que no se acompasa a la realidad procesal, habida cuenta que la determinación objeto de alzada ya fue resuelta en la actuación con radicado 11001-31-99-001-2021-83384-01 en la que se confirmó el auto apelado.

Así las cosas, se insta a secretaría a que tenga más cuidado al momento de realizar la revisión a las documentales arrimadas y se

¹ Archivo 25 de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

² Archivo "03.RequierePiezasProcesales 99-001-2021-83384-01" de la carpeta "02. Cuaderno Tribunal" del proceso "16217 – 99 001 2021 83384 01"

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a los resuelto en el auto diferente de esta misma fecha, en la actuación cuya radicación es 110013199001202183384 01.

SEGUNDO: Secretaría realice las anotaciones del caso y archive las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a3d98fdb1c6851960ec9105dafc2a2e2a8f4675dde07b979205e7a210ceef**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

11001 3103 008 2004 00567 05
Ref. proceso ordinario de Procaps S.A. frente a Global Candy Ltda.

Efectuadas las averiguaciones de rigor, se observa que el litigio de la referencia se encuentra suspendido desde el 4 de marzo de 2020 para que se surta la consulta prejudicial que regulan los artículos 32 y siguientes del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (aprobado por la Ley 457 de 1998).

Así las cosas, y en aras de evitar eventuales dilaciones derivadas de contingencias administrativas en el cruce de información y correspondencia, se ordena que, por Secretaría, se oficie al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que informe sobre el estado actual del trámite de la implorada consulta prejudicial.

Remítase el oficio de rigor con copia de esta providencia y del auto de 4 de marzo de 2020, y con el enlace de acceso al expediente de ambas instancias, en este litigio judicial.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e336b913eab63ba48364a518543ef36488de2b34743772995b732e509ece84f**

Documento generado en 31/08/2023 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** contra **AMERICAN FLEXO S.A.S.** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-028-2017-00141-04.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y lo manifestado por algunos de los intervinientes en este asunto², dese cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto del pasado 22 del mes y año en curso³, se requiere a la secretaría para que adopte los correctivos necesarios en aras de evitar la comisión de errores como el acaecido.

Cumplido lo anterior y, vencido el término, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho.

CÚMPLASE

¹ Archivo "10 Informe Entrada 3" del "Cuaderno Tribunal".

² Archivos "06 Solicita corrección" y "07 Solicita corrección", *eiusdem*.

³ Archivo "05 Auto Ordena Correr Traslado 028-2017-00141-01", *ibidem*.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1786ae5a63b5dc5afada154b673f293f8275f029378eea1310415145e8d199c2**

Documento generado en 31/08/2023 07:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Colpaz S.A.S.
Demandado	Codisplan S.A.S.
Recurso:	Apelación de auto

ASUNTO.

Revisado el expediente se observa que fue remitido para solucionar dos apelaciones de auto. De un lado, la concedida contra la providencia del 29 de agosto de 2022 (mediante la cual se decretó el secuestro de unos inmuebles)¹ y, del otro, la del 19 de diciembre del citado año (que negó el levantamiento de unos embargos)²; como quiera que solo se registró el primero con el número 11001310300520210045202. En consecuencia, se ordena a la secretaría abonar la otra apelación.

CUMPLASE, (2)


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Cuaderno Medidas Cautelares Archivos Digitales "010" y "012".

² Ibídem. Archivos Digitales "017" y "022".